

DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Acuerdo de inicio de 10 de junio de 2015.
2	Memoria justificativa de 11 de agosto de 2015 (incorpora valoración de cargas administrativas).
3	Memoria económica de 11 de agosto de 2015.
4	Memoria sobre el impacto de género de 11 de agosto de 2015.
5	Informe de enfoque sobre los derechos de la infancia de 11 de agosto de 2015.
6	Test de evaluación de la competencia de 1 de septiembre de 2015.
7	Resolución sobre inicio del trámite de audiencia y de información pública de 1 de septiembre de 2015.
8	Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de 15 de septiembre de 2015.
9	Informe de la DG de Planificación y Evaluación de 18 de septiembre de 2015.
10	Informe de la Dirección General de Presupuestos de 21 de septiembre de 2015.
11	Informe de valoración sobre el trámite de audiencia de 19 de abril de 2016.
12	Informe de valoración de la información pública de 19 de abril de 2016.
13	Informe del Consejo de Defensa de la Agencia de la Competencia de 3 de junio de 2016.
14	Informe complementario de valoración de la información pública de 20 de junio de 2016.
15	Informe de la SGT de la Consejería de 8 de julio de 2016.
16	Informe del Gabinete Jurídico de 26 de enero de 2017.
17	Dictamen del Consejo Consultivo de 4 de abril de 2017.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla 18 de abril de 2017



Fdo.: Ricardo Domínguez García-Baquero
El Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE SE CITA.

De conformidad con lo previsto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en la memoria adjunta, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

ACUERDO

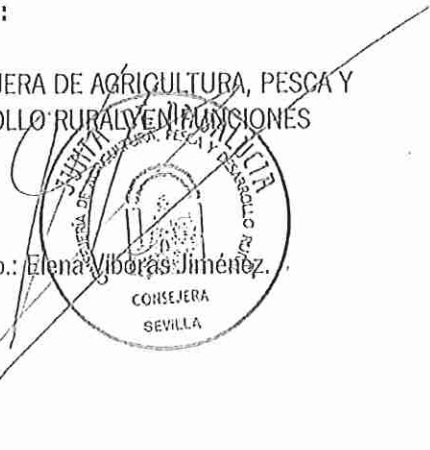
Ordenar la iniciación del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general *"DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA"*.

En Sevilla, a 10 de junio de 2015

Conforme:

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y
Y DESARROLLO RURAL EN FUNCIONES

Fdo.: Elena Viboras Jiménez.



LA DIRECTORA GENERAL DE PESCA
Y ACUICULTURA

Fdo.: Margarita Pérez Martín.



EXPTE. Nº DL 1790/2015

MEMORIA JUSTIFICATIVA sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía"

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento:

a) Juicio de oportunidad del proyecto:

El Plan Estratégico Plurianual Español de Acuicultura recoge entre sus líneas estratégicas la necesidad reducir las cargas administrativas y el procedimiento de obtención de las licencias o autorizaciones para el desarrollo de la actividad. Asimismo, la Estrategia Andaluza para el desarrollo de la acuicultura marina en el horizonte 2014-2020 también recoge la necesidad de establecer el marco administrativo y legal apropiado para el fomento de la competitividad de la producción. En este sentido, la idoneidad del marco administrativo es determinante para el desarrollo de la actividad, por la complejidad de trámites, organismos implicados y las numerosas normativas referentes al lugar donde se desarrolla, aspectos sanitarios, ambientales, de comercialización, etc., que deben de ser cumplidas por las empresas del sector acuícola. Por ello, se considera oportuno desarrollar las normas básicas de gestión y procedimiento de esta actividad para poder dar el impulso necesario para su desarrollo.

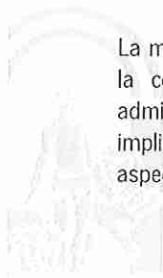
b) Juicio de legalidad

El artículo 13.18 del Estatuto de Autonomía otorga a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva que en materia de pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura. Por su parte, la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina en Andalucía, establece en su Título VII como finalidad de la regulación y el fomento de la acuicultura, conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo racional y sostenible de la actividad que respete el medio ambiente y aumente su competitividad.

c) Contenido global de la disposición que se puedan relacionar con el contenido de los juicios de oportunidad y legalidad

Con objeto de poner en valor las potencialidades del sector de la acuicultura y planificar una buena gestión de la misma en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural presentó en diciembre de 2013 la Estrategia Andaluza para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía (2014-2020), amparada por las atribuciones del artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

La mejora en el marco administrativo y legal es uno de los aspectos más importantes para el fomento de la competitividad de la producción del sector acuícola, buscándose la idoneidad de un marco administrativo determinante para el desarrollo de la actividad, por la complejidad de trámites, organismos implicados y las numerosas normativas referentes al lugar donde se desarrolla ésta, como son los aspectos sanitarios, ambientales, de comercialización, etc., que deben ser cumplidas por las empresas del



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código Seguro de verificación: /+F8j1c6orjFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY	FECHA	11/08/2015
	DANIEL ACOSTA CAMACHO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	/+F8j1c6orjFL43fYn2DQQ==	PÁGINA 1/2
 /+F8j1c6orjFL43fYn2DQQ==			

sector.

Por otro lado, la actualización de la normativa en los distintos niveles administrativos y la dispersión de la misma, debido a la implicación de varias administraciones en la propia actividad, hacen necesario un ejercicio de simplificación normativa, de forma que se facilite la puesta en práctica de las iniciativas empresariales en Andalucía.

d) Tabla de vigencias.

En la elaboración de esta norma se ven afectadas otras normas debido a la implicación de varias administraciones en la propia actividad acuícola. En este sentido, se contempla la exclusión de las instalaciones acuícolas intensivas que tengan una capacidad de producción superior a 500 Tn/año, de la Categoría 9.9, del Anexo I del DECRETO 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada (AAU), al considerarse que la producción acuícola no debe establecerse como único criterio de evaluación para determinar el impacto medioambiental. Por otro lado, el órgano ambiental competente podrá indicar las medidas preventivas o correctoras que considere necesarias.

Se crea un nuevo formulario o modelo de solicitud de inscripción ó modificación en el registro de autorizaciones de acuicultura, adaptado del modelo propuesto por Resolución de 9 de octubre de 2012, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se actualiza el Anexo I de la Orden de 21 de marzo de 2006, por la que se regula la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones equinas y su inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

d) Referencia a las actuaciones previas y decisión motivada sobre el trámite de audiencia

El proyecto incluye disposiciones de carácter general que podrían afectar a los intereses de la ciudadanía, por lo que debe someterse al trámite de audiencia a la ciudadanía, considerándose adecuado la realización de dicho trámite a través de las entidades y organizaciones representativas. La realización de este trámite a través de las entidades representativas se justifica en la propia organización del sector pesquero (reconocida en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina), y se considera la fórmula más adecuada para canalizar las aportaciones de los interesados garantizando la máxima difusión y participación de los mismos.

e) Exigencias técnicas y valoración de cargas administrativas

El proyecto presentado requiere la incorporación de procedimientos administrativos, autorización de cultivo existente y la autorización de actividades de diversificación acuícola, aunque se incluye solicitudes o modelos que deben normalizarse, aunque no supone cargas administrativas para la ciudadanía.

En Sevilla

VºBº

La Directora General de Pesca y Acuicultura
P.A. El Subdirector de Pesca
Fdo: José Manuel Gaitero Rey

El Jefe de Servicio de Ordenación de Recursos
Pesqueros y Acuícolas
Fdo.: Daniel Acosta Camacho.

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código Seguro de verificación: /+F8j1c6orjFL43fYn2DQQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY DANIEL ACOSTA CAMACHO	FECHA	11/08/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es /+F8j1c6orjFL43fYn2DQQ==	PÁGINA	2/2



/+F8j1c6orjFL43fYn2DQQ==

EXPTE. N° DL 1790/2015

MEMORIA ECONÓMICA del proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A los efectos previstos en el artículo 45.1. a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico-financiera, se elabora la presente memoria económica del proyecto de disposición citada en el encabezamiento.

1. Antecedentes:

La Constitución Española, en su artículo 149.1.19, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyen a las Comunidades Autónomas. El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 48.2, la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, así como el buceo profesional.

El título VII de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, regula y fomenta la acuicultura marina. Actividad consolidada en la Comunidad Autónoma, aunque algo estancada en cuanto a la producción alcanzada, necesitando un impulso por parte de la administración en cuanto a su gestión y ordenación para mejorar sus expectativas de futuro, tal como se ha iniciado desde la Unión Europea.

Asimismo el artículo 2, de la Ley 1/2002, de 4 de abril, establece que se entenderá por "Acuicultura Marina", el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorde y engorde de las especies de la fauna y flora marina realizadas en instalaciones vinculadas a aguas marino-salobres y que sean susceptibles de explotación comercial o recreativa.

2. Motivos y fundamentos que justifican la actuación

La acuicultura, sobre la base de sostenibilidad económica, ambiental, social, de seguridad alimentaria y de protección de los animales, debe contribuir a preservar el potencial de producción de alimentos en todo el territorio de la Unión, es por ello que la nueva Política Pesquera Común entiende la acuicultura como una fuente de alimentación disponible, sostenible y segura para los consumidores.

En este sentido, el Reglamento 1380/2013 del parlamento Europeo y Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, pretende impulsar el desarrollo de esta actividad, haciendo que todos los Estados miembros elaboren planes estratégicos nacionales plurianuales, destinados a facilitar el desarrollo sostenible de la acuicultura, basándose en varios objetivos generales como son:

- Simplificar los procedimientos administrativos.
- Garantizar el acceso a las aguas y al espacio.
- Facilitar la colaboración entre el sector y la comunidad científica.
- Fomentar la acuicultura, como actividad de elevada sostenibilidad y generadora de alimentos de alta calidad.

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 -- Fax 955032319

Código Seguro de verificación: NI0Uw5UgI4pzNqsg7G2O/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY	FECHA	11/08/2015
	DANIEL ACOSTA CAMACHO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Ni0Uw5UgI4pzNqsg7G2O/w==	PÁGINA 1/3
 NI0Uw5UgI4pzNqsg7G2O/w==			

- Promover la investigación para, incrementar efectos positivos sobre el Medio Ambiente, los recursos pesqueros y la eficacia en el uso de éstos y reducir presión sobre las poblaciones de peces utilizadas para la producción de piensos.

Como respuesta a este mandato y al objeto de poner en valor las potencialidades del sector de la acuicultura y planificar una buena gestión de la misma, la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural aprobó en diciembre de 2013, la Estrategia Andaluza para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía (2014-2020).

Dicha Estrategia ha sido incluida por parte de la Administración General del Estado, en el Plan Estratégico Plurianual de la Acuicultura Española, en el que se han diseñado una serie de líneas de actuación, encaminadas a un objetivo general y común a todas las comunidades autónomas, que es liderar la acuicultura europea en el año 2030 en términos productivos y reforzar la posición en cuanto al valor económico del sector.

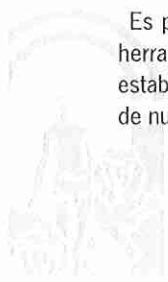
En una economía cada vez más globalizada aumentan constantemente los niveles de competitividad y al mismo tiempo los requisitos normativos. En la Unión Europea (UE) se están sucediendo constantes incorporaciones de normas a los marcos de regulación de los productos alimentarios, así como de la propia regulación para la puesta en marcha de la actividad, entre los que se encuentran los productos procedentes de la acuicultura.

Dichas obligaciones legales, y la complejidad de los trámites administrativos está derivando en situaciones que necesitan de estudio y reflexión, en este sentido, y viendo las consecuencias que los efectos de un marco administrativo excesivamente reglado, está produciendo en la industria agroalimentaria de la UE, en abril de 2010 el Comité Económico y Social Europeo aprobó el Dictamen "Fortalecer el Modelo Agroalimentario Europeo".

Es por ello, que se deben encontrar soluciones que permitan mejorar la aplicación del modelo comunitario en el mercado interior, respetándose la libre competencia y las normas internacionales al actuar sobre diferentes ámbitos, y con una aplicación progresiva; proponiéndose que la simplificación legislativa pueda ser un instrumento de gran utilidad para la reducción de cargas administrativas innecesarias.

Todos estos cambios y requisitos legales están afectando en mayor o menor medida al sector acuícola nacional y andaluz. De hecho, la mejora en el marco administrativo y legal es uno de los aspectos más importantes para el fomento de la competitividad del sector acuícola, sobre todo, si se pretende que la acuicultura marina sea un sector estratégico en Andalucía por su posible contribución al desarrollo socioeconómico de las zonas costeras, a la diversificación de las actividades empresariales y al abastecimiento de una variada gama de productos marinos de calidad para los consumidores.

Es por ello, que la aprobación de la presente disposición de carácter general, persigue, constituir una herramienta de ordenación, agilización y simplificación administrativa, y como primera medida se establece una reducción en los plazos para la obtención de las autorización de cultivos marinos, pasando de nueve a seis meses.



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código Seguro de verificación: NI0Uw5UgI4pzNqsg7G20/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY	FECHA	11/08/2015
	DANIEL ACOSTA CAMACHO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 NI0Uw5UgI4pzNqsg7G20/w==			

3. Valoración de la incidencia económico-financiera

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla

La Directora General de Pesca y Acuicultura
P.A. El Subdirector General de Pesca
Fdo: José Manuel Gaitero Rey



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 -- Fax 955032319

Código Seguro de verificación: NI0Uw5UgI4pzNeqs7G20/w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY DANIEL ACOSTA CAMACHO	FECHA	11/08/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es NI0Uw5UgI4pzNeqs7G20/w==	PÁGINA	3/3


NI0Uw5UqI4pzNeqs7G20/w==

EXPTE. Nº DL 1790/2015

ANEXO A LA MEMORIA ECONÓMICA del proyecto de "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía."

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía ", se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

En Sevilla

VºBº

La Directora General de Pesca y Acuicultura
P.A. El Subdirector de Pesca
Fdo: José Manuel Gaiteiro Rey

El Jefe de Servicio de Ordenación de Recursos
Pesqueros y Acuícolas
Fdo.: Daniel Acosta Camacho.

C/ Tabladilla, s/n
Teléfono 95 503 22 62
Fax: 95 503 21 42

Código Seguro de verificación: 7BaH/rvYpJuz0ehN0nOYLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY	FECHA	11/08/2015
	DANIEL ACOSTA CAMACHO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	7BaH/rvYpJuz0ehN0nOYLQ==	PÁGINA 1/1
			
7BaH/rvYpJuz0ehN0nOYLQ==			

EXPTE. N.º DL 1790/2015

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DEL GÉNERO del contenido del proyecto de "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía"

1. Fundamentación y objeto del informe

1.1. Denominación o título del plan o la norma: Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía

1.2. Contexto legislativo

De conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un informe de impacto en el que se valore el impacto que puedan causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004 y se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

1.3. Centro Directivo emisor, objeto del informe y órgano a quien se remite

En respuesta a los requerimientos citados arriba, la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género del proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiera causar, y lo remite a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para que ésta formule las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

2. Identificación de la pertinencia de género de la norma

En relación con la pertinencia de género del proyecto normativo evaluado en este informe, el objeto es regular la Acuicultura Marina en Andalucía. Teniendo en cuenta que el mismo es susceptible de incidir de forma directa en mujeres y hombres profesionales del sector acuícola, influyendo en el acceso al ejercicio del derecho que se regula, se entiende que el proyecto normativo objeto del presente informe de evaluación del impacto de género es: PERTINENTE.

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 -- Fax 955032319

Código Seguro de verificación: QVI dH9WysDK2pQrTkZTz+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY DANIEL ACOSTA CAMACHO	FECHA	11/08/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es QVI dH9WysDK2pQrTkZTz+Q==	PÁGINA	1/3
 QVI dH9WysDK2pQrTkZTz+Q==			

3. Valoración del impacto de género de la norma o plan**3.1. Situación y posición de mujeres y hombres en el contexto social de partida**

El organismo que suscribe aporta los siguientes datos en el presente informe relativos a la situación de mujeres y hombres en el contexto de intervención:

- Por parte de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura, se realiza anualmente un seguimiento sobre las actividades acuícolas en Andalucía, de dicho seguimiento se desprende que el empleo acuícola está desempeñado principalmente por hombres (622 hombres frente a 79 mujeres). Tanto el empleo femenino como el masculino han aumentado, pero el ritmo de crecimiento del empleo femenino, en términos relativos, ha sido tres veces superior. El empleo femenino supone el 11,2% del total, 1,5 puntos porcentuales superior al año anterior. (Fuente: Informe de Acuicultura Marina en Andalucía 2014. Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.)

DISTRIBUCIÓN DEL EMPLEO POR SEXO, 2014			
Provincia	Hombres	Mujeres	Total
Almería	53	16	69
Cádiz	334	44	379
Granada	3	0	3
Huelva	138	11	149
Málaga	49	2	51
Sevilla	45	6	51
Total	622	79	702

- Si se compara el empleo femenino en acuicultura, con el obtenido en la actividad extractiva y marisquera, se constata que aun siendo más bajo en número es mucho mayor en representatividad, (0,5% en pesca extractiva y un 1,7% en el marisqueo a pie).
- La provincia gaditana concentra el mayor número de mujeres trabajadoras (44), aunque en términos relativos es en la provincia de Almería donde tienen más representación (30,2%) y en la provincia granadina donde hay menor presencia de mujeres trabajadoras en las empresas acuícolas (0%).

El sesgo de género es aún mayor en el caso de los trabajadores cualificados.

3.2. Grado de respuesta del proyecto normativo a las desigualdades detectadas

En el proyecto de Decreto que se evalúa se recogen las siguientes medidas para fomentar la igualdad de género, en base a la situación diferencial de partida de ambos sexos respecto al ámbito de intervención de la norma:

- Las modificaciones previstas, no afectan de forma desigual al acceso a la actividad acuícola por parte de hombres y mujeres.

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 -- Fax 955032319

Código Seguro de verificación: QVIdH9WysDK2pQrTkZTz+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY	FECHA	11/08/2015
	DANIEL ACOSTA CAMACHO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3
 QVIdH9WysDK2pQrTkZTz+Q==			

- Se ha tenido en cuenta lo estipulado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del texto normativo.

3.3. Valoración del impacto

En función del grado de respuesta del proyecto normativo a las desigualdades de género existentes, el centro directivo emisor concluye que el proyecto normativo tiene un impacto de género previsiblemente positivo, en tanto que recoge el principio de igualdad de género en la norma, dando cumplimiento así a lo dispuesto en la normativa vigente.

4. Cambios incorporados tras la valoración del impacto.

En el proyecto normativo se ha tenido en cuenta lo estipulado en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista en la redacción del texto normativo.

En Sevilla

VºBº

La Directora General de Pesca y Acuicultura
P.A. El Subdirector de Pesca
Fdo: José Manuel Gaiteiro Rey

El Jefe de Servicio de Ordenación de Recursos
Pesqueros y Acuícolas
Fdo.: Daniel Acosta Camacho.



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 -- Fax 955032319

Código Seguro de verificación: QVI dH9WysDK2pQrTkZTz+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY DANIEL ACOSTA CAMACHO	FECHA	11/08/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es QVI dH9WysDK2pQrTkZTz+Q==	PÁGINA	3/3
 QVI dH9WysDK2pQrTkZTz+Q==			

EXPTE. Nº DL 1790/2015

MEMORIA DE EVALUACIÓN DEL NIVEL DE AFECCIÓN DE LA NORMA A LOS MENORES DE EDAD del proyecto de "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía"

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición que a continuación se menciona:

"Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía."

Se considera que la aprobación del proyecto no tendrá repercusión sobre los derechos de la infancia, ni sobre las actuaciones públicas o privadas relativas a la atención a la infancia.

En Sevilla

VºBº

La Directora General de Pesca y Acuicultura
P.A. El Subdirector de Pesca
Fdo.: José Manuel Gaitero Rey

El Jefe de Servicio de Ordenación de Recursos
Pesqueros y Acuícolas
Fdo.: Daniel Acosta Camacho.



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código Seguro de verificación:GfA9+v172EDfBAPQPahhEA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE MANUEL GAITEIRO REY	FECHA	11/08/2015
	DANIEL ACOSTA CAMACHO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	GfA9+v172EDfBAPQPahhEA==	PÁGINA 1/1
 GfA9+v172EDfBAPQPahhEA==			

EXPTE. Nº DL 1790/2015

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA del proyecto de "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía"

A los efectos del artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y conforme a la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en lo que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, se cumplimenta el Test de Evaluación de la Competencia correspondiente al proyecto normativo citado en la cabecera:

1º ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado.

Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.

Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.

Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.

Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2º ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

Limita la oferta de las diferentes empresas.

Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos.

Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.

Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.

Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas.

C/ Tabladilla, s/n
Teléfono 95 503 22 62
Fax: 95 503 21 42

Código Seguro de verificación: N1HRRyWcwt621QbLg3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	01/09/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	N1HRRyWcwt621QbLg3rMyQ==	PÁGINA 1/2
			
N1HRRyWcwt621QbLg3rMyQ==			

3º ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

NO Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.

NO Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.

NO Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

En Sevilla

La Directora General de Pesca y Acuicultura
Fdo.: Margarita Pérez Martín

C/ Tabladilla, s/n
Teléfono 95 503 22 62
Fax: 95 503 21 42

Código Seguro de verificación: N1HRRyWcwt621QbLq3rMyQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	01/09/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	N1HRRyWcwt621QbLq3rMyQ==	PÁGINA	2/2
				
N1HRRyWcwt621QbLq3rMyQ==				

EXPTE. N° DL 1790/2014/IM

Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, sobre el sometimiento del proyecto de disposición de carácter general, Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía, al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades que la representan.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general el Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía, por este Centro Directivo, se considera conveniente el sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades y organizaciones que representan sus intereses, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes. La realización de este trámite a través de las entidades representativas se justifica en la propia organización del sector pesquero (reconocida en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina), y se considera la fórmula más adecuada para canalizar las aportaciones de los interesados garantizando la máxima difusión y participación de los mismos.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía se adopta la siguiente:

RESUELVO

El trámite de audiencia en relación con el proyecto de disposición de carácter general por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía, se realizará de la siguiente forma:

- A través de las entidades que lo agrupan y representan:
 - o Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (ASEMA).
 - o Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos (APROMAR)
 - o Fundación Centro Tecnológico de Acuicultura (CTAQUA).
 - o U.G.T. Andalucía.
 - o C.C.O.O. Andalucía.

- Plazo:

El proyecto de disposición se someterá a un plazo de audiencia de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 45.1.c de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

En Sevilla

La Directora General de Pesca y Acuicultura
Fdo.: Margarita Pérez Martín



C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla
Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código Seguro de verificación: Y3qD2sXM704pzdI8ENKZ+Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	01/09/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	Y3qD2sXM704pzdI8ENKZ+Q==	PÁGINA	1/1
 Y3qD2sXM704pzdI8ENKZ+Q==				

EXPTE. Nº DL 1790/2014/IM

Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, por la que se establecen los organismos oficiales a consultar en la elaboración del proyecto de disposición de carácter general, Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general de Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía, por este Centro Directivo se considera conveniente recabar determinadas consultas e informes preceptivos, para garantizar el acierto y legalidad de la disposición.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Resuelvo

A lo largo del proceso de elaboración de la disposición de carácter general de Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía, deberán recabarse las siguientes consultas oficiales e informes preceptivos:

Informes preceptivos:

- Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores (FACOPE), de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

Otras consultas oficiales:

- Servicios de la Dirección General de Pesca y Acuicultura
- Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural
- Dirección General de Producción Agrícola Ganadera
- Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Servicio de Control y Promoción de la Producción Ecológica
- Instituto Español de Oceanografía, de acuerdo con el artículo 3.2.d) del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.
- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - a) Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.
 - b) Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

C/ Tabladilla, s/n
Teléfono 95 503 22 62
Fax: 95 503 21 42

Código Seguro de verificación: T7iBXDDFhEcbvGatqSDZXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	01/09/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	T7iBXDDFhEcbvGatqSDZXA==	PÁGINA 1/2



T7iBXDDFhEcbvGatqSDZXA==

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
 - a) Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.
 - Director/a Conservador/a Parque Natural "Bahía, Lagunas y Acanilados".
 - Director/a Conservador/a Parque Natural del "Estrecho"
 - Director/Conservador Parque Nacional de Doñana
 - Director Espacio Natural de Doñana
 - Director/a Conservador/a Parque Natural de "Cabo de Gata-Níjar"
 - Director/a Conservador/a Parque Natural "Marismas del Odiel"
 - b) Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.
 - c) Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

- Consejería de Cultura. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

- Consejería de Turismo y Deporte. Secretaría General para el Turismo.

- Consejería de Fomento y Vivienda. Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

- Ministerio de Defensa. Dirección General de Infraestructura.
 - a) Zona marítima del Estrecho.
 - b) Zona marítima del Mediterráneo

- Ministerio de Fomento. Dirección General de Marina Mercante
- Puertos del Estado.
 - a) Autoridades Portuaria Bahía de Algeciras
 - b) Autoridades Portuaria Bahía de Cádiz
 - c) Autoridades Portuaria Motril
 - d) Autoridades Portuaria Almería
 - e) Autoridades Portuaria Málaga
 - f) Autoridades Portuaria Huelva


- Capitanías Marítimas
 - a) C.M. Huelva
 - b) C.M. Motril
 - c) C.M. Sevilla
 - d) C.M. Málaga
 - e) C.M. Cádiz
 - f) C.M. Almería
 - g) C.M. Algeciras

En Sevilla

La Directora General de Pesca y Acuicultura
Fdo.: Margarita Pérez Martín

C/ Tabladilla, s/n
Teléfono 95 503 22 62
Fax.:95 503 21 42

Código Seguro de verificación:T7iBXDDFhEcbvGatqSDZXA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	01/09/2015
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	T7iBXDDFhEcbvGatqSDZXA==	PÁGINA	2/2
				
T7iBXDDFhEcbvGatqSDZXA==				

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL AL INFORME DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA.**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME****1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Pesca y Acuicultura sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, esta Unidad de Igualdad de Género, muestra su conformidad con la conclusión a la que se llega el Informe de evaluación del impacto de género remitido por la Dirección General, respecto a la PERTINENCIA de género del mismo.

En efecto, el objeto de la Orden es desarrollar la Ley 1/2002 de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, estableciendo las condiciones para el ejercicio de la acuicultura marina en el litoral andaluz, y específicamente en los apartados siguientes:

- a) El desarrollo reglamentario del régimen jurídico de la autorización de cultivos marinos.
- b) La regulación del registro oficial de autorizaciones de cultivos marinos

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES IDENTIFICADAS

El artículo 6.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía recoge que *"el Informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos"*.

En este sentido, la Dirección General ha incluido, correctamente, en el informe de evaluación de impacto de género indicadores que muestran la situación y las desigualdades de partida.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO Y OBJETIVOS

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía establece que *"los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género"*.

Por ello, y teniendo en cuenta la masculinización del sector agrario y el problema de relevo generacional en el mismo, **se recomienda la inclusión del principio de igualdad en el Preámbulo de la norma.** Pudiera, podría incluirse algo similar al texto siguiente:

"Teniendo en cuenta la masculinización del sector, se acuerda expresamente que la perspectiva de género y la consideración específica de las personas en situación de desventaja social o riesgo de exclusión, forme parte de la finalidad y contenido de la actividad subvencionada, detallándose a lo largo de las presentes bases las prohibiciones para concurrir, los requisitos de acceso, la composición del órgano evaluador, los criterios de concesión y las obligaciones pertinentes en materia de igualdad de mujeres y hombres."

5. MEDIDAS INCORPORADAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD

El proyecto de norma no incorpora medidas de cara a reducir las desigualdades detectadas en el Informe de Impacto de género entre hombres y mujeres; de hecho, del mismo se desprende que la Dirección General considera que las actuaciones previstas no afectan de forma desigual a mujeres y hombres

Por ello, en el marco de las actuaciones reguladas por el proyecto de Decreto, se recomienda exigir la presencia equilibrada entre mujeres y hombres en la composición del Comité de Acuicultura.

Además, en el anexo XIV se recogen los datos mínimos que contendrá el Registro de Explotaciones de Acuicultura marina en Andalucía. En este sentido, se recomienda la exigencia de desagregar por sexo todos los datos referidos a personas¹ (datos de la persona titular, de las personas empleadas en la instalación, de las personas responsables sanitarias, etc.).

¹ Se exige en el artículo 10. de la Ley 12/2017, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

3. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007 y de conformidad con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En este sentido, la Dirección General ha cuidado en el proyecto de orden el lenguaje no sexista y esta Unidad de Igualdad de Género sólo recomienda hacer una revisión del texto para sustituir el término "titular" por "persona titular o titularidad", "concesionario" por "persona concesionaria", "director" por "dirección" o "interesado" por "persona interesada". Asimismo, en el artículo 37.2, se propone sustituir "la Directora General", "el Presidente" y "el Jefe de Servicio" por "la persona titular de la Dirección General", "la persona titular de la Jefatura del Servicio" y la "Presidencia".

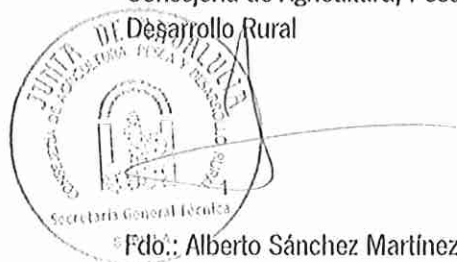
Sevilla, 15 de septiembre de 2015

La Unidad de Género de la
Consejería de Agricultura, Pesca
y Desarrollo Rural



Fdo.: Marta Ezeiza Díaz

VºBº
El Secretario General Técnico de la
Consejería de Agricultura, Pesca y
Desarrollo Rural



Fdo.: Alberto Sánchez Martínez

42.113.2015

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con artículo 16 del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente los aspectos del proyecto normativo relacionados con la organización de la Administración de la Junta de Andalucía, desconcentración y procedimiento, especialmente la simplificación de sus trámites y métodos de trabajo y de normalización y racionalización de la gestión administrativa; así como el desarrollo de la Administración electrónica.

Analizado el proyecto de Decreto recibido, se realizan las siguientes observaciones en las materias anteriormente citadas:

II.- CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO.**◦ Órgano competente para instruir y resolver.**

En el artículo 6 se establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General. Sin embargo:

- En el apartado 4 de este artículo 6 se establece que la Dirección General podrá avocar para sí no sólo la instrucción, sino también la resolución, cuando es competente para la resolución en todo caso.
- En el artículo 8.3 se indica que la solicitudes se presentarán en el registro central de la Consejería cuando la Dirección General sea la competente para resolver, cuando siempre es la competente.

Y en el artículo 14.1 se debe tener en cuenta que no siempre instruye la Delegación Territorial, tal como se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 6.

◦ Lugares y medios para la presentación de solicitudes.

En el apartado 1 del artículo 8 debe eliminarse la indicación de que la solicitud de autorización de cultivos marinos se presentará "*ante el órgano competente para su instrucción*", ya

que resulta restrictivo en relación con los medios y lugares para la presentación de solicitudes que se indican en los siguientes apartados 3 (medios presenciales) y 4 (medios electrónicos).

o **Firma de la solicitud.**

En la redacción del apartado 2 del artículo 8 se debe tener en cuenta que la representación de las personas jurídicas puede ser legal o voluntaria. La representación legal corresponde a las personas que ostenten la titularidad de los órganos a quienes corresponda su representación, por disposición de la Ley o por acuerdo válidamente adoptado. El representante legal deberá acreditar su representación mediante la aportación de su nombramiento de cargo o administrador de la entidad, vigentes e inscritos en los Registros públicos correspondientes. Por su parte, la representación voluntaria de las entidades es aquella que tiene su origen en la voluntad manifestada por la persona jurídica para que otra u otras personas lo representen ante terceros. También son supuestos de representación voluntaria, las autorizaciones que otorga el representante legal de la entidad. En el caso de representación voluntaria otorgada por el representante legal de la persona jurídica, deberá acreditarse también la representación legal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y dada la imposibilidad física de que una persona jurídica suscriba un documento, deben ser revisados los términos del apartado 2 del artículo 8, indicando simplemente que la solicitud tendrá que ser firmada por la persona solicitante o por quien la represente, debiendo el representante acreditar la representación.

o **Obligaciones de información y documentación.**

En relación con la documentación a acompañar junto con la solicitud, recogida en los anexos IV al XIII, debe tenerse en cuenta:

1º. Se debe distinguir lo que es documentación de lo que es información que el solicitante puede facilitar en el formulario de solicitud, conforme al principio de simplificación. Por ejemplo: curriculum vitae, superficie requerida y localización geográfica, declaraciones responsables, etc.

2º. El Número de Identificación Fiscal (NIF) es la manera de identificación tributaria utilizada en España para las personas físicas (con documento nacional de identidad (DNI) o número de identificación de extranjero (NIE) asignados por el Ministerio del Interior) y las personas jurídicas, por lo que se debería eliminar "CIF" en los anexos. El CIF se utilizaba en personas jurídicas: el Código de identificación fiscal ("CIF") ha sido hasta 2008 el nombre del sistema de identificación tributaria utilizada en España para las personas jurídicas o entidades en general según regula el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, pero este Decreto quedó derogado con efectos desde el 1 de enero de 2008 por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio que define el uso del Número de identificación fiscal.

4º. Por lo que se refiere a las personas físicas, se recuerda que el Decreto 68/2008, de 26 febrero, suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía. Cuando se formulen solicitudes en las que se deba declarar el DNI se podrán efectuar las verificaciones necesarias para comprobar la autenticidad de los datos.

5º. Sólo en caso de que no se preste el consentimiento para la verificación, se deberá presentar fotocopia "*autenticada*" del DNI. El Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se

establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, en su artículo 21 establece dos tipos de copias de documentos, las copias auténticas de documentos administrativos, expedidas por el mismo órgano que emitió el documento original, y las copias autenticadas de documentos privados y públicos, mediante cotejo con el original y en las que se estampará si procediera la correspondiente diligencia de compulsas. A dicha terminología deberá adecuarse la redacción del apartado 1.a) del Anexo IV..

6°. En cuanto a la exigencia de poder notarial de nombramiento de representante cuando se trata de varias personas solicitantes (Anexo IV.1.a), se recuerda que, conforme al artículo 32 de la Ley 30/1992, la representación puede acreditarse no sólo mediante poderes sino "por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado".

7°. Y si se trata de personas jurídicas, su órgano de representación, así como su representatividad y las facultades que pueda ostentar cada integrante del mismo se establecen en los estatutos de la entidad. Y si los estatutos no lo prohíben, el órgano de representación puede delegar sus facultades en una o más personas, así como otorgar a otras personas apoderamientos generales o especiales. Pero en estos casos no se trata de representación legal, sino voluntaria; por lo que se debe corregir los términos de la letra b) del Anexo IV.

8°. Se debe revisar la letra c) del Anexo IV, que exige a administraciones locales y provinciales la obligación de aportar poder notarial o acuerdo "social" que autoriza a la persona solicitante. Debe advertirse que no existen las Administraciones comarcales en Andalucía a que se refieren esta letra c) y el art. 27.3.a) del proyecto.

9°. Con carácter general, cuando se trate de información o documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, la persona solicitante podrá ejercer su derecho a no presentarlos, autorizando al órgano instructor para que los recabe de otra Consejería o agencia, para lo cual deberá indicar el órgano al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión, y el procedimiento al que corresponden, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste.

También la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar de las otras Administraciones Públicas "*cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud*" y éstas deberán "*facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias*" (art. 8 Ley 9/2007).

Por todo lo anteriormente expuesto, en relación con la documentación a aportar se recomienda que en el proyecto se considere "*La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones*" (artículo 34.a) Ley 11/2007).

- **Procedimiento para verificar la compatibilidad del proyecto con otras normativas concurrentes.**

El artículo 9 regula la *Compatibilidad con otras normativas* atribuyendo a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de cultivos marinos la competencia para elevar a la Dirección General propuesta de denegación de la autorización de cultivos o, en su caso, para

requerir al solicitante para que éste introduzca las correcciones oportunas en plazo de diez días, en los casos en que la documentación presentada ponga de manifiesto que la actuación para la que se solicita autorización "*incurre en alguna incompatibilidad con otra normativa*".

Consideráramos que se debe revisar el contenido de este artículo 9.1, ya que supone que la Delegación Territorial ha de realizar pronunciamientos en distintas áreas sectoriales que corresponden a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía (por ejemplo en materia ambiental, que corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente) o de otras Administraciones Públicas.

◦ **Ventanilla única.**

El artículo 9.1 establece que "*Siempre que la persona solicitante así lo indique, la Consejería con competencia en materia de acuicultura marina actuará como ventanilla única ante el resto de Consejerías. Para ello, la persona solicitante deberá indicar los diferentes permisos, autorizaciones o licencias que sean objeto de tramitación*".

Desde el punto de vista procedimental entendemos que el establecimiento de una ventanilla única es un mecanismo de simplificación y agilización administrativa, lo que se traducirá para la ciudadanía en una considerable reducción de cargas administrativas. Sin embargo, consideramos que para que la Dirección General competente en materia de cultivos marinos actúe como "ventanilla única ante el resto de Consejerías" el proyecto de Decreto o una norma que lo desarrolle debe regular detalladamente numerosas cuestiones que se suscitan, fundamentalmente el establecimiento de una oficina técnica y el alcance de su actuación: facilitar formularios de solicitud, registro de documentos, tramitación electrónica, representación de la persona interesada, información y asesoramiento sobre los requisitos técnicos y jurídicos en las distintas áreas sectoriales, coordinación con los órganos administrativos de otras Consejerías con incidencia en la actividad acuícola, etc.).

Por otra parte, en el formulario de solicitud de autorización no se prevé la posibilidad de que la persona solicitante indique a la Consejería su solicitud de que actúe como ventanilla única y los permisos, autorizaciones o licencias que serán objeto de tramitación.

◦ **Información Pública.**

El artículo 11.1 se establece como finalidad de la información pública el que cualquier persona, entre otras cuestiones, pueda "*manifestarse sobre las autorizaciones e informes que deban integrarse en la autorización de cultivos marinos*". Sin embargo, en ningún artículo del proyecto, y en particular en el artículo 15, relativo a *Resolución*, se establece que la autorización de cultivos marinos integrará otras autorizaciones e informes.

En cuanto a la solicitud de que se mantenga la confidencialidad de determinados datos, prevista en el artículo 10.4, se debería establecer el momento oportuno para la presentación de la solicitud, que habrá de ser previo a la información pública.

◦ **Información oficial y consulta.**

Los artículos 11, apartados 1 y 2, y 28.3 del proyecto deben ser revisados eliminado el "silencio positivo", figura jurídica aplicable a la resolución de los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados (art. 43 Ley 30/1992) y no a la evacuación de los informes.

Por otra parte, se advierte de la imposibilidad de que un Decreto autonómico regule el plazo y efectos para la emisión de informes preceptivos que corresponden a órganos de otras Administraciones Públicas, como la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar del Ministerio de Agricultura.

Conforme al artículo 83 de la Ley 30/1992, de no emitirse los informes en plazo "*se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos*". "*Si el informe debiera ser emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones*". "*El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución*".

Por otra parte, y conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992, se recomienda que en el proyecto se prevea que el transcurso del plazo máximo de 6 meses establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

◦ Resolución.

El Anexo II de la Ley 9/2001, de 12 de julio, del silencio administrativo en Andalucía, relativo a los procedimientos con silencio desestimatorio, no se relaciona el procedimiento de autorización de cultivos marinos.

Por tanto, resulta de aplicación el artículo 43 de la Ley 30/1992, según el cual en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, "el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario". Sólo tendría efecto desestimatorio el silencio si la "*estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público*".

Y por lo que se refiere a la posibilidad de acordar la ampliación del plazo para resolver, se ha de advertir que conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992, ello es excepcional, aplicable sólo "*cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución*", circunstancias que no concurren en los procedimientos de autorización de cultivos marinos. Y, si fuera posible, la ampliación del plazo máximo no podría ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

◦ Discrecionalidad.

Consideramos que el artículo 21.2 otorga una enorme discrecionalidad a la Dirección General al tener la potestad de conceder una prórroga del plazo de terminación de las obras, de incoar expediente sancionador o incoar expediente de caducidad, sin determinar los motivos en que proceden.

Y en el artículo 23.3 de manera discrecional se establece que la Dirección General podrá resolver la denegación de la solicitud o instar a la Delegación Territorial para la continuación de la tramitación.

III.- CONSIDERACIONES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

◦ Sistemas de firma electrónica reconocidos.

En el apartado 4 del artículo 8 se establece que "*Se podrán emplear todos los certificados reconocidos por la Administración de la Junta de Andalucía mediante convenio con las entidades proveedoras de servicios de certificación electrónica*".

Debe advertirse al respecto que la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, por lo que se refiere a la firma electrónica su artículo 24 modifica la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, quedando redactado el apartado 2.b) del artículo 13 de dicha Ley como sigue:

«b) Sistemas de firma electrónica avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos. Las Administraciones Públicas deberán admitir todos los certificados reconocidos incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

Asimismo, suprime el apartado 2 del artículo 15.

En consecuencia, sería recomendable que en se modificará la redacción de esta frase estableciendo que "*las personas interesadas podrán utilizar todos los certificados reconocidos incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*".

◦ Presentación de documentación por medios electrónicos.

En virtud de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, sería conveniente que el artículo 8 indicara que:

- En los casos de presentación de solicitudes a través de medios telemáticos, las personas interesadas podrán aportar por vía telemática, a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía tanto la documentación necesaria para la solicitud, como la que le sea requerida, siempre que se garantice su autenticidad, integridad, conservación y demás garantías y requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 183/2003, de 24 de junio. Igualmente, si se cumplen estas garantías, la persona interesada podrá, en su caso, aportar por vía telemática documentación proveniente de terceros, que deberá contener la firma electrónica del tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

- Los documentos que se pueden acompañar a las solicitudes y presentarse por medios electrónicos son los documentos originales electrónicos, las copias autenticadas electrónicas de documentos originales en soporte papel y las copias digitalizadas.

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en el caso de que se aporten copias digitalizadas de documentos, el órgano ambiental competente podrá requerir el cotejo del contenido de la documentación aportada. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica la autorización a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos, con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

o **Tramitación electrónica de la solicitud.**

En virtud de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, sería conveniente que el artículo 8 indicara que:

- La persona interesada podrá, una vez iniciado un procedimiento bajo un concreto sistema, practicar actuaciones o trámites a través de otro distinto.

- Las personas interesadas podrán obtener información personalizada por vía telemática del estado de tramitación del procedimiento y, en general, para el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía www.andaluciajunta.es, así como accediendo a la página web www.cap.junta-andalucia.es/agriculturaypesca/portal/oficina-virtual.

- Conforme al artículo 15 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, para que las notificaciones administrativas que resulten de la aplicación de las actuaciones puedan llevarse a cabo mediante medios o soportes informáticos y electrónicos, será preciso que el interesado haya señalado o consentido expresamente dicho medio de notificación como preferente mediante la identificación de una dirección electrónica al efecto. Este consentimiento se puede expresar no sólo en la solicitud electrónica mediante certificado reconocido de usuario, sino también en la solicitud en soporte papel.

III.- CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN.

En relación con el Comité de Acuicultura se realizan las siguientes observaciones:

• **Objeto.**

Se debería revisar el objeto del Comité de Acuicultura ("*participando junto a la Administración en la gestión de la actividad a nivel autonómico*"), ya que sería un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía.

• **Designación de representantes.**

Se propone la inclusión en el proyecto de las siguientes normas para la propuesta o designación de representantes y su nombramiento como vocales:

1º) Las organizaciones, asociaciones, o instituciones correspondientes a cada grupo de vocales, con excepción de los integrantes designados directamente por la Consejería competente en materia cultivos marinos, sus representantes a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de Acuicultura.

2º) Las propuestas se deberán remitir a la Secretaría.

3º) La propuesta que formulen las instituciones, entidades u organismos deberán incluir también la persona sustituta del vocal propuesto.

4º) Tras su propuesta o designación, los miembros del Comité y la persona que ejerza la Secretaría, así como sus suplentes, serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de salud.

5º) En cualquier momento, los órganos, organizaciones e instituciones representadas en el Comité podrán proceder a la sustitución de las personas titulares o suplentes por ellos designadas, comunicándolo a la Secretaría, quien lo acreditará y elevará a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de acuicultura para su nombramiento. Adviértase que, por tratarse de un órgano colegiado de participación administrativa o social, dadas las características de sus miembros, "las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaría" (art. 94.3 de la Ley 9/2007).

- **Representación equilibrada de hombres y mujeres.**

Conforme al artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y al artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, en la composición del Consejo se ha de respetar una representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, según el cual se entiende por representación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de mujeres y hombres al menos en un cuarenta por ciento. Y del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

Por ello, el proyecto debería incluir reglas para facilitar (según la Ley 12/2007) o tener en cuenta (según la Ley 9/2007) la composición de género que permita la representación equilibrada, proponiéndose las siguientes:

- a) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación de representantes facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.
- b) Los órganos, organizaciones e instituciones deberán designar titular y suplente de distinto género.
- c) En la sustitución de miembros y suplentes designados deberá mantenerse el género de la persona que se sustituye.

- **Pérdida de la condición de miembro.**

Se debería incorporar un apartado sobre la pérdida de la condición de miembro: Las vocalías del consejo cesarán: por renuncia formalizada ante el mismo; revocación del mandato

conferido por las organizaciones respectivas que los designaron; cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación o por cesar en el cargo que determinó su nombramiento; en los casos en que incurran en cualquier causa determinante de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos; incapacidad permanente o fallecimiento o por cualquier otra causa legal.

- **Secretaría.**

En relación con la persona titular de la secretaría, se advierte que el artículo 95 de la Ley 9/2007 establece que la norma que regule el funcionamiento del órgano colegiado ha de establecer la forma de su sustitución.

Y, por otra parte, se debería indicar si es miembro del órgano colegiado, asistiendo a las reuniones con voz y voto, o no es miembro, en cuyo caso asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

- **Régimen jurídico.**

La redacción del artículo 38.9 debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía: "*Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo*".

Sería conveniente incluir la indicación de que, como órgano de participación administrativa, ajustará su organización interna y funcionamiento, además de a lo anteriormente indicado, a sus normas reguladoras que podrán completar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos (art. 91 Ley 9/2007).

- **Reuniones.**

Consideramos que se debería revisar la redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 38 del proyecto teniendo en cuenta que el carácter ordinario o extraordinario de una reunión ha de derivar de los contenidos que en la reunión se tratarán, por lo que el reglamento debería fijar los asuntos que han de tratarse en estas sesiones ordinarias o delimitarlos por exclusión de los asuntos que han de tratarse en las sesiones extraordinarias.

- **Medios personales, técnicos y presupuestarios.**

En el proyecto se debería hacer constar que el funcionamiento del Comité será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Consejería con competencias en materia de cultivos marinos.

- **Indemnización por gastos.**

Se debería incluir en el proyecto que el ser miembro del Consejo no da derecho a la percepción de cantidad alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, conforme a lo previsto en la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

- Utilización de medios electrónicos en el funcionamiento del Comité.

Se debería incorporar al proyecto la utilización de medios electrónicos en el funcionamiento del Comité, conforme a las nuevas exigencias derivadas de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y particularmente lo establecido en su disposición adicional primera, así como del artículo 91.3 de la Ley 7/2007, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Y resultaría oportuno que el reglamento de funcionamiento interno del Comité, regulara uno de los aspectos funcionales más importantes de la actuación de los órganos colegiados en su fase interna, como es su constitución y la adopción de acuerdos mediante medios electrónicos, previendo:

- Que las personas integrantes del órgano colegiado que no pertenezcan a esta Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias puedan, mediante comunicación a quienes ostenten su presidencia o secretaría, solicitar la recepción de las convocatorias por otros medios distintos de los electrónicos.

- Que la celebración de reuniones por medios electrónicos podrá acordarse, por el órgano colegiado, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a las personas integrantes del órgano, especificará:

- a) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- b) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar, debiendo garantizarse la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto cuando se trate de votaciones secretas.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.

El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicará lo siguiente:

- a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita.
- c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto. El sistema deberá permitir la posibilidad de realizar votaciones secretas, en su caso, para lo cual garantizará la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.

Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores, se articulará técnicamente, con indicación del soporte y la aplicación informática, el sistema que permita la celebración de las reuniones por medios electrónicos, el cual reunirá las siguientes características:

a) Garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a disposición de las personas integrantes del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.

b) Utilizar, para los accesos a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión, uno de los sistemas de identificación electrónica que permite la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, se facilitará dicho soporte a las personas integrantes del órgano que carezcan del mismo.

c) Organizar la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.

En Sevilla, a 18 de septiembre de 2015.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN



Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rosa Mª Cuenca Pacheco', written over the printed name.

Fdo: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

JUNTA DE ANDALUCÍA
 JUNTA DE ANDALUCÍA
 Consejería de Hacienda y Administración Pública

A
L
I
D
A

22 SET. 2015

REGISTRO GENERAL

2033/36568 Sevilla

Fecha: 21 de septiembre de 2015
 Su referencia: LC/mma/2015/29N
 Nuestra referencia: IS/CV Exp. 5141/2015
 Asunto: **Informe S. I.**: Proyecto Decreto regula la acuicultura marina en Andalucía.

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 Dirección General de Presupuestos

298-

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y
 DESARROLLO RURAL
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 C/ Tabladilla s/n
 41071- SEVILLA

Con fecha 17 de septiembre de 2015, número de registro 2033/32921, tuvo entrada en esta Dirección General en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de esa Secretaría General Técnica, por el que se presenta la documentación solicitando informe sobre el proyecto de **"Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía"**.

La nueva Política Pesquera Común de la Unión Europea, para quien la acuicultura es una fuente de alimentación disponible, sostenible y segura para los consumidores, pretende impulsar el desarrollo de esta actividad haciendo que los estados miembros elaboren planes estratégicos plurianuales que faciliten su desarrollo sostenible. A ello responde la Estrategia Andaluza para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía 2014-2020, aprobada en diciembre de 2013 por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

La globalización de la economía lleva a la necesidad de aumentar constantemente los niveles de competitividad. Por este motivo, en la UE se está produciendo una incorporación constante de normas en el marco que regula los productos alimentarios; así mismo, dada la complejidad de los trámites administrativos en la industria agroalimentaria de la UE, resulta necesario encontrar soluciones que permitan mejorar la aplicación del modelo comunitario en el mercado interior mediante la simplificación administrativa que reduzca las cargas administrativas innecesarias.

Si se pretende que la acuicultura marina sea un sector estratégico en Andalucía, por su posible contribución al desarrollo socioeconómico de las zonas costeras, a la diversificación de las actividades empresariales, y al abastecimiento de una variada gama de productos marinos de calidad para los consumidores, habrá que mejorar la competitividad del sector acuícola, mediante la mejora en el marco administrativo y legal.

A ello responde el objeto del presente proyecto de Decreto, estableciendo las condiciones para el ejercicio de la acuicultura marina en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la memoria económica remitida se informa que dicho proyecto normativo no tiene incidencia económica alguna para la Consejería pues solo trata de una ordenación, agilización y simplificación administrativa. Respecto a la creación del Comité de Acuicultura, en correo electrónico anticipado de fecha 17 de septiembre de 2015, remitido a solicitud de este Centro, se informa que la prestación de este servicio no llevará aparejada la percepción de dietas o indemnizaciones, teniendo en cuenta que no habrán de salir de su ámbito laboral.

Continúan en su escrito argumentando que, para aquellos miembros pertenecientes a organismos distintos de la Junta de Andalucía, se contempla su participación en dicho Comité como otra actividad propia de su interés y su ámbito laboral, teniendo en cuenta que se trata de llegar a una mejora del sector acuícola, que a fin de cuentas es el objetivo de todos los órganos implicados.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto del proyecto normativo, fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
P.S. LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA
(Orden 29 de julio de 2015)



Fdo. María José Gualda Romero

Expte Nº: DL-1790/2015

Informe sobre el trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general, Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (**DL-1790/2015**), y conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este Centro Directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto a la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses, de la siguiente forma:

1ª Dada la naturaleza y la materia de la disposición, se ha optado por realizar el trámite a través de las siguientes entidades que agrupan y representan a los intereses de los ciudadanos y del sector:

- Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (ASEMA).
- Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos (APROMAR)
- Fundación Centro Tecnológico de Acuicultura (CTAQUA).
- U.G.T. Andalucía.
- C.C.O.O. Andalucía.

La realización de este trámite a través de las entidades representativas se justifica en la propia organización del sector acuícola y se considera la fórmula más adecuada para canalizar las aportaciones de los interesados garantizando la máxima difusión y participación de los mismos.

2ª Plazo. El proyecto de disposición se ha sometido a un plazo de audiencia de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 45.1.c de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

3ª Observaciones y alegaciones efectuadas. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, se han recibido las observaciones de las siguientes entidades:


- Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (ASEMA).
- Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos (APROMAR)
- Fundación Centro Tecnológico de Acuicultura (CTAQUA).

Por último, no se han recibido observaciones de las siguientes entidades convocadas en el trámite de audiencia:

- U.G.T. Andalucía.
- C.C.O.O. Andalucía.

4ª Análisis pormenorizado de las observaciones y alegaciones efectuadas.

1. La **Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía**, se han recibido tres informes con alegaciones al texto del borrador el Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina de Andalucía, uno de fecha de entrada 25 de septiembre, 2 de octubre de 2015 y 8 de octubre de 2015, *solicitando aclaración en*

Código Seguro de verificación:A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==			

algunos apartados del proyecto, haciendo hincapié en el **Capítulo del Registro de explotaciones de acuicultura marina**, para el cual solicitan la coordinación entre las diferentes Direcciones Generales de esta Consejería, con competencias en esta materia. Por otro lado, se propone la creación de un modelo específico para la inscripción en el Registro de Instalaciones Ganaderas.

En el Capítulo III "Registro Oficial de las Autorizaciones de Acuicultura", se pretende regular los diferentes registros Oficiales que afectan directamente a las empresas de acuicultura marina, es decir, el registro dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y el establecido en el artículo 38 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y desarrollado este último mediante Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

La obligatoriedad de asignar un código único a las instalaciones de acuicultura conforme al artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, viene establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, relativo a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos.

No obstante, y una vez analizada las observaciones realizadas por la asociación ASEMA, se considera que la regulación de ambos registro en el mismo título, puede ocasionar cierta confusión en los distintos procedimientos y requisitos específicos, por lo que se procede a modificar el proyecto de Decreto manteniendo el capítulo III, sólo al objeto de regular la inscripción en el registro de establecimientos de acuicultura, conforme a la previsión hecha en el artículo 52 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y se crea una nueva disposición adicional para regular el procedimiento de inscripción de los establecimientos de acuicultura en el registro regulado mediante Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Por otro lado se adapta el formulario de solicitud de inscripción en el Registro regulado en el Anexo III del Proyecto de Decreto, al objeto del Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con los **requerimientos ambientales**, al que se hace referencia en varios apartados del proyecto de decreto (Exposición de motivos, Anexo IV, y Anexo I), se solicita coherencia entre lo establecido en las distintas partes del texto en relación a esta materia.

En atención a esta y otras observaciones realizadas por otros organismos y entidades, sobre esta materia, se considera adecuado realizar una revisión del proyecto de Decreto, al objeto de clarificar tanto la documentación como los procedimientos ambientales que ha de realizar un promotor en el momento de la tramitación de un expediente de solicitud de cultivos marinos

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 5.1**, se solicita la sustitución del texto siguiente: donde dice "...un establecimiento de acuicultura se halle en inactividad productiva por un periodo de doce meses consecutivos, sin que medie justa causa, atendándose...", ha de decir "...un establecimiento de acuicultura se halle en inactividad productiva por un periodo de veinticuatro meses consecutivos, sin que medie justa causa, atendándose.."

El artículo 156.1b) del Reglamento General de Costas, establece como causa de caducidad de la concesión del dominio público marítimo terrestre el abandono o falta de utilización durante un año sin que medie justa causa, no obstante en el artículo 5.a. de la Ley 23/1984, de 25 de junio, reguladora de los cultivos marinos, se establece como una de las causas de extinción "...El abandono de la concesión o autorización. A efectos

Código Seguro de verificación: A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==	PÁGINA	2/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==				

de esta Ley se entiende por abandono el cese de la actividad durante un período superior a dos años.", y teniendo en cuenta que la autorización va ligada a la concesión del dominio público marítimo-terrestre, se ha de establecer el mismo periodo de falta de actividad para considerar como abandono de la instalación, por lo que se considera adecuada la observación realizada, por lo que se procede a realizar una nueva redacción del artículo 5.1.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA.

En relación con el artículo 5.10, se solicita la inclusión del tipo de cultivo ecológico, en función de sus características de densidad de cultivo, tipo de alimentación, intervención humana en el mismo, etc...

En el apartado 6 del mismo artículo se ha incorporado la definición de modelo productivo ecológico, por lo que se considera suficiente con la identificación y descripción de dicho tipo de cultivo.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el artículo 11.2, se solicita aclaración sobre la posibilidad de que sea tomado en consideración el informe vinculante de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, en relación a la concesión del DPMT, en caso de ser emitido una vez agotado el plazo de emisión del mismo, interpretando el procedimiento como silencio positivo, lo cual se considera como un problema de inseguridad jurídica para el interesado, dado que la medida es contraria a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 9/2001.

En el Decreto se cita el informe preceptivo de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, para el cual existe un plazo establecido para su emisión e incluso la forma de actuar en caso de no emitirse durante el mismo, tal y como se establece en Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral. No obstante, atendiendo a lo establecido en la Ley 9/2001 y al Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo, se hace preciso revisar la redacción de dicho artículo, al objeto clarificar el sentido y carácter de los informes solicitados en el procedimiento de información oficial.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el artículo 23.2.a), se considera necesario añadir al final del párrafo la siguiente frase: "La alteración del objeto principal: la realización, usos o actividades distintos a aquellos para los que fue otorgada la autorización o la ocupación, o un incremento de la producción proyectada inicialmente superior al 25%..."

Desde esta Dirección General se han establecido unos supuestos de modificación sustancial tasados por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, con objeto de evitar discrepancias entre ambas normativas, ya que ambos títulos, autorización y concesión se encuentran ligados de forma inherente.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el artículo 23.6, se considera necesario aclarar la redacción del mismo, donde quede claro cómo se realizaría ese trabajo por un tercero, proponiendo la siguiente redacción: "...Para la explotación de proyectos de cultivos marinos podrán celebrarse contratos que impliquen la participación de un tercero o bien un arrendamiento que deberá...". Asimismo, se propone la incorporación de un apartado que exprese que "...La modificación de la autorización debido a estas causas deberá entenderse como una cesión temporal y, al término de la relación contractual, ésta volverá a estar a nombre del titular original. Durante el tiempo que

Código Seguro de verificación: A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==			

...dure esa cesión temporal de la autorización de cultivo, el titular de la misma quedará facultado para solicitar ayudas y subvenciones, siempre que cumpla con los requisitos y obligaciones que reglamentariamente se determinen”.

Esta posibilidad viene contemplada en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, no obstante se considera suficiente información con la redacción propuesta, ya que se entiende como una modificación sujeta a autorización, y que por lo tanto no implicará el cambio de titularidad ni la pérdida de ésta para el titular original. Asimismo será comunicada al órgano competente en el ámbito de gestión de la costa para su conocimiento.

Por otro lado la incorporación del termino “arrendamiento”, se entiende como uno de los mecanismo de participación en en dicho proyecto, pero no es el único, por lo que su incorporación en la redacción podría inducir a pensar que dicho sistema sería el único posible para participar directamente en el proyecto, lo cual reduciría las posibilidades que actualmente ofrece el texto.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el artículo 24.1, se considera necesario aclarar cuándo es necesario realizar la modificación de la autorización de cultivo en el caso de sociedades propietarias de otras sociedades, así como especificar el plazo para el cambio de titularidad, el cual no debería ser superior a 3 meses.

En el apartado 2 del artículo 24 se establece que “cualquier cambio en la titularidad de las acciones o participaciones que suponga sustitución de los socios o accionistas que lo fueren al tiempo del otorgamiento de la ocupación, en porcentaje igual o superior al 50 por 100 del capital social.”, entendiendo que quedan recogidas las diversas posibilidades, sin entrar a valorar los diversas figuras empresariales. No obstante, se considera importante establecer un plazo máximo para solicitar el cambio de titularidad con objeto de regularizar la situación de la autorización, incluyendo un apartado nuevo redactado de la siguiente forma:

“4. En los supuestos recogidos en los apartados 2 y 3 del presente artículo, se establece un plazo máximo de tres meses para solicitar el cambio de titularidad, desde el momento del hecho sobrevenido.”

Valoración de las observaciones: PARCIALMENTE ACEPTADA

En relación con el artículo 25, se considera necesario aclarar el plazo de vigencia de las autorizaciones de cultivo, especificando la excepción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Costas, en la cual se otorgaba una vigencia de 30 años prorrogables por otros 30. Se insta a la administración a modificar la normativa autonómica relativa a la pesca en lo que a la vigencia de las autorizaciones de cultivo se refiere, en aras de poder adaptar el Decreto a lo establecido en el nuevo Reglamento de Costas.

Al estar ambos títulos ligados, la autorización y la concesión, se ha de establecer el plazo de vigencia que viene recogido en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, tal como se establece en el apartado 1 de este artículo.

Finalmente se ha quedado redactado así el apartado 1º de este artículo: “1. La vigencia máxima de la autorización de cultivos marinos, para los establecimientos ubicados en zonas de dominio público marítimo-terrestre será de diez años, prorrogables por períodos iguales, y en ningún caso, el plazo máximo podrá exceder de lo establecido en el artículo 135 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.”

Asimismo se dispuso una Disposición adicional cuarta.- Concesiones acogidas a la disposición transitoria

Código Seguro de verificación: A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==	PÁGINA 4/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==			

primera de la Ley 22/1988, de Costas con objeto de aclarar la casuística generada con los cambios en la normativa de Costas.

Las autorizaciones de cultivos marinos en DPMT, con concesiones otorgadas en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 22/1988 de Costas, habrán de atenerse a lo dispuesto en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Valoración de las observaciones: NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA.

En relación con el **artículo 28**, se propone incluir una frase que comience del como sigue: "...Independientemente del espacio pretendido para desarrollar la actuación, las Zonas de Servidumbre Acuícola...", con objeto de evitar confusión.

Ya en el apartado 3 de este artículo se recoge la frase " Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11, aquellos proyectos que se pretendan instalar en las zonas de servidumbre acuícola, tendrán una reducción de los plazos para la emisión de los correspondientes informes oficiales de 15 días", de ésta se desprende que no todos los proyectos han de ubicarse en estas zonas de servidumbre.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el **artículo 41.2e**, al citarse "La comercialización de productos acuícolas con destino al consumo humano con talla o peso inferior a la talla mínima comercial establecida reglamentariamente." se considera inapropiado puesto que las especies de acuicultura no tienen establecida talla mínima, por tanto solicitan que se especifique la normativa que los establezca.

Hay que resaltar que hay algunas especies de acuicultura que tienen establecida la talla comercial, como por ejemplo el mejillón, por lo consiguiente es necesario mantener dicha previsión

Valoración de las observaciones: RECHAZADA


En relación a la documentación necesaria para solicitar la **prórroga de la autorización** de cultivo, esta asociación considera innecesaria la presentación del "Estudio de viabilidad económica de la continuación del proyecto" por carecer de sentido en el punto 6 del Anexo I. Por el contrario, se considera necesario incluir el "**informe de seguimiento ambiental** de la instalación de los últimos dos años" tal como recoge las condiciones de Costas en sus informes.

En el Anexo VII, se recoge el Estudio de viabilidad económica de la continuación del proyecto, como requisito para autorizar la prórroga de la actividad, con objeto de valorar la viabilidad del mismo, no obstante se considera adecuada la observación realizada al objeto de reducir la documentación necesaria para dicho trámite, por lo que se suprime dicho apartado y se da una nueva redacción al primer apartado de dicho Anexo VII, quedando como sigue:

"1. Memoria de las actividades desarrolladas en el establecimiento acuícola así como actuaciones futuras proyectadas y balance de cuentas de los tres últimos años."

En cuanto al informe de seguimiento ambiental, dicha obligación suele incorporarse en el informe preceptivo de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, con lo cual parece innecesario duplicar los requerimientos, en todo caso dicho requerimiento se considera como condición propia de la Resolución por la que se autoriza la actividad acuícola y no parece adecuado incorporarlo como requisito exigible en el proyecto de Decreto

Página 5 de 8

Código Seguro de verificación:A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==			

Valoración de las observaciones: PARCIALMENTE ACEPTADA

*En cuanto a las **Zonas de Servidumbre Acuícola**, se considera necesario incluir los estudios de zonas idóneas para el cultivo marino en zonas de tierra, con objeto de aprovechar los trabajos en este ámbito.*

En la página web de esta Consejería se encuentran disponible todas las publicaciones referidas a la "Localización de Zonas Idóneas para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía", que tiene por objeto, servir como documento de consulta y trabajo, que aporte información a las administraciones implicadas en el procedimiento de autorización y a nuevos promotores para avanzar en los procesos de planificación y tramitación de nuevos proyectos, así como fomentar un desarrollo ordenado de dicha actividad, no obstante, la incorporación de zonas de tierra en Servidumbre Acuícola, implica una complejidad mayor debido a las posibles interacciones del DPMT en antiguas fincas de propiedad privada, por ello, se ha considerado más adecuado establecer como zonas de Servidumbres aquellas donde no exista esta dificultad añadida, ya que lo que persigue esta figura administrativa, es la simplificación y agilización en la obtención de las autorizaciones de cultivos

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

*Asimismo, se espera desde la asociación que se autorice los cultivos marinos para todas las **especies autóctonas** susceptibles de cultivar en la zona propuesta para desarrollar el cultivo, con objeto de reducir los trámites administrativos para ampliar especies o los cambios en los cultivos.*

No hay un listado de especies autorizadas determinado para cada zona, excepto en las zonas de producción y protección o mejora de moluscos bivalvos, moluscos gasterópodos, tunicados y equinodermos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, cada proyecto habrá de ser evaluado de forma independiente, para estudiar su viabilidad desde el punto de vista, biológico, técnico, ambiental y económico.

La incorporación de determinadas especies al cultivo, implica en la mayoría de los caso la emisión de informe previo del organismos ambiente, pues la gran mayoría de las instalaciones autorizadas en Andalucía se encuentran ubicadas en zonas de Espacios Naturales Protegidos. Por otro lado, existen especies de moluscos bivalvos autóctonas, que en caso de aceptar la propuesta de la Asociación, implicaría su cultivo sin previa comunicación a la administración y por consiguiente con ausencia de los estudios sanitarios necesarios para poder declarar las zonas de producción de moluscos bivalvos, requisito previo indispensable para poder realizar este tipo de cultivo.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

2. La **Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos (APROMAR)**, ha enviado sendos escritos de alegaciones al borrador, uno de fecha 1 de octubre y otro de 8 del mismo mes, en los cuales se realizan observaciones a los siguientes apartados:

*En relación con el **artículo 5**, se propone eliminar las densidades establecidas en los distintos tipos de cultivo para evitar confusiones, dado que actualmente no hay unos rangos establecidos.*

Es esta una propuesta desde la Dirección General de Pesca y Acuicultura de establecer una categoría de densidades para poder diferenciar los distintos tipos de cultivo, a pesar de no estar establecido en ningún texto normativo, se considera una oportunidad para definirlos, no obstante, debido a las diversas observaciones realizadas por otros organismos, al respecto de este asunto, se considera adecuado realizar una revisión en la redacción del mismo.

Página 6 de 8

Código Seguro de verificación: A+s08FJ0xGNGmINTfWl01w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfWl01w==			

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el artículo 15, se apoya la propuesta de reducir a seis meses el plazo de tramitación de las autorizaciones de cultivo, sin embargo, proponen habilitar el silencio positivo en caso de no cumplir con el plazo establecido.

La propuesta del proyecto de Decreto es reducir los plazos en la tramitación, no obstante, este procedimiento está supeditado a la emisión de informes preceptivos que tienen establecidos sus propios plazos como el informe preceptivo de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, para el cual existe un plazo establecido para su emisión e incluso la forma de actuar en caso de no emitirse durante el mismo, tal y como se establece en Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, por tanto el proyecto de decreto debe ajustarse a lo legalmente establecido en lo que se refiere a los plazos e informes preceptivos.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el artículo 25, se insta a la administración a modificar la normativa autonómica relativa a la vigencia de las autorizaciones de cultivo, en aras de poder adaptar el Decreto a lo establecido en el nuevo Reglamento de Costas.

Por parte de esta administración, se está estudiando la posibilidad de modificación de la Ley 1/2002 de 4 de abril, en lo que se refiere a la vigencia de las autorizaciones de cultivos marinos en DPMT, al objeto de establecer el plazo de vigencia conforme a lo establecido en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, con objeto de hacer coetáneos en tiempo ambos títulos administrativos.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el artículo 26, la propuesta de Borrador de Decreto contempla la necesidad de solicitar la prórroga de la autorización de cultivo con seis meses de antelación a la finalización de la vigencia de la misma, considerando un agravio para aquellas autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2013, que modifica la Ley de Costas, siendo necesario la equiparar a las condiciones de la Ley de Costas y el nuevo Reglamento.


Una vez analizada la observación realizada por la Asociación APROMAR, se considera adecuado introducir en el proyecto de decreto una nueva disposición transitoria, al objeto de contemplar los supuestos planteados:

Disposición transitoria primera. La prórroga extraordinaria de la autorización de cultivo.

1. Los titulares de establecimientos de acuicultura que hayan obtenido la autorización de cultivos marinos antes de la entrada en vigor de este Decreto podrán solicitar, ante el órgano competente en materia de cultivos marinos, la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivos marinos y la prórroga extraordinaria de ocupación de dominio público marítimo-terrestre.

La solicitud de la prórroga extraordinaria de la autorización de cultivo podrá presentarse desde la fecha de entrada en vigor de este Decreto y en todo caso con una antelación máxima de seis meses al vencimiento del plazo de vigencia de la autorización de cultivo, salvo causa debidamente justificada y siempre que no fuera expresamente extinguido el título que habilita el ejercicio de la actividad.

Página 7 de 8

Código Seguro de verificación: A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==	PÁGINA 7/8
 A+s08FJ0xGNGmINTfw1o1w==			

La solicitud de la prórroga extraordinaria de la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre estará sujeta en todo caso al dispuesto en la Ley 22/1988, del 28 de julio, de Costas y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

2. No obstante las solicitudes presentadas antes de la entrada en vigor de este Decreto serán admitidas a trámite si cumplen las condiciones que para las prórrogas extraordinarias de la concesión de ocupación demanial establece la Ley 2/2013, del 29 de mayo, de modificación de la Ley 22/1988, del 28 de julio, de Costas para la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre

3. La autorización de cultivo será prorrogada con la misma vigencia y hasta el plazo máximo para lo cual se otorgara la prórroga extraordinaria para la ocupación de dominio público por el órgano competente en la materia.

4. La solicitud de la prórroga extraordinaria de las autorizaciones de cultivos incursas en un procedimiento de extinción no suspenderán los efectos de éste, siendo en todo caso la resolución de extinción causa suficiente de denegación de la solicitud de la prórroga extraordinaria del título habilitante.

5. La prórroga extraordinaria no será de aplicación a las autorizaciones de cultivos marinos en zonas de servicio de los puertos ni a los titulares de cultivos experimentales de acuerdo con el regulado en este Decreto.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 32**, se propone incluir otro tipo de actividad compatible con la acuicultura mencionando explícitamente el **aprovechamiento turístico**.

Desde esta Dirección General se considera que entre todas las posibilidades recogidas en dicho artículo, se engloba el aprovechamiento turístico, no siendo necesario incorporar esa etiqueta general.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

3. El **Centro Tecnológico de la Acuicultura (CTAQUA)**, realizó las observaciones de forma conjunta con la Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía, de forma que se ratifica en las mismas alegaciones realizadas por ASEMA dentro del trámite de audiencia.

La Directora General de Pesca y Acuicultura
Margarita Pérez Martín

Código Seguro de verificación: A+s08FJ0xGNGmINTfWl01w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	A+s08FJ0xGNGmINTfWl01w==	PÁGINA 8/8
			
A+s08FJ0xGNGmINTfWl01w==			

Expte N°: DL-1790/2015

Informe sobre el trámite de información oficial en el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general denominado "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía"

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (**DL-1790/2015**), y conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este Centro Directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de información oficial solicitando informe a los siguientes organismos:

Informes preceptivos:


Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores (FACOPE), de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

Otras consultas oficiales:

- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
 - Viceconsejería. Unidad de Género.
 - Dirección General de Producción Agrícola Ganadera
 - Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Servicio de Control y Promoción de la Producción Ecológica
- Instituto Español de Oceanografía, de acuerdo con el artículo 3.2.d) del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.
- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - a) Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.
 - b) Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
 - a) Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.
 - Director/a Conservador/a Parque Natural "Bahía, Lagunas y Acanilados".
 - Director/a Conservador/a Parque Natural del "Estrecho"
 - Director/Conservador Parque Nacional de Doñana
 - Director Espacio Natural de Doñana
 - Director/a Conservador/a Parque Natural de "Cabo de Gata-Níjar"
 - Director/a Conservador/a Parque Natural "Marismas del Odiel"
 - b) Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.
 - c) Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.
- Consejería de Cultura. Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.
- Consejería de Turismo y Deporte. Secretaría General para el Turismo.
- Consejería de Economía y Conocimiento. Agencia de Defensa de la Competencia.
- Consejería de Fomento y Vivienda. Agencia Pública de Puertos de Andalucía.
- Ministerio de Defensa. Dirección General de Infraestructura.

Página 1 de 38

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

- a) Zona marítima del Estrecho.
- b) Zona marítima del Mediterráneo
- Ministerio de Fomento. Dirección General de Marina Mercante
- Puertos del Estado.
 - a) Autoridades Portuaria Bahía de Algeciras
 - b) Autoridades Portuaria Bahía de Cádiz
 - c) Autoridades Portuaria Motril
 - d) Autoridades Portuaria Almería
 - e) Autoridades Portuaria Málaga
 - f) Autoridades Portuaria Huelva
- Capitanías Marítimas
 - a) C.M. Huelva
 - b) C.M. Motril
 - c) C.M. Sevilla
 - d) C.M. Málaga
 - e) C.M. Cádiz
 - f) C.M. Almería
 - g) C.M. Algeciras

2º Plazo. El proyecto de disposición se ha sometido a un plazo de audiencia de 15 días hábiles, de conformidad con el artículo 45.1.c de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

3º Observaciones y alegaciones efectuadas. Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, se han recibido las observaciones de las siguientes entidades:

- A) Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
 - 1. Viceconsejería. Unidad de Género.
 - 2. Dirección General de Producción Agrícola Ganadera (Se incluye las observaciones del Servicio de Control y Promoción de la Producción Ecológica)
- B) Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
 - 1. Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.
 - 2. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.
 - 3. Director/a Conservador/a Parque Natural "Marismas del Odiel".
 - 4. Director/a Conservador/a Parque Natural de "Cabo de Gata-Níjar".
 - 5. Director/a Conservador/a Parque Natural "Bahía, Lagunas y Acanilados".
- C) Consejería de Hacienda y Administración Pública.
 - 1. Dirección General de Planificación y Evaluación.
 - 2. Dirección General de Presupuestos
- D) Consejería de Fomento y Vivienda. Agencia Pública de Puertos de Andalucía.
- E) Consejería de Cultura. Dirección General de Bienes Culturales y Museos.
- F) Consejería de Turismo y Deporte. Secretaría General para el Turismo.
- G) Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
 - 1. Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.
 - 2. Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura
- H) Consejería de Economía y Conocimiento. Agencia de Defensa de la Competencia.
- I) Ministerio de Defensa. Dirección General de Infraestructura. Subdir. General de Patrimonio.
- J) Ministerio de Fomento. Dirección General de Marina Mercante
- K) Capitanías Marítimas
 - 1. C.M. Cádiz
 - 2. C.M. Algeciras

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 2/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

- 3. C.M. Motril
- 4. C.M. Huelva

Por último, no se han recibido observaciones de las siguientes entidades convocadas en el trámite de audiencia:

- Instituto Español de Oceanografía, de acuerdo con el artículo 3.2.d) del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.
- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
 - a) Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.
 - Director/a Conservador/a Parque Natural del "Estrecho"
 - Director/Conservador Parque Nacional de Doñana
 - Director Espacio Natural de Doñana
 - b) Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.
- Puertos del Estado.
 - a) Autoridades Portuaria Bahía de Algeciras
 - b) Autoridades Portuaria Bahía de Cádiz
 - c) Autoridades Portuaria Motril
 - d) Autoridades Portuaria Almería
 - e) Autoridades Portuaria Málaga
 - f) Autoridades Portuaria Huelva
- Capitanías Marítimas
 - a) C.M. Sevilla
 - b) C.M. Málaga
 - c) C.M. Almería

4ª Análisis pormenorizado de las observaciones y alegaciones efectuadas.

A.1 La Unidad de Género de esta Consejería, realiza informe de alegaciones al texto del proyecto de Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina de Andalucía, proponiendo recomendaciones para modificar el texto normativo con objeto de garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

Por parte de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura, una vez analizadas las observaciones, se se adapta el proyecto de Decreto para incorporar dichas observaciones.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

A.2 La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, ha propuesto una reunión de coordinación con esta Dirección General para acomodar el texto normativo al Reglamento 1380/2013, del Parlamento Europeo y Consejo, de 11 de diciembre, sobre Política Pesquera Común, así como los principios generales de funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía establecidos en el artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

La principal propuesta, contempla la implantación de un único procedimiento administrativo de autorización de las Explotaciones de Acuicultura, en el que se incluyan aspectos sanitarios, de producción ganadera, seguridad alimentaria y protección de los animales.

Asimismo, se apunta la necesidad de incrementar los niveles de coordinación de todas las actividades

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/38
			
mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

de control pertinentes en el marco del Sistema Nacional de la Salud de los animales acuáticos y de disponer del personal técnico con mayor especialización que debe contribuir a reforzar la eficacia de dicho sistema.

Aunque por parte de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura se comparte la necesidad de establecer mecanismos de coordinación entre las distintas Direcciones Generales implicadas en el procedimiento, la propuesta realizada por parte de Dirección General de Producción Agrícola Ganadera excede del objeto de Proyecto de Decreto, siendo este el desarrollo de lo dispuesto en el título VII de la Ley 1/2002 de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, no obstante, se procederá a mantener los contactos y reuniones oportunas al objeto de mejorar la coordinación entre ambas Direcciones Generales y analizar de forma coordinada los procedimientos descritos en el proyecto Decreto.

Valoración de las observaciones: PARCIALMENTE ACEPTADA

De una forma más detallada, la Dirección General de Producción Agrícola Ganadera realiza las siguientes observaciones:

Incluir un nuevo párrafo en el **preámbulo**, donde se indique: "En la elaboración del decreto se han tenido en cuenta los Reglamentos (CE) N° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) N° 2992/1991 y el Reglamento (CE) N° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen sus disposiciones de aplicación del Reglamento, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control."

Artículo 5: Se solicita sustituir el apartado 6.c) por el siguiente texto: "Modelo mixto: Aquel que integra en la misma instalación de cultivos marinos unidades técnicas de cultivo con el modelo ecológico y con el modelo convencional."

Asimismo, se solicita la sustitución del apartado 7) de este mismo artículo, por el párrafo siguiente:


"Unidad Técnica de Cultivo: Se entiende aquel espacio independiente e individual para el desarrollo de cultivos marinos, ubicado en un tipo de ambiente, con un tipo de cultivo y un tipo de instalación determinada. La unidad técnica de cultivo será equiparable, en el caso de las explotaciones ecológicas a la definición de unidad de producción que aparece en apartado f) del artículo 2 del Reglamento 889/08 de la Comisión"

Teniendo en cuenta que el proyecto normativo incluye determinados conceptos vinculados en la actividad ecológica, se considera adecuado aceptar las alegaciones realizadas por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por lo que se adapta el proyecto de Decreto para incluir dichas observaciones.

Valoración de las observaciones: ACEPTADAS

En el **artículo 5.8)** : Se propone añadir un párrafo que cite lo siguiente "...El sistema de vigilancia zoonosanitaria podrá realizarse por las agrupaciones de defensa sanitaria u otras entidades u organismos, siempre que cuenten, al menos, con un veterinario habilitado o autorizado que dirija dichas tareas..."

En el **artículo 12:** Se propone incluir los requisitos zoonosanitarios del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, y modificar la redacción "...así como los condicionantes que se deriven del análisis realizado por las distintas unidades administrativas afectadas y de los que resulten de los informes emitidos" en aras de una mayor comprensión. (No hay propuesta de texto)

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3LF0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/38
 mIvteXMOxAbnHB3LF0LLAg==			

La propuesta realizada por parte de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera excede del objeto de Proyecto de Decreto, siendo este el desarrollo de lo dispuesto en el título VII de la Ley 1/2002 de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina

Valoración de las observaciones: RECHAZADAS

*En el **anexo III**: Se solicita incorporar los siguientes documentos a presentar para la inscripción en el Registro General de Explotaciones Acuícolas:*

- *Programa Sanitario suscrito por el veterinario o ADSG responsable de su dirección.*
- *Declaración Responsable del mantenimiento del Libro de Explotación y/o Registros establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 1614/2008.*
- *Referencia a la Guía de buenas prácticas en Higiene acorde a la cual funcionará la explotación.*

El desarrollo del Registro de Acuicultura se establece en el artículo 57 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, por otro lado Registro General de Explotaciones Ganaderas, queda regulado mediante Decreto 14/2006, de 18 de enero, es por ello, que en el proyecto de Decreto se da cumplimiento a estas dos obligaciones, estableciendo procedimientos independientes por razón de competencias. Por lo que, se considera adecuado las aportaciones realizadas por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, adaptando el texto del proyecto de Decreto para incorporar nuevos requisitos en el Anexo III

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*En el **artículo 30**: Se solicita la sustitución por el texto siguiente: "La Consejería competente en materia de cultivos marinos potenciará las medidas de diversificación económica del sector acuícola, incluida la puesta en valor de recursos naturales a través de la producción ecológica".*

Teniendo en cuenta que el proyecto normativo incluye determinados conceptos vinculados en la actividad ecológica, se considera adecuado aceptar las alegaciones realizadas por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por lo que se adapta el proyecto de Decreto para incluir dichas observaciones.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*En el **artículo 37**: Se solicita la inclusión de un representante de esa Dirección General en el Comité de Acuicultura.*

Teniendo en cuenta, las implicaciones que la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera tiene en la actividad acuícola, se considera adecuado la aportación realizada por lo que se adapta el texto del proyecto de Decreto a lo solicitado.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*En el **artículo 42**: Se considera necesario contemplar el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, en el régimen sancionador del Proyecto de Decreto.*

La propuesta realizada por parte de la Dirección General de Producción Agrícola Ganadera excede del objeto de Proyecto de Decreto, siendo este el desarrollo de lo dispuesto en el título VII de la Ley 1/2002 de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, por lo que no es posible la incorporación de los incumplimientos derivados de la aplicación del Real Decreto 1614/2008,

Página 5 de 38

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

de 3 de octubre, en el régimen sancionador del Proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

B.1 La Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos emite informe de alegaciones al proyecto de Decreto, desde tres puntos de vista:

- Desde el punto de vista de la Acuicultura Continental

Se indica que en el ámbito de aplicación, se debería aclarar que el proyecto de Decreto se destina a la regulación de la Acuicultura Marina, al objeto de evitar problemas de competencias. Y en este sentido se propone las siguientes modificaciones

Capítulo II: Sustituir por título siguiente: *Registro de Autorizaciones de Acuicultura "Marina" de Andalucía.*

Capítulo V: Sustituir por título siguiente: *Modificaciones de la ocupación del DPMT y de la autorización de cultivo "marino".*

Capítulo VII: Sustituir por título siguiente: *Zonas de Servidumbre Acuícola "Marina".*

Capítulo IX: Sustituir por título siguiente: *Comité de Acuicultura "Marina".*

Anexo III: *Modelo de solicitud de inscripción o modificación en el Registro de autorizaciones de acuicultura "marina".*


En el **artículo 1** del proyecto de Decreto, se deja claro que el objeto es el desarrollo de lo dispuesto en el título VII de la Ley 1/2002 de 4 de abril, estableciendo las condiciones para el ejercicio de la **acuicultura marina** en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Adicionalmente en el artículo 3 se excluye de la presente regulación por encontrarse fuera del ámbito de aplicación, aquellos proyectos cuyo objetivo sea el mantenimiento, la reproducción controlada, cría, preengorde y/o engorde de especies de fauna y flora dulceacuícolas, propias de ríos, embalses y lagunas; por todo ello, se considera que no existe posibilidad de inducir a error al lector sobre el alcance del proyecto de decreto, no obstante, al objeto de hacer coincidir los títulos de los diferentes capítulos y anexos, se acepta la redacción propuesta .

Valoración de las observaciones: PARCIALMENTE ACEPTADA

*Se indica la necesidad de consultar a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental lo relativo al **Capítulo II** de Procedimiento de Autorización y lo establecido a la disposición final primera donde se modifica el Anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada (AAU)*

Con fecha 03 de septiembre de 2015, la Dirección General de Pesca y Acuicultura trasladó a la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental el proyecto Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

Valoración de las observaciones: NO PROCEDE

Código Seguro de verificación:mIvtEXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/38
 mIvtEXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Con relación a la reducción de los plazos de emisión de los correspondientes informes oficiales, establecidos en el **artículo 28.3** del proyecto de Decreto, la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, considera necesario evaluar cómo afecta dicha reducción a los informes que deben ser emitidos por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El traslado de proyecto de Decreto en fase de audiencia, por parte de esta Dirección General a los diferentes órganos directivos de dicha Consejería tiene como objeto su análisis y las posibles afecciones con la normativa ambiental, por lo que corresponde a ese organismo, y no a este, dicha valoración, y la emisión propuestas de modificación en su caso.

Valoración de las observaciones: NO PROCEDE

Respecto del **Anexo XV**, se establece que se debería analizar su compatibilidad con los usos permitidos en aquellos lugares que coincida con espacios naturales protegidos.

Como se recoge en el preámbulo del proyecto de Decreto, la Dirección General de Pesca y Acuicultura, ha desarrollado en los últimos años diferentes estudios encaminados a analizar la compatibilidad de la actividad acuícola con los diferentes usos administrativos existentes a lo largo de la línea de costa, por ello, la propuesta planteada de zonas de servidumbre acuícola cuenta con un análisis minucioso sobre la compatibilidad de esta actividad con los restantes usos, no obstante, el traslado del borrador de Decreto en fase de audiencia persigue su análisis por todos aquellos organismos afectados, para que puedan realizar las observaciones y propuestas que consideren necesarias.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

- Desde el punto de vista de los Espacios Naturales Protegidos


Por parte de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos se recuerda que el desarrollo de la actividad acuícola dentro de Espacios Naturales Protegidos, debe respetar la normativa sectorial de aplicación y concretamente la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales de protección, así como las normas que regulan la ordenación y el uso y gestión de los diferentes espacios protegidos en sus correspondientes instrumentos de planificación PORN-PRUG y los Planes de Gestión de los espacios Red Natura 2000, aprobados mediante decretos y órdenes, así como la Directiva 92/43/CEE del Consejo "Directiva Hábitat".

El proyecto de Decreto, recoge en su **Capítulo II** el procedimiento de autorización, incorporando en la fase de instrucción la información pública, oficial y las consultas pertinentes, pudiendo cualquier organismo informar en esta fase de las condiciones, en este caso ambientales, que dicho proyecto debe cumplir, por tanto se considera que el procedimiento descrito no interfiere en las obligaciones establecidas en la normativa específica de cualquier Espacio Natural Protegido.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

- Desde el punto de vista de la biodiversidad.

Se solicita la incorporación en el **Preámbulo** de la mención de la siguiente normativa, por considerar de que afecta directamente al procedimiento descrito:

Código Seguro de verificación: mIvt eXM0xAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvt eXM0xAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 7/38
 mIvt eXM0xAbnHB3Lf0LLAg==			

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de la Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y concretamente en lo relativo al catálogo de especies exóticas invasoras, desarrollado por el Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto.

Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto, incorpora específicamente la modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto por el que se regula la autorización ambiental unificada (AAU), en lo relativo a la modificación del anexo I, para suprimir la categoría 9.9 y modificar la categoría 8.1, se considera adecuado incorporar en el preámbulo la mención a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Igualmente, teniendo en cuenta que el proyecto de Decreto aborda, en su disposición adicional tercera, las especies exóticas, se considera adecuado incorporar en el preámbulo la mención al Real Decreto 630/2013, de 02 de agosto por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

Con relación al **artículo 5.3**, se solicita sustituir la definición de especie exótica por la que aparece en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

“Especie exótica invasora: la que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.”

La definición empleada en el artículo 5.3 del proyecto de Decreto, se ajusta al objetivo perseguido, puesto que en el Reglamento 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, se aborda el procedimiento a seguir sobre el uso de especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura, por lo que la definición empleada se considera que se ajusta mejor a lo regulado en la Disposición Adicional Tercera, que la definición propuesta por la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios protegidos.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En lo relativo, a la referencia realizada por la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, relativo a la documentación que se debe aportar para solicitar el cultivo de “nuevas especies”, recogido en el apartado a), del punto 5 del **anexo IV**, en el caso que dichas especies sean exóticas o localmente ausentes, se considera adecuada la observación aportada, por lo que se propone la modificación de dicho texto incorporando en el apartado referido la siguiente redacción.

“..., sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento 708/2007, del consejo, de 11 de junio de 2007, y Real Decreto 630/2013 de 2 de agosto ”

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En lo relativo a la observación realizada del **artículo 9**, donde se pone de manifiesto que no se considera suficiente la decisión de habilitar al órgano instructor para evaluar la admisión de la documentación del proyecto de cultivo en todos sus ámbitos por no tener competencias en cuanto al medio ambiente se refiere, siendo necesario la colaboración con la autoridad competente en materia de medio ambiente para el cotejo de la documentación ambiental.

Página 8 de 38

<p>Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 8/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Esta Dirección General considera que con la incorporación del texto indicado en la observación anterior, y el proceso de consulta y petición de información oficial, regulado en el artículo 11 del proyecto de Decreto, se consigue el objetivo perseguido por la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, con la observación realizada.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

*Respecto del apartado tercero de **artículo 15**, relativo a la resolución de autorizaciones en propiedad privada, donde se pone de manifiesto el riesgo de autorizar alguna especie exótica o localmente ausente, una vez transcurrido el plazo de tres meses;*

Por parte de esta Dirección General se considera en estos supuestos lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, por lo que no se comparte el la amenaza descrita por la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

*Se solicita la incorporación en el **artículo 23.2**, como supuesto de modificación sustancial, "el cambio o incorporación de especies diferentes a aquellas que originaron la autorización inicial, incluyendo la modificación de variedades y/o cambio de proveedor de semilla.*

Una vez analizada la aportación realizada, por parte de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura se considera adecuada y se procede a modificar la redacción del artículo 23.2, incorporando un nuevo apartado e).

"e) La incorporación de especies exóticas o localmente ausentes, diferentes a las ya autorizadas en el proyecto inicial."

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*En relación al **anexo XV**, se considera necesario analizar la compatibilidad de las Zonas de Servidumbre Acuícola con las zonas declaradas como Espacios Naturales Protegidos, debiendo cumplir con la normativa ambiental en cuanto al sometimiento a los procedimientos de prevención ambiental (AAU) cualquier proyecto que se pretenda realizar en zonas de RED NATURA 2000.*

La propuesta de zonas de servidumbre acuícola se fundamenta en los estudios realizados por esta Consejería sobre Localización de Zonas Idóneas para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía, los cuales llevan un análisis pormenorizado de compatibilidad de la actividad con los demás usos del litoral, realizado con la información proporcionada por todos los organismos implicados. No obstante, el traslado del borrador de Decreto en fase de audiencia persigue su análisis por todos aquellos organismos afectados, para que puedan realizar las observaciones y propuestas que consideren necesarias.


Valoración de las observaciones: RECHAZADA

*Se solicita la incorporación en el Comité de Acuicultura, regulado en el **artículo 37** del proyecto de Decreto, de un representante de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.*

Una vez analizada la aportación realizada, por parte de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura se considera adecuada y se procede a modificar la redacción del artículo 37.1, incorporando un nuevo

Página 9 de 38

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

representante de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegido.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

B.2 La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, emitió con fecha 24 de septiembre de 2015 el informe en relación al trámite de audiencia del presente Decreto, aunque no tuvo entrada en esta Dirección General hasta el 21 de octubre del mismo año. Su alegaciones se basan en aspectos relativos a la Prevención y a la Gestión del Litoral.

- Desde el punto de vista del Servicio de Prevención y Control Ambiental.

Se observa que en el proyecto de Decreto no se hace mención a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ni al Decreto 356/2010, por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada (AAU)

Teniendo en cuenta que la normativa mencionada anteriormente, puede incorporar determinadas obligaciones adicionales, a las actuaciones que desarrollen proyectos de acuicultura marina, se considera adecuado modificar la redacción del **preámbulo** para incorporar dicha previsión de la siguiente forma:

“También se ha tenido en cuenta las exigencias de la normativa ambiental, en particular, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de la Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su normativa de desarrollo, pues en determinados casos establece obligaciones adicionales en aras de la preservación del medio ambiente, para las instalaciones que regula el presente decreto.”

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*Respecto de la **disposición final primera**, se considera una modificación contraria al derecho ambiental la supresión de la Categoría 9.9 del Anexo II de la Ley GICA, y la modificación del epígrafe 8.1 del mismo Anexo. En todo caso se propone el sometimiento, en su lugar, al trámite de Calificación Ambiental de los proyectos acuícolas, ya que realmente en todo el periodo de vigencia de la Ley GICA, tan solo se han resuelto cinco trámites de Autorización Ambiental Unificada.*

Una vez analizado lo establecido en la Ley 21/2013, de Evaluación de Impacto Ambiental, se comprueba que las actuaciones descritas en la categoría 9.9 y 8.1 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto por el que se regula la Autorización Ambiental Unificada, están obligadas al sometimiento de un procedimiento de evaluación ambiental simplificado, no siendo posible su eliminación de dicho Anexo, se considera adecuado la supresión de la disposición final primera del proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*En lo relativo al **artículo 5.1**, se propone añadir un párrafo a la definición de cese de la actividad, para acomodarse a la normativa ambiental, “todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación ambiental aplicable para determinar el cese de la actividad que en todo caso deberá tramitarse de acuerdo a su legislación”.*

El supuesto cese de la actividad establecido en el proyecto de Decreto, corresponde a la propia actividad acuícola, y en ningún caso se refiere a actividades ambientales. Dicha definición pretende aclarar los supuestos de infrutilización del dominio público marítimo-terrestre destinado al uso acuícola.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 10/38
			
mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

En lo relativo al **artículo 5.11.e)**, desde esta Dirección General se propone otra definición del tipo de cultivo intensivo, que diferencia a los tipos de cultivo según sea en tierra o en mar, tal como cita el texto siguiente:

“Se entiende por acuicultura intensiva, como aquella donde se crían organismos acuáticos y que pueden dedicarse a todas las fases de su desarrollo (criadero, semillero y engorde) o sólo una, y que agrupa a todas las piscinas, tanques, estanques, jaulas o similares, contruidos artificialmente o mediante la adecuación de salinas o marismas, sometidas a un mismo sistema de manejo con aporte de alimentación y con una única autorización de cultivo, en la que la densidad de cultivo sea superior a los 4 Kg/m² para instalaciones ubicadas en tierra y/o enclaves de marismas y/o salinas, y aquellas en que la densidad de cultivo sea superior a 15 Kg/m² para instalaciones ubicadas en el mar”.

Al objeto de unificar los criterios empleados por los diferentes centros directivos de la Junta de Andalucía, se considera necesario adaptar el apartado 11 del artículo 5 en lo relativo a las densidades de cultivo en mar abierto y en tierra.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **artículo 9** se considera necesario incluir un apartado nuevo en la redacción de este artículo para hacer hincapié en la necesidad de pedir informe a la Consejería competente en materia de medio ambiente, a pesar de que la Consejería competente en materia de acuicultura figure como ventanilla única. El texto ha incluir sería el siguiente:

“Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental.”

Entendiendo que la ventanilla única es una forma de centralizar las distintas solicitudes que se necesiten para un mismo proyecto en un solo centro directivo, que posteriormente traslade las distintas solicitudes a los órganos correspondientes, se tiene en cuenta las observaciones realizadas por la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, y se realiza una nueva propuesta de redacción en el artículo 9.2 del proyecto de Decreto, incluyendo el siguiente texto:

“Para ello, la persona solicitante deberá aportar los diferentes permisos, autorizaciones o licencias que sean objeto de tramitación, así como la solicitud y documentación requerida en dicho trámite. Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental.”


Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **artículo 10.6**, se considera necesario incluir la frase anterior, para incidir sobre la necesidad de que la documentación se coteje por personal cualificado para ello.

Dado el carácter específico de la documentación y el procedimiento de prevención y control ambiental establecido por el órgano competente en materia de medio ambiente, se considera necesario tramitar dicha solicitud en un centro directivo de la Consejería competente en materia de medio ambiente, por ello se incluye la frase siguiente en el artículo 10.6:

“Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental.”

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 11/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

En relación con los **artículos 20, 22, 23, 24, 25 y 26**, se considera conveniente establecer la necesidad de acomodarse a la normativa ambiental para la tramitación de proyectos sometidos a algún trámite de prevención ambiental, incluyendo una frase al final del texto, en los términos siguientes:

"Todo ello, sin perjuicio de la aplicación de la normativa ambiental en lo referido al presente artículo."

Dado que existe una normativa específica para los procedimientos de prevención y control ambiental, se considera oportuno introducir la frase anteriormente propuesta para dejar constancia de este hecho, con objeto de evitar confusiones de plazos y trámites entre normativas sectoriales.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con la observación realizada en el **artículo 23.2d**, relativo a las modificaciones sustanciales en el proyecto de cultivo, se considera necesario incorporar una nueva redacción de dicho apartado, con objeto de dar coherencia a las modificaciones realizadas en el proyecto de Decreto por las observaciones realizadas por la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.

Se modifica el proyecto de Decreto para incorporar la siguiente redacción:

"d) La modificación de las características de las obras o instalaciones que generen una afección ambiental diferente a la evaluada inicialmente, y en todo caso, las realizadas en un Espacio Natural Protegido o Áreas de Especial Protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales."

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **Capítulo X**, se considera necesario aclarar quién es el órgano competente en materia de procedimientos sancionadores.


La competencia sancionadora se establece en el artículo 121 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la pesca marítima, el marisqueo y la acuicultura marina.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En la **Disposición adicional primera**, se propone añadir un párrafo en dicha disposición que ayude a clarificar los procedimientos de prevención ambiental necesarios para determinados proyectos. El texto propuesto es el siguiente:

*"Disposición adicional primera. Instrumentos de prevención y control ambiental.
Siempre que lo requiera la actividad, para la puesta en funcionamiento de la instalación acuícola, ésta deberá disponer de las inscripciones y autorizaciones que corresponda, de acuerdo con los instrumentos de prevención y control ambiental, debiendo presentar la documentación acreditativa de haber cumplimentado dichos trámites antes del reconocimiento final de obras y la puesta en funcionamiento de la instalación, para que conste en su expediente."*

Dada la imposibilidad de modificar el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada (AAU), se considera oportuno introducir en esta disposición adicional primera el concepto de "instrumentos de prevención y control ambiental", con objeto de recoger todos los posibles informes o autorizaciones ambientales necesarios para el desarrollo de la actividad (vertidos, AAU, AAI, etc...)

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 12/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En la **disposición final primera** se propone una modificación de la normativa que regula la autorización ambiental unificada, la cual se considera contraria al derecho ambiental por parte de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.

Dado que realmente han sido pocos los expedientes de acuicultura de tal envergadura que han sido sometidos a estos procedimientos de prevención y control ambiental, se considera innecesario modificar el citado Decreto. Por todo ello se suprime la disposición final primera del proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con la documentación recogida en los **Anexos I y IV**, se propone eliminar de estos Anexos todas las referencias a los documentos medioambientales, en consonancia con lo dispuesto en las alegaciones del artículo 9.

“Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental.”

Teniendo en cuenta que estos instrumentos serán tramitados por el órgano ambiental se considera oportuno que recabe la información necesaria el propio órgano ambiental, por tanto se suprime del texto de los Anexos I y IV del proyecto las referencias a la documentación medioambiental.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA


- Desde el punto de vista del Servicio de Gestión del Litoral.

En relación con el **Capítulo III**, del proyecto de Decreto, se propone recoger la necesidad de coordinación entre la información contenida en el Registro de Explotaciones de Acuicultura, con la gestión del registro de concesiones en dominio público marítimo-terrestre en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, de acuerdo con el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se adignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Desde esta Dirección General se considera conveniente la coordinación con la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental, en cuanto a la gestión del registro de concesiones en dominio público marítimo-terrestre en Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, de acuerdo con el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se adignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Por ello, se adapta el proyecto normativo y se incluye una nueva disposición adicional séptima para establecer esa coordinación con el texto siguiente:

“Disposición adicional séptima: Coordinación entre Registro de Explotaciones de Acuicultura con el Registro de concesiones en dominio público marítimo-terrestre.

Código Seguro de verificación:mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/38
 mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Con objeto de facilitar la gestión y el control de las explotaciones de acuicultura se establecerán los mecanismos necesarios para coordinar los registros de Explotaciones de Acuicultura de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, y de concesiones en dominio público marítimo-terrestre, de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental."

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

B.3 El Paraje Natural de Marismas del Odiel, perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, emitió con fecha 22 de septiembre de 2015 el informe en relación al trámite de audiencia del presente Decreto, aunque no tuvo entrada en esta Dirección General hasta el 28 de septiembre.

Su alegaciones se basan en aspectos relativos la necesidad de someter a procedimiento de prevención ambiental a toda actuación que se pretenda desarrollar en una zona de la Red Natura 2000, tal como se establece en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en aras de evitar perjuicios a la integridad del lugar donde se vaya a desarrollar.

Asimismo, hace mención a la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección, recalando la obligación de presentar el oportuno estudio de impacto ambiental, cualquier proyecto pretendido en los Parajes Naturales de Andalucía.

En relación con el artículo 7, se solicita que el proyecto de Decreto incluya la necesidad del sometimiento de cualquier actividad pretendida, que pueda afectar a Espacios Naturales Protegidos, a la obtención de la preceptiva autorización por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, quien evaluará la viabilidad ambiental y la adecuación al marco normativo ambiental de la actividad solicitada, previa presentación por parte del promotor de un estudio de impacto ambiental.


Dado que el texto del proyecto de Decreto contempla la necesidad de someterse al procedimiento de prevención y control ambiental de cualquier proyecto acuícola, se entiende que dicho procedimiento ya recoge la afección que pudiera tener sobre el medio natural y las medidas correctoras necesarias para paliar los mismos, por ello se considera innecesario reincidir sobre el asunto.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

B.4 El Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, emitió con fecha 29 de septiembre de 2015 el informe en relación al trámite de audiencia del presente Decreto, y fue recibido en esta Dirección General con fecha 8 de octubre reiterando las propuestas de los distintos órganos representantes de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en cuanto al sometimiento de los proyectos a los trámites de prevención ambiental establecidos en la Ley GICA, así como a las limitaciones propias de cada espacio natural protegido, según su Plan de Ordenación de Recursos.

En este sentido, en relación a las zonas de Servidumbre Acuicola, considera que las zonas cuya ubicación se encuentra por fuera de una milla marina, no exime a éstas de la obligación de pasar por dichos procedimientos de evaluación y prevención ambiental.

La propuesta de zonas de servidumbre acuícola se fundamenta en los estudios realizados por esta Consejería sobre Localización de Zonas Idóneas para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía, los cuales llevan

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 14/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

un análisis pormenorizado de compatibilidad de la actividad con los demás usos del litoral, realizado con la información proporcionada por todos los organismos implicados.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

B.5 El Paraje Natural de "Bahía, Lagunas y Acantilados", remitió informe de alegaciones al Decreto con fecha 25 de septiembre de 2015, en el cual se hace hincapié en la necesidad de cumplir con lo dispuesto en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales de los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, así como en los Planes Rectores de Uso y Gestión de los mismos.

En este sentido, en relación a las zonas de Servidumbre Acuícola, considera que las zonas cuya ubicación se encuentran entre Cabo Roche y Punta Marroquí, interfieren con las zonas de Reserva B2 "Área Marina" y Zona A "Zona de Reserva", las cuales son incompatibles con la acuicultura marina.

La propuesta de zonas de servidumbre acuícola se fundamenta en los estudios realizados por esta Consejería sobre Localización de Zonas Idóneas para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía, los cuales llevan un análisis pormenorizado de compatibilidad de la actividad con los demás usos del litoral, realizado con la información proporcionada por todos los organismos implicados.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el apartado d) del artículo 23, se hace referencia a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 15/2011, de 1 de febrero, con relación a actividades acuícolas en los parques naturales, no encontrándose vigente actualmente el citado Decreto, por lo que se solicita una redacción alternativa en dicho artículo 23.d.

Por parte de esta Dirección General, se considera adecuada la observación realizada, por lo que se procederá a la eliminación de dicha referencia normativa.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

C.1 La Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emitió su informe con fecha de 2 de octubre de 2015 en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con alegaciones principalmente relacionadas con los procedimientos descritos en el proyecto de Decreto.

CONSIDERACIONES EN MATERÍA DE PROCEDIMIENTO

-Órgano competente para instruir y resolver

En el artículo 6 se establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General, sin embargo en el apartado 4 del mismo artículo se establece que la DGPA podrá avocar para sí no sólo la instrucción, sino también la resolución, cuando es competente para resolver en todo caso. Por otro lado en el artículo 8.3 se indica que las solicitudes se presentarán en el registro central de la Consejería cuando la Dirección General sea la competente para resolver, cuando siempre es la competente. Por último, se debe tener en cuenta que en el artículo 14.1, que no siempre instruye la Delegación Territorial, tal como se establece en los apartados 3 y 4 del artículo 6

Se considera adecuada las observaciones realizadas, procediendo a la modificación de los siguientes apartados en los términos indicados:

Página 15 de 38

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

- Se suprime del apartado 4 del **artículo 6**, la posibilidad de avocar la **resolución** de los expedientes de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, ya que en el apartado 2 del mismo artículo, se establece que es este órgano el competente para la resolución de los procedimientos de autorización.

- Se modifica el apartado 3 del **artículo 8**, quedando redactado como sigue:

“3. Las solicitudes que se formulen por medios no electrónicos se presentarán preferentemente en el registro de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de cultivos marinos o, en su caso, en el registro central de la citada Consejería, sin perjuicio de que puedan presentarse en cualquiera de las oficinas o registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.”

- Se modifica el apartado 1 del **artículo 14**, quedando redactado como sigue:

“1. Cuando proceda, una vez realizada la propuesta de resolución de autorización de cultivo, por la Delegación Territorial, la Dirección General con competencia en materia de cultivos marinos establecerá, y dará traslado a la persona solicitante, las condiciones en que podría serle otorgada aquella, disponiendo el interesado de un plazo de **diez días** para que manifieste si las acepta.”

Valoración de las observaciones:ACEPTADA

- Lugares y medios para la presentación de solicitud

*En relación con el **artículo 8.1**, se propone eliminar el texto “ante el órgano competente para su instrucción” por resultar restrictivo en relación con los medios y lugares donde presentar las solicitudes.*

Se considera adecuada las observación realizada, procediendo a la modificación de dicho apartado, quedando redactado como sigue:

“1. La solicitud de autorización de cultivos marinos se dirigirá al órgano competente para la resolución del procedimiento, y se ajustará al modelo de solicitud que figura como Anexo I, y que podrá obtenerse en las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de cultivos marinos, en los servicios centrales de la propia Consejería y a través de la página web de dicha Consejería, en la dirección, <http://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/portal/oficina-virtual/>”

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Firma de solicitud

*En relación con el **artículo 8.2**, se propone modificar el texto incluyendo el texto “la solicitud tendrá que ser firmada por la persona solicitante o por quien la represente, debiendo el representante acreditar la correspondiente representación”, para evitar confusiones con la representación legal o voluntaria.*

Dadas las diferentes opciones para acreditar una representación, dependiendo de su carácter, y con objeto de evitar confusiones a la persona solicitante, se opta por modificar el texto del proyecto de Decreto, incluyendo el texto propuesto.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Obligaciones de información y documentación

Código Seguro de verificación:mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 16/38
 mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

En relación con los **Anexos IV al XIII**, se propone realizar una distinción entre la documentación a presentar y lo que es meramente información que el solicitante pueda aportar en el formulario de solicitud. Asimismo, se advierte de la necesidad de actualizar los formularios con el Número de Identificación Fiscal (NIF), o número de identificación para Extranjeros (NIE) para sustituir por los CIF, ya que el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, que lo regulaba quedó derogado en 2008 por el Decreto 1065/2007, de 27 de julio que define el uso del Número de Identificación Fiscal.

También se propone suprimir la aportación del DNI, de conformidad con el Decreto 68/2008, de 26 de febrero.

El texto ha de adecuarse a la terminología administrativa para distinguir entre las copias auténticas de documentos administrativos, expedidas por el propio organismo que emitió el documento original, y las copias autenticadas de documentos privados y públicos, mediante el cotejo con el original y con la correspondiente compulsas.

Se hace mención a la posibilidad de aceptar la representación "por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado." incluyendo esta frase para demostrar la representación del interesado.

Otro término obsoleto del texto es la denominación de Administraciones Comarcales, las cuales habría que eliminar del apartado c) del Anexo IV y del art. 27.3 del proyecto.

Se ha de añadir el texto siguiente para no tener que aportar toda la documentación en todos los procedimientos que inicie un mismo titular:

"Con carácter general, cuando se trate de información o documentos que obren en poder de la Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias, la persona solicitante podrá ejercer su derecho a no presentarlos, autorizando al órgano instructor para que los recabe de otra Consejería o agencia, para lo cual deberá indicar el órgano al que fueron presentados o por el que fueron emitidos, la fecha de dicha presentación o emisión, y el procedimiento al que corresponden, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización de éste. (Señalar la casilla correspondiente en la solicitud).

Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía podrá solicitar de las otras Administraciones Públicas cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirija la solicitud, así como facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias."

Se incorporan todas las aportaciones para mejorar la comprensión y el formato de los formularios del proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Procedimiento para verificar la compatibilidad del proyecto con otras normas concurrentes.

En relación con el **artículo 9.1**, no se considera suficiente la decisión de habilitar al órgano instructor para evaluar la admisión de la documentación del proyecto de cultivo en todos sus ámbitos por no tener competencias en cuanto al medio ambiente se refiere, siendo necesario la colaboración con la autoridad competente en materia de medio ambiente para el cotejo de la documentación ambiental. Además, en los Anexos de solicitud, no aparece ninguna opción para que el solicitante, seleccione la posibilidad de que la

Página 17 de 38

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA	17/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==				

Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente actúe como ventanilla única.

Se ha incluido la siguiente frase en el texto del proyecto de Decreto para dejar constancia de que el procedimiento de prevención ambiental lo tramita el órgano competente en materia ambiental:

"Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental."

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Ventanilla única

En relación con el apartado 2 del artículo 9, se considera que la creación de una ventanilla única debería implicar el establecimiento de una oficina técnica donde se pudiera dar respuestas a diferentes cuestiones como: facilitar formulario de solicitud, registro de documentos, tramitación electrónica representación de las personas interesadas, información y asesoramiento sobre tramitación sobre requisitos técnicos y jurídicos en las distintas áreas sectoriales, coordinación con los órganos administrativos de otras Consejerías, etc..

No es intención de esta administración la creación de una oficina técnica, lo cual implicaría la generación de nuevos recursos administrativos, por lo que se considera adecuado la eliminación de dicho apartado.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Información Pública

En relación con el artículo 10.1, se establece como finalidad de la información pública el que cualquier persona, pueda manifestarse sobre las autorizaciones e informes que deban integrarse en la autorización de cultivos marinos, sin embargo, en ningún artículo del proyecto, se establece que la autorización de cultivo integrará otras autorizaciones e informes.

Con la redacción de dicho apartado se pretende que cualquier persona pueda manifestar su opinión sobre el proyecto presentado y que comienza su instrucción, por tanto al objeto de aclarar dicho apartado se procede a la modificación del mismo, quedando redactado de la siguiente manera:

"1. Verificada la compatibilidad del proyecto con la normativa concurrente, en los términos previstos en el artículo anterior, el órgano competente someterá el expediente a información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el proyecto u otra documentación que obre en el procedimiento, presentar alegaciones y manifestarse sobre el mismo"

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

Asimismo, en relación al artículo 10.4, se ha de recoger en el texto el momento y forma de solicitar la confidencialidad de los datos de un determinado proyecto o informe, por el interesado.

Se considera adecuada la recomendación realizada, por lo que se procede a modificar la redacción de dicho apartado, quedando como sigue:

"4. La persona solicitante podrá requerir, en la fase de solicitud, del órgano competente para tramitar dicha autorización que se mantenga la confidencialidad de aquellos datos que obren en la documentación

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

aportada y que tengan trascendencia comercial o industrial frente a personas o entidades distintas de la Administración, mediante solicitud razonada en la que concreten los datos afectados por la limitación así como la documentación que resulte necesaria para acreditar tal carácter.”

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Información Pública, Oficial y Consultas.

En los artículos 11.1, 11.2 y 28.3, se propone eliminar la figura de “silencio positivo” por no ser aplicable a un informe, ya que solo es aplicable a la resolución de los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados (artículo 43 ley 30/1992).

Asimismo, se advierte de la imposibilidad de modificación de un plazo de un informe preceptivo, como es el caso del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, siendo en todo caso necesario atenerse a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se considera adecuada las observaciones realizadas y se modifica el texto del proyecto de Decreto, quedando redactado como sigue, los apartados 1 y 2 del artículo 11:

“Artículo 11. Información oficial y consulta


1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano competente recabará de los distintos organismos e instituciones, los informes que tengan carácter preceptivo de acuerdo con la normativa aplicable, así como aquellos otros que se consideren necesarios. Dichos informes habrán de ser emitidos en un plazo máximo de diez días desde la recepción de la documentación, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Para aquellas autorizaciones de cultivos marinos donde fuese preciso ocupar terrenos de DPMT, se requerirá informe preceptivo de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), que se emitirá en dos meses. Transcurrido dicho plazo sin obtener respuesta, se continuará con el procedimiento, conforme a lo establecido en el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, sin perjuicio de que puedan ser tenidos en cuenta en caso de que sean emitidos con posterioridad.

Simultáneamente se solicitará de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, el establecimiento del correspondiente canon por ocupación lucrativa del DPMT.

En aquellos casos en los que los terrenos objeto del proyecto puedan estar sometidos a un expediente de reconocimiento de derechos en aplicación del régimen transitorio de la Ley de Costas, el contenido del informe a emitir por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar recogerá de forma expresa una valoración al respecto de la posibilidad de la tramitación de un expediente de ocupación del DPMT, concesión o autorización, en el ámbito del Real Decreto 62/2011, sin perjuicio de lo que finalmente determine el expediente de la Disposición Transitoria de la Ley de Costas”

Por otro lado se suprime el apartado 3 del artículo 28.

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	19/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Resolución

En relación con el **artículo 15**, se propone añadir que el silencio administrativo en la Resolución solo podrá entenderse negativo cuando la estimación tuviera como consecuencia que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto-Ley 1/2009, de 24 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter administrativo, donde se identifica el plazo de resolución y notificación de la "10.1.1 Autorización para cultivos marinos y acuicultura", y no incluyendo éste en el anexo II de procedimientos con efecto desestimatorio, se considera de aplicación lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, por lo que se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 15 del proyecto de Decreto, de la siguiente forma:

"1. El órgano competente dictará y notificará, la resolución de autorización de cultivo marino, cuyo contenido se recoge en el Anexo XII, que pondrá fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su instrucción.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

En lo relativo a la ampliación de plazo (**artículo 15.2** del proyecto de Decreto) se deberá atender a lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, ya que los supuestos usados en el artículo 42.6, no se considera de aplicación en el procedimiento regulado en el proyecto de Decreto.

Se valora positivamente la observación, y se analiza adicionalmente lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, realizando una nueva redacción del apartado 2 del artículo 15 del Proyecto de Decreto.

"2. Conforme a lo establecido en el artículo 42 y 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo máximo de los seis meses establecido para resolver el procedimiento y notificar la Resolución, se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución al órgano de la misma o distinta Administración.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Discrecionalidad.

En relación con los **artículos 21.1 y 23.3**, se considera necesario establecer los casos en los que se puede denegar la tramitación de un expediente, o conceder una prórroga, o iniciar un procedimiento sancionador de forma motivada para evitar la discrecionalidad.

Desde esta Dirección General se considera que la denegación para tramitar un expediente no está tasada en el proyecto de Decreto, pero solo se deniegan aquellos proyectos que tienen toda la documentación requerida o porque no sea viable económica, técnica o biológicamente hablando. Por otro lado, las prórrogas tienen establecido su procedimiento, así como los sancionadores. Por ello, no se considera necesario realizar un

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA	20/38
				
mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==				

listado de causas para denegar estos procedimientos.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

- CONSIDERACIONES EN MATERIA DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS PROCEDIMIENTOS

- Sistemas de firma electrónica reconocidos.

En relación con el **artículo 8.5**, se propone modificar la redacción atendiendo a lo dispuesto en la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, en relación con la firma electrónica, siendo necesario introducir el texto siguiente:

“las personas interesadas podrán utilizar todos los certificados reconocidos incluidos en la Lista de Confianza de Prestadores de Servicios de Certificación (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo”.

Teniendo en cuenta las diversas posibilidades para obtener una certificación digital, se considera oportuno la inclusión del párrafo anterior en el proyecto de Decreto, en su articulado.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

- Presentación de documentación por medio telemáticos.

En relación con el artículo 8, se propone introducir el texto siguiente relativo a la presentación telemática:

“En los casos de presentación de solicitudes a través de medios telemáticos, las personas interesadas podrán aportar por vía telemática, a través del Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía tanto la documentación necesaria para la solicitud, como la que le sea requerida, siempre que se garantice su autenticidad, integridad, conservación y demás garantías y requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto 183/2003, de 24 de junio. Igualmente, si se cumplen esta garantías, la persona interesada podrá, en su caso, aportar por vía telemática documentación proveniente de terceros, que deberá contener la firma electrónica del tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.4 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Los documentos que se pueden acompañar a las solicitudes y presentarse por medios electrónicos son los documentos originales electrónicos, las copias autenticadas electrónicas de documentos originales en soporte papel y las copias digitalizadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, en el caso de que se aporten copias digitalizadas de documentos, el órgano con competencia en cultivos marinos podrá requerir el cotejo del contenido de la documentación aportada. Ante la imposibilidad podrá requerir el cotejo del contenido de la documentación aportada. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, podrá requerir la exhibición del documento o de la información original. La aportación de tales copias implica a la Administración para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos, con las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Dado el carácter aclaratorio y procedimental de la propuesta se considera necesario incluir la propuesta aportada.

Página 21 de 38

Código Seguro de verificación:mIvtexMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvtexMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 21/38
 mIvtexMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN.

- Objeto.

Con relación al **artículo 35**, en el objeto del Comité de Acuicultura se considera hacer una revisión, ya que tal como se encuentra descrito, sería un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Comité de Acuicultura previsto en el borrador del Proyecto de Decreto, está diseñado como un órgano de consulta y asesoramiento para la promoción y el desarrollo de la actividad acuícola, participando junto a la administración en la gestión de la actividad a nivel autonómico. Es un órgano con un papel relevante en la adopción de acuerdos, aunque éstos como tal, no tendrán un carácter vinculante. Además, a nivel presupuestario no tiene ninguna implicación que pueda suponer un agravio para la Administración.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA


- Designación de representantes.

Asimismo, se proponen unos criterios para la propuesta, composición y designación del personal integrante de ese Comité:

1. La composición estará integrada por las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de vocales, con excepción de los integrantes designados directamente por la Consejería competente en materia de cultivos marinos, sus representantes o la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de Acuicultura.
2. Las propuestas se deberán remitir a la Secretaría.
3. Las propuestas que formulen las instituciones, entidades u organismos deberán incluir también la persona sustituta del vocal propuesto.
4. Tras su propuesta o designación, los miembros del Comité y la persona que ejerza la Secretaría, así como sus suplentes, serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultivos marinos.
5. En cualquier momento, los órganos, organizaciones e instituciones representadas en el Comité podrán proceder a la sustitución de las personas titulares o suplentes por ellos designadas, comunicándolo a la Secretaría, quien lo acreditará y elevará a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de acuicultura para su nombramiento. Adviértase que, por tratarse de un órgano colegiado de participación administrativa o social, dadas las características de sus miembros, "las organizaciones representadas podrán sustituir a sus vocales por otros, acreditándolo previamente ante la secretaria" (art. 94.3 de la Ley 9/2007).

- Representación equilibrada de hombres y mujeres.

En aras de mantener una proporción equilibrada entre hombres y mujeres, se considera necesario incluir las reglas establecidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, proponiendo el texto siguiente:

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3LF0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3LF0LLAg==	PÁGINA 22/38
 mIvteXMOxAbnHB3LF0LLAg==			

- a) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación de representantes facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.
- b) Los órganos, organizaciones e instituciones deberán designar titular y suplente de distinto género.
- c) En la sustitución de miembros y suplentes designados deberá mantenerse el género de la persona que se sustituye.

- Pérdida de condición de miembro.

Asimismo, se deberá incluir un apartado sobre la pérdida de la condición de miembro proponiendo el siguiente texto:

"Las vocalías del consejo cesarán en los siguientes supuestos:

- por renuncia formalizada ante el mismo.
- Por revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.
- Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación o por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.
- En los casos que incurran en cualquier causa determinante de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos
- Por incapacidad permanente o fallecimiento o por cualquier otra causa legal.

- Secretaría

Se considera necesario concretar si la persona que ostente la Secretaría del Comité sería miembro o no del propio órgano colegiado, para establecer si tiene voz y voto o tan solo voz, en caso contrario. Asimismo, se ha de establecer la forma de sustitución de éste en su caso.

- Régimen jurídico

Sería conveniente también incluir el régimen jurídico del Comité, indicando que "su organización interna y funcionamiento se ajustará a las normas básicas del Estado, a sus normas reguladoras, que podrán contemplar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el art. 91 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía."


- Reuniones

Artículo 38.1 y 38.3: Se propone concretar el carácter de las reuniones de este comité según los temas a tratar, siendo las extraordinarias determinadas por unos temas determinados.

- Medios personales, técnicos y presupuestarios.

Se ha de hacer constar que el funcionamiento del Comité se llevará a cabo con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la Consejería Competente en materia de cultivos marinos, así como que los miembros del mismo no tendrán derecho a la percepción de cantidad dineraria alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por los gastos efectuados con motivo de la asistencia a las reuniones, conforme a lo previsto en la normativa vigente sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

Se propone incorporar en el funcionamiento del Comité la utilización de medios electrónicos conforme a las nuevas exigencias derivadas de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 23/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

ciudadanos a los servicios públicos, y particularmente a lo establecido en su disposición adicional primera, así como del artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de la siguiente forma:

Las personas integrantes del órgano colegiado que no pertenezcan a esta Administración de la Junta de Andalucía o sus agencias podrán, mediante comunicación a quienes ostenten su presidencia o secretaría, solicitar la recepción de las convocatorias por otros medios distintos de los electrónicos.

- Utilización de medios electrónicos en el funcionamiento del Comité.

La celebración de reuniones por medios electrónicos podrá acordarse, por el órgano colegiado, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a las personas integrantes del órgano, especificará:


- a) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
- b) El medio electrónico por el que se realizará la convocatoria.
- c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
- d) El modo de participar en los debates y deliberaciones, y el periodo de tiempo durante el que tendrán lugar.
- e) El medio de emisión del voto y el periodo de tiempo durante el que se podrá votar, debiendo garantizarse la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto cuando se trate de votaciones secretas.
- f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el periodo durante el que se podrán consultar.

El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso de aplicará lo siguiente:

- a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
- b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita.
- c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto. El sistema deberá permitir la posibilidad de realizar votaciones secretas, en su caso, para lo cual garantizará la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.

Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores, se articulará técnicamente, con indicación del soporte y la aplicación informática, el sistema que permita la celebración de las reuniones por medios electrónicos, el cual reunirá las siguientes características:

- a) Garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a disposición de las personas integrantes del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.
- b) Utilizar, para los accesos a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión, uno de los sistemas de identificación electrónica que permite la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, se facilitará dicho soporte a las personas integrantes del órgano que carezca del mismo.
- c) Organizar la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.

Código Seguro de verificación:mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/38
 mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Teniendo que es la Consejería de Hacienda y Administración Pública quien establece las condiciones para la creación de un órgano colegiado como éste, se considera oportuno asumir las distintas propuestas realizadas incluyéndolas en el texto del proyecto de Decreto, con la siguiente redacción del **artículo 37**:

“Artículo 37.- Composición y estructura.

1. Se establece la siguiente composición del Comité:

Cuatro representantes de la Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (ASEMA), en función de los distintos tipos de instalaciones con que cuenten las empresas acuícolas.

Un representante por cada una de las asociaciones no integradas en ASEMA (Ej.: Cultivadores de mejillón)

Un representante del Centro Tecnológico de Acuicultura de Andalucía (CTAQUA)

Un representante del Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (IFAPA)

Un representante de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar en Andalucía, (Demarcación de Costas Andalucía-Atlántico o Mediterráneo).

Un representante de la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Un representante del Ministerio de Fomento, (Área de Infraestructuras)

Un representante de cada una de las Delegaciones Territoriales que dispongan de Servicio de Desarrollo Pesquero.

Dos representantes de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DGPA)

Un representante de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera (DGPAYG)

Un representante de la Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos (DGGMNYEP)

2. En aras de mantener una proporción equilibrada entre hombres y mujeres, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, y en el artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la designación de los vocales de las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes a cada grupo se realizará conforme a los siguientes criterios:

a) Cada organización, institución o entidad a las que corresponda la designación de representantes facilitará la composición de género que permita la representación equilibrada.

b) Los órganos, organizaciones e instituciones deberán designar titular y suplente de distinto género.

c) En la sustitución de miembros y suplentes designados deberá mantenerse el género de la persona que se sustituye.

3. La designación que formulen las organizaciones, asociaciones o instituciones deberán incluir también la persona sustituta del vocal propuesto.


4. Tras su propuesta o designación, los miembros del Comité y la persona que ejerza la Secretaría, así como sus suplentes, serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de cultivos marinos.

5. En cualquier momento, los órganos, organizaciones e instituciones representadas en el Comité podrán proceder a la sustitución de las personas titulares o suplentes por ellos designadas, comunicándolo a la Secretaría, quien lo acreditará y elevará a la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de cultivos marinos para su nombramiento..

6. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del presente artículo, la estructura del comité se compone de:

Página 25 de 38

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/38
			
mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Presidencia: La persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura.
Vicepresidencia: La Presidencia de la Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía.
Secretaría: La persona titular de la Subdirección de Pesca.
Vocalías: Resto de los miembros que componen el Comité.

7. La pérdida de la condición de miembro se realizará en los siguientes supuestos:

Por renuncia formalizada ante el Comité.
Por revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron.
Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación o por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.
En los casos que incurran en cualquier causa determinante de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos
Por incapacidad permanente o fallecimiento o por cualquier otra causa legal.

8. La organización interna y funcionamiento se ajustará a las normas básicas del Estado, a sus normas reguladoras, que podrán contemplar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y , en su caso, adopción de acuerdos, de conformidad con lo establecido en el art. 91 del la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía."

En las demás propuestas se ha mantenido la redacción.

Valoración de las observaciones: ACEPTADAS

C.2 Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, trasladó informe al Proyecto de Decreto con fecha de 22 de septiembre de 2015, *resaltando la necesidad de aclarar si la creación de ese Comité de Acuicultura va a implicar un incremento en la partida de presupuestos destinados a Personal, ya que se entenderá como un órgano de la propia Administración.*

En la memoria económica del proyecto de Decreto ya se mencionó que esta figura organizativa no implicará ningún incremento en los presupuestos asignados a personal.

D La Agencia Pública de Puertos de Andalucía, de la Consejería de Fomento y Vivienda, emitió su informe con fecha de 7 de octubre y fue recibido por esta Dirección General el 13 de octubre de 2015, formulando las siguientes observaciones:

En relación con los artículos 8 y Anexo I, se solicita la inclusión en el texto normativo de las necesidades de infraestructuras y logística portuaria que todas las actividades de acuicultura necesitan, así como incluir en la documentación económica a presentar las tasas devengadas por los servicios portuarios que les preste la Agencia de Puertos.

Existe una normativa que regula la actividad portuaria tanto en el ámbito de la comunidad autónoma como a nivel estatal, que establece tanto las tasas como los servicios que prestan los puertos. Por ello, se considera que la actividad portuaria queda fuera del ámbito de regulación de este proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el artículo 11.3, se propone incluir en el texto referencias a la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, como normativa portuaria de nuestra comunidad

Página 26 de 38

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	26/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

autónoma.

Se incluye referencia a la citada ley en el apartado 3 del artículo 11.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **artículo 25.3**, se considera necesario incluir el plazo de vigencia máximo de las concesiones otorgadas en dominio público portuario, establecido en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

El establecimiento del plazo de concesión se considera realizado en el párrafo 3 de la redacción del artículo 25 del proyecto de Decreto, no obstante, se incorpora la referencia a la normativa autonómica que regula los puertos de Andalucía.

Valoración de las observaciones: PARCIALMENTE ACEPTADA

En el **artículo 27.4**, se considera necesario incluir las causas de extinción recogidas en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Desde esta Dirección General se considera cumplido el trámite de información al ciudadano con relación a las causas de extinción de la autorización de cultivos marinos, ya que las de las concesiones portuarias ya se encuentran recogidas en la normativa sectorial portuaria

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En los **artículos 28 y 29**, se considera necesario dejar expedito el paso de las embarcaciones de draga hacia las zonas de vertido autorizadas por las Capitanías Marítimas, por ello, es necesario concretar estos términos en la definición de las zonas de servidumbre acuícola. Asimismo, se ha autorizado un vertido a unas 4,5 millas de Punta Candelaria al 256º, que coincide con uno de los polígonos declarados como zona de servidumbre acuícola.

La normativa de puertos y navegación ya recogen estas condiciones. En cuanto, la cartografía se ha modificado para evitar las interferencias con el Ministerio de Defensa y Fomento.

Valoración de las observaciones: PARCIALMENTE ACEPTADA

En el **artículo 37**, se considera necesario incluir algún representante de este organismo en el Comité de Acuicultura.

En los organismos que constituyen la comisión, se considera representado el área de puertos, teniendo en cuenta que se convocará a un representante del Ministerio de Fomento (Área de Infraestructuras).

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

E. La Dirección General de Bienes Culturales y Museos, de la Consejería de Cultura, emitió su informe con fecha 5 de octubre y fue recibido por esta Dirección General con fecha 14 de octubre de 2015, aportando las siguientes observaciones relacionadas con la protección del patrimonio arqueológico subacuático existente en las aguas que bañan la Comunidad Autónoma de Andalucía:

En relación con la **Disposición adicional quinta**, se considera necesario modificar el texto de la

Página 27 de 38

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016	
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA	27/38
				
mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==				

disposición, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 14/2007 de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, el artículo 2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

El Texto propuesto para ello sería el siguiente:

“Para la autorización de un determinado proyecto acuícola se deberá comprobar la viabilidad del mismo en relación con las afecciones al Patrimonio Histórico y establecer, en su caso, las correspondientes medidas correctoras necesarias. La Consejería de Cultura, facilitará a tal fin la información, criterios, cautelas necesarias para la protección y conservación, de forma que se salvaguarden los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía.”

Teniendo en cuenta que existe una Ley que regula la protección y el fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, se hace imposible la modificación de la misma para eximir a los proyectos de acuicultura del informe de Patrimonio Histórico a pesar de la previsión de no afección al mismo, por lo que se propone la siguiente redacción de dicha disposición:

“ En cumplimiento de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14/2007 del patrimonio histórico de Andalucía, y para la autorización de un determinado proyecto acuícola se deberá comprobar la viabilidad del mismo en relación con las afecciones al Patrimonio Histórico y establecer, en su caso, las correspondientes medidas correctoras necesarias. La Consejería de Cultura, facilitará a tal fin la información, criterios, cautelas necesarias para la protección y conservación, de forma que se salvaguarden los bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de Andalucía”

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

F. La Consejería de Turismo y Deporte emitió su informe de alegaciones a la propuesta de Decreto, siendo recibida en esta Consejería con fecha de 19 de noviembre de 2015, exponiendo las siguientes observaciones:

En relación con el **preámbulo**, se recomienda que las referencias normativas a los reglamentos europeos se hagan de acuerdo con la directriz N° 78 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Asimismo, se recomienda revisar las citas contenidas de la normativa europea, estatal y andaluza a lo largo del proyecto de Decreto.


Una vez detectados los errores en la denominación de los textos normativos europeos, se procede a la corrección de los mismos de conformidad con el citado acuerdo.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 5.3**, se propone mejorar la redacción de la definición de la especie exótica, más allá de la referencia al Reglamento europeo realizada.

Se considera suficiente la cita “...Conforme a lo establecido en la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad...”, para definir especie exótica, evitando confusiones entre distintas definiciones posibles.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 28/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

En el **artículo 11**, en relación con el plazo de emisión de informe se propone atenerse a lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiendo proseguir con la tramitación del procedimiento si el informe no es determinante o interrumpir el mismo en caso contrario.

En este sentido ya se ha tenido en cuenta las observaciones realizadas por la Dirección General de Planificación y Evaluación (apartado C.1 del presente informe), realizando una nueva redacción de dicho artículo, que coincide en gran medida con las realizadas por la Consejería de Turismo y Deporte.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 15**, se observa un plazo distinto de resolución del procedimiento establecido en esta propuesta y el de la Ley de Cultivos marinos. Asimismo, se resalta la diferencia de plazo de resolución de la Autorización Ambiental Unificada de la Ley GICA.

Asimismo, se resalta la necesidad de incorporar la posibilidad de ampliar el plazo de resolución establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 42.6, no debiendo nunca superar el plazo establecido inicialmente.

Al igual que en el caso anterior, ya se ha tenido en cuenta las observaciones realizadas por la Dirección General de Planificación y Evaluación (apartado C.1 del presente informe), realizando una nueva redacción de dicho artículo, que coincide en gran medida con las realizadas por la Consejería de Turismo y Deporte.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 26**, una vez más, se propone incluir los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación a la posibilidad de interrumpir el plazo de resolución, mientras se espera la emisión de los informes preceptivos.

Se ha modificado el texto del artículo Conforme al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 27**, se aprecian más supuestos de extinción de autorización que los previstos en el artículo 53 de la Ley 1/2002, de 4 de abril.


Los supuestos de extinción que se han incluido de más corresponden a los supuestos contemplados en la Ley y Reglamento General de Costas, ya que al estar ligada la autorización de cultivo a las concesiones de dominio público marítimo-terrestre necesarias para el desarrollo de la actividad, en su caso, la extinción de uno de los títulos lleva aparejada la extinción del otro.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el **artículo 32**, se aprecia el uso sexista de algunos cargos directivos, proponiendo el uso de un lenguaje no sexista, haciendo referencias de forma genérica.

Se ha corregido el texto con referencias genéricas a los cargos directivos.

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA	29/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==				

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el **artículo 41**, se observa una discrepancia entre las infracciones de la propuesta de Decreto y las establecidas en la Ley 1/2002, de 4 de abril.

Ante la imposibilidad de modificar aspectos de la Ley mediante un decreto como el que se está tramitando, se considera necesario eliminar las infracciones de nueva inclusión.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **anexo IV**, se reiteran las observaciones de la Dirección General de Planificación y Evaluación en cuanto a la necesidad de aportar el DNI, u otros documentos a disposición de la administración, ya que hoy en día es posible acogerse a la opción de que la administración compruebe la identidad de personas o entidades solicitantes a través de los sistemas de verificación establecidos al efecto.

Por similitud con las observaciones de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, ya se ha contemplado la modificación propuesta.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

G.1 La Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, emitió su informe de alegaciones al proyecto de Decreto con fecha de 13 de octubre de 2015, y fue recibido en esta Dirección General el 27 de octubre, aportando las siguientes observaciones:

En el **artículo 7.3**, se considera necesario mencionar en el texto la obligación de cumplir con la normativa de gestión de los espacios naturales protegidos, tal como propuso la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de forma que se incluya el párrafo siguiente como apartado 3 del artículo 7:

"En caso de que un proyecto de cultivo marino se pretenda desarrollar en un espacio protegido en virtud de normativa comunitaria o nacional de competencia estatal, se habrá de cumplir con las estipulaciones establecidas en su instrumento de gestión."

Teniendo en cuenta que se ha incorporado en el texto la siguiente excepción "Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental.", se considera que en el informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se incluirá todas las consideraciones realizadas en el ámbito de la protección y la conservación del entorno.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el **artículo 11**, se considera necesario incluir las consideraciones establecidas en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, para compatibilizar la actividad acuícola con la conservación de los espacios marinos protegidos. Se propone la inclusión del texto siguiente:

"De conformidad con la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, la autorización de cultivos marinos requerirá asimismo del informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente respecto de la compatibilidad de la actividad acuícola con la estrategia marina correspondiente."

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	30/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, en su artículo 3.3. se establece que la autorización de cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos regulados en el título IV de la presente ley, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la **estrategia marina** correspondiente de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente. Por ello, se considera necesario incorporar este informe, dentro del trámite de **información oficial**, de forma que se integre en un único informe preceptivo junto con el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **artículo 27**, se propone incluir otra causa de extinción de las autorizaciones de cultivos marinos, para prevenir efectos perniciosos sobre el patrimonio natural, incorporando el siguiente texto:

"El incumplimiento de los preceptos establecidos en la normativa de protección de la biodiversidad marina o en los instrumentos de ordenación y gestión de los espacios marinos protegidos en caso de que las instalaciones se ubiquen dentro de los mismos."

Ya existen varios supuestos que contemplan como causas de extinción los daños ecológicos o afecciones al medio ambiente (apdos. c y d), y además teniendo en cuenta que el obligado cumplimiento de las condiciones impuestas por el correspondiente informe ambiental también se recoge en la Resolución de autorización, todo acto que incumpla las condiciones de la misma podría considerarse como causa de extinción.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA.

G.2 La Subdirección General de Caladero Nacional, Aguas Comunitarias y Acuicultura, de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, envió su informe con fecha de 16 de noviembre de 2015, presentando las siguientes observaciones:

En relación con el artículo 10.1, se advierte de la confusión generada ante los informes que puedan integrarse en la resolución, teniendo en cuenta que ya se establecen los informes preceptivos en el artículo 11. Se propone aclaración sobre los mismos.

Teniendo en cuenta que ya se establecen los informes preceptivos en el trámite de información pública, se elimina la referencia a los informes del apartado 1 del artículo 10, para evitar confusiones.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En relación con el artículo 10.6, en el apartado referente a la posibilidad de realizar una información pública de manera conjunta, no queda claro si también se realiza para proyectos de acuicultura en dominio público portuario, ni si se puede realizar de oficio o a petición del interesado.

En el apartado 6 se recoge que "ésta se podrá realizar de manera conjunta con el de la autorización de cultivo y a petición del interesado. En este caso se indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública.", dado que el trámite se realiza desde las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de cultivos marinos, se entiende que se hará para todas las solicitudes realizadas por el interesado.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Código Seguro de verificación: mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	31/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

En el **artículo 11.2**, se advierte de la necesidad de aclarar si una vez agotado el plazo de emisión del informe preceptivo y vinculante de la administración del Estado en materia de Costas, en qué sentido se continuará con el expediente, si paralizándolo u otorgando la autorización.

En el Decreto se cita el informe preceptivo de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, para el cual existe un plazo establecido para su emisión e incluso la forma de actuar en caso de no emitirse durante el mismo, tal y como se establece en Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el **artículo 9**, se considera necesario solicitar informe de compatibilidad del proyecto con la Estrategia Marina.

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, en su artículo 3.3. se establece que la autorización de cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos regulados en el título IV de la presente ley, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la **estrategia marina** correspondiente de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente. Por ello, se considera necesario incorporar este informe, no obstante, se ha de incluir en el **artículo 11**, dentro del trámite de información oficial, de forma que se integre en un único informe preceptivo junto con el informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **artículo 11.3**, se desprende del texto que, es el propio interesado de un proyecto en dominio público portuario, el que ha de relacionarse con la administración portuaria directamente, sin posibilidad de que la administración pesquera actúe como ventanilla única.

En el apartado 6 se recoge que "ésta se podrá realizar de manera conjunta con el de la autorización de cultivo y a petición del interesado. En este caso se indicará en el anuncio público el alcance del trámite de información pública.", dado que el trámite se realiza desde las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de cultivos marinos, se entiende que se hará para todas las solicitudes realizadas por el interesado.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el **artículo 19**, se propone incluir la necesidad de contar con el Registro Sanitario o la Autorización Sanitaria en el mismo sentido que el Registro oficial.

El Registro Sanitario no es obligatorio para todos los establecimientos de acuicultura que realicen la producción primaria, tan solo para aquellos que realicen algunas labores de transformación, elaboración o manipulación de los productos de la acuicultura, tal como se establece en el Decreto 61/2012, de 13 de marzo, por el que se regula el procedimiento de la autorización sanitaria de funcionamiento y la comunicación previa de inicio de actividad de las empresas y establecimientos alimentarios y se crea el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía.

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 32/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Se entiende que aquellos establecimientos que no han de estar registrados en REGA, si lo han de hacer en el Registro de Explotaciones de Acuicultura, como en el caso de explotaciones de producción de algas.(revisión Anexo XII apartado 9)

La redacción realizada en el apartado 9 del anexo XII, no implica la obligatoriedad de estar incluido en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, ya que se hace referencia a lo indicado en el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, donde se recoge que éstas instalaciones están obligadas a realizar dicha inscripción.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el artículo 23, se cuestiona cuál sería el procedimiento para autorizar la introducción de una nueva especie exótica, teniendo en cuenta que se considera en el borrador como una modificación sustancial.

En el proyecto de Decreto existe una disposición adicional referida a las autorizaciones de especies exóticas, donde se recoge el procedimiento a seguir para su autorización.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En relación con el artículo 28, existen varias dudas en la exposición de este artículo que habría que aclarar:

- *El concepto de zona de servidumbre se entiende como gestión y no como ordenación.*
- *¿Cada Zona de Servidumbre podrá incluir varias Zonas de interés para la acuicultura?*
- *¿Se tiene previsto declarar también Zonas de Interés para la Acuicultura Marina de oficio?*
- *Una vez declaradas las Zonas de Servidumbre, ¿habrán de incluirse todos los proyectos en ellas?*
- *La reducción del plazo en los trámites ¿incluye también el informe preceptivo y vinculante de Costas?*


Desde esta Dirección General se considera todas estas preguntas quedan resueltas en la exposición realizada en el articulado, siendo las Zonas de Servidumbre una herramienta para mejorar la gestión de los expedientes de acuicultura, aunque no la única, dado que no limita la posibilidad de instalación en otros emplazamientos.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Asimismo, se advierte de la imposibilidad de modificación de un plazo de un informe preceptivo establecido por un Real Decreto, como es el caso del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, siendo en todo caso necesario atenerse a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de modificar el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, no queda otra alternativa que asumir la propuesta, tomando al pie de la letra la redacción del texto del Real Decreto en relación al informe preceptivo. Incorporamos al texto del artículo 11.2 de la propuesta de Decreto la última parte del apartado C)3 del Real Decreto citado. Evidentemente, la reducción de plazos no puede afectar al informe de Costas que ya tiene establecido un plazo de dos meses en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Página 33 de 38

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==	PÁGINA 33/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Valoración de las observaciones: ACEPTADA.

*En el **Capítulo IX**, se cuestiona la posibilidad de que asista un representante del MAGRAMA a las reuniones del Comité de Acuicultura cuando fuera necesario.*

Se valora positivamente la propuesta realizada, considerando adecuado realizar dicha previsión en la redacción del proyecto de Decreto, para aquellos asuntos en los que se considere necesario la asistencia de dicho organismos u otros.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA.

*En relación con la **Disposición Adicional Primera**, no queda claro que la administración competente en materia de cultivos marinos pueda actuar de ventanilla única en el trámite de la autorización de vertidos.*

En anteriores observaciones se ha analizado el procedimiento de ventanilla única, lo cual puede implicar la creación de una oficina técnica, no es intención de esta administración la creación de dicha oficina, lo cual implicaría la generación de nuevos recursos administrativos, por lo que se considera adecuado la eliminación de dicha previsión realizada en el apartado 2 del artículo 9, siendo por tanto coherente la redacción de la Disposición adicional primera.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

*En el **Anexo I**, donde dice "la Resolución" debe decir "Solicitud", en la documentación a aportar por el interesado al solicitar la autorización de cultivo (en la segunda página de la solicitud. "PROYECTO PREVISTO EN DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE O PORTUARIO.)*

Se modifica el texto del formulario de solicitud sustituyendo la palabra resolución por solicitud.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

En el **anexo IV**, se considera necesario incluir documentación necesaria para la inclusión de especies exóticas o localmente ausentes.

La definición empleada en el artículo 5.3 del proyecto de Decreto, se ajusta al objetivo perseguido, puesto que en el Reglamento 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, se aborda el procedimiento a seguir sobre el uso de especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura, por lo que la definición empleada se considera que se ajusta mejor a lo regulado en la Disposición Adicional Tercera

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

En el **anexo IX**, se considera necesario incluir documentación necesaria para la inclusión de especies exóticas o localmente ausentes.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

H La Agencia de Defensa de la Competencia, perteneciente a la Consejería de Economía y Conocimiento, emitió su informe con fecha 23 de septiembre, recibándose en este Centro Directivo en la misma fecha, en el cual se exponían las siguientes observaciones y se solicitaba ampliación de la información

Página 34 de 38

Código Seguro de verificación: mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	34/38
 mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

justificando la necesidad y proporcionalidad de los requisitos previos de acceso de las empresas para el ejercicio de la actividad acuícola establecidos en el proyecto de Decreto:

- Restricciones de acceso a un determinado espacio geográfico que otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de un recursos.
- Necesidad de Registro de las explotaciones cuya autorización ya ha sido otorgada.
- Necesidad de solicitar autorización para los cambios de titularidad por actos inter vivos
- La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Acuicultura.

En escrito de respuesta con fecha de 4 de noviembre de 2015 se detallan los argumentos utilizados para elaborar la propuesta, justificando la necesidad de la documentación requerida, siguiendo el criterio de simplificación administrativa, con objeto de establecer un marco normativo sencillo, claro y poco disperso.

Se adjunta escrito de respuesta como anexo I del presente informe.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

I La Subdirección General de Patrimonio del Ministerio de Defensa, remitió su informe de alegaciones con fecha 9 de octubre de 2015, basado principalmente en las incompatibilidades observadas entre las Zonas propuestas para su declaración como zonas de servidumbre acuícola y las zonas de interés militar establecidas por ese Ministerio, *insistiendo que en todo caso, cualquier proyecto de cultivos marinos requerirá informe previo del Ministerio de Defensa donde se reflejará la incidencia que dichas actividades pudieran tener en el interés de la Defensa Nacional.*

Por otro lado, se ha observado cierto solapamiento entre las zonas de servidumbre acuícola y las de interés militar en el Puerto de Carboneras, Puerto de Cádiz, Puerto de Barbate, Bahía de Almería, Puerto de Caleta de Vélez y en la ensenada de Bolonia.

Estos datos cartográficos se han representado de nuevo contrastando con las zonas propuestas de servidumbre acuícola y se observa que las coordenadas de los Puertos de Málaga y Almería finalmente son las del punto 1 del escrito ALMRAT y no las del punto 3, siendo estas excluyentes y no limitantes. Por tanto desaparece la zona con limitación del puerto de Málaga.

Si esto es así, no hay zonas con limitación o son las mismas que las excluyentes, por tanto quedaría de la siguiente forma:

- Puerto de Carboneras: Las zonas AL5, AL6 y AL 7 del proyecto afectan a las zonas M5 y M6 del punto 3 a) del anexo:


Estas zonas se encuentra en la cartografía AL3 PUNTA LOMA PELADA PUNTA CANTAL DEFENSA. La zona AL7 se ve afectada en su totalidad por la zona de exclusión "M6" pero las zonas AL5 y AL6 no se encuentran afectadas.

- Bahía de Almería: Las zonas AL2 y AL3 del proyecto afectan a la zona 3 a) del anexo:

Estas zonas se encuentran en la cartografía AL2 PUNTA SABINAR CABOGATA DEFENSA. La zona AL 2 continua igual, se ve afectada parcialmente por la zona de exclusión "Almería" (ha actuales: 1742 de las cuales estan afectadas por zona militar 901 ha) si bien, AL3 NO se encuentra afectada

- Puerto de Caleta de Vélez: las zonas MA3 y MA4 del proyecto afectan a la zona punto 3b) del anexo

Página 35 de 38

Código Seguro de verificación:mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	35/38
 mIvteXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Estas zonas se encuentran en la cartografía MA3 PUERTO CANDADO PTA FRAILE DEFENSA. La zona MA3 coincidía con zona con limitación y exclusión pero al eliminar la zona con limitación (entendiendo que las coordenadas son las del punto 1 del escrito ALMRAT y no las del punto 3) la zona MA3 ya no esta afectada totalmente, tiene afectadas 1711 ha de las 2026 ha que tiene actualmente. La zona MA4 continua igual, se ve afectada parcialmente (hectares actuales: 3963 y de estas afectadas 3671ha) .

Ensenada de Bolonia: la zona CA5 del proyecto afecta parcialmente a la zona del punto 2d) del anexo y Puerto de Barbate: La zona CA4 del proyecto afecta a parte de la zona marítima del campo de Adiestramiento del Retín, detallada en el punto 2d) del anexo

Estas zonas se encuentran en la cartografía CA2 CABO ROCHE PTA TARIFA DEFENSA y se ven ambas afectadas por zona de exclusión. La zona CA4 de las 5325 ha tendría afectadas 3671ha. La zona CA5 de las 1780 ha tendría afectadas 673ha

- Puerto de Cádiz: La zona CA1 del proyecto afecta parcialmente a la zona del punto 3d) del anexo

Esta zona se encuentra en la cartografía CA1 PTA CANDELARIA CABO ROCHE DEFENSA y se ven afectada por zona con limitación y exclusión casi en su totalidad pues de las 1034 ha actuales tendría afectada 929ha..

Aunque no se especifica en el oficio, aparte de estas, tb esta afectada la zona MA2 aunque solo de forma parcial (de las 1077 has actales tiene afectada 318 ha).

Una vez analizada la información cartográfica suministrada, se ha procedido a modificar la propuesta, excluyendo las zonas con limitación o excluyentes, quedando la propuesta tal como aparece en el Anexo XV.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

J La Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional de la Dirección General de la Marina Mercante, emitió sus alegaciones al proyecto, con fecha de entrada en esta Dirección General de 9 de octubre de 2015, cuyas observaciones son las siguientes:

En el artículo 2, en el ámbito de aplicación se propone modificar la palabra "terreno" por "espacios", con objeto de incluir los espacios marinos dentro del mismo.


Se considera adecuada la observación realizada, por lo que se procede a modificar la redacción del artículo 2.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

Se resalta la falta del requerimiento del informe vinculante de la Capitanía Marítima correspondiente como órgano competente en materia de seguridad marítima y navegación, así como en la prevención de la contaminación, en cumplimiento de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En la Disposición adicional segunda. (Señalización marítima), se establece la necesidad de aportar el informe de balizamiento de aquellas instalaciones que se localicen en mar abierto, además el informe preceptivo de Capitanía también se requiere en aquellos proyectos a desarrollar en los espacios de dominio público portuario, que se tramiten por las Autoridades Portuarias.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Código Seguro de verificación:mIvtEXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	36/38
 mIvtEXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

En el **Artículo 5.9 e)**, se considera necesario incorporar una definición que concrete el concepto de mar abierto.

En el artículo 10.e) se define como " Zona marítima lejana a la línea de costa, la cual no se encuentra resguardada de los agentes marinos-meteorológicos.", considerando suficiente información para la actividad que estamos desarrollando.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

Por último se destaca la necesidad de mantener las instalaciones de fondeo y señalización en perfecto estado de mantenimiento, así como devolver a su estado original el espacio utilizado tras la caducidad de la autorización o abandono de la actividad de modo que se eviten problemas en la seguridad marítima y la navegación.

Se propone la obligación de constituir una garantía o fianza a los interesados con objeto de asegurar la restitución del medio a su estado natural una vez finalizada la actividad.

En el artículo 27.3 se establece lo siguiente: "Extinguida la autorización de cultivos marinos con ocupación en dominio público, será obligación de la última persona titular reponer a su cargo cualquier alteración que su actividad haya ocasionado al medio, y restaurar la zona a su estado natural, previo informe de la Administración General del Estado". Por ello, se considera cumplido la condición de restitución del medio recogida también en la Ley de Costas.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

K.1 La Capitanía Marítima de Cádiz dependiente de la Dirección General de la Marina Mercante, emitió un informe de alegaciones con fecha de 11 de septiembre de 2015, en el cual se advierte que se ha autorizado un vertido a unas 4,5 millas de Punta Candelaria al 256º, que coincide con uno de los polígonos declarados como zona de servidumbre acuícola (Zona CA1)

Se adapta el anexo al objeto de incorporar dicha observación.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

K.2 La Capitanía Marítima de Algeciras dependiente de la Dirección General de la Marina Mercante, emitió un informe de alegaciones con fecha de 25 de septiembre, en el cual se propone incluir en el **artículo 11** del proyecto de Decreto el párrafo siguiente:

"Para aquellas autorizaciones de cultivos marinos cuya ubicación pueda suponer un riesgo para la seguridad marítima y/o de la navegación, se requerirá informe preceptivo de la Capitanía Marítima correspondiente."

Este aspecto de la tramitación se considera cumplido en el trámite de información pública y oficial establecido en el proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

K.3 La Autoridad Portuaria de Motril, emitió un informe de alegaciones con fecha de 28 de septiembre de 2015, manifestando su conformidad con el texto de la norma propuesta, aunque advierte de la posible interferencia con la navegación en la zona de servidumbre acuícola de la ensenada de Velilla a Punta

Página 37 de 38

Código Seguro de verificación:mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	37/38
 mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			

Carchuna, la cual se encuentra próxima a la Zona Portuaria tipo II.

Se adapta el anexo al objeto de incorporar dicha observación.

Valoración de las observaciones: ACEPTADA

K.4 La Capitanía Marítima de Huelva dependiente de la Dirección General de la Marina Mercante, emitió un informe de alegaciones con fecha de 29 de septiembre, en el cual se propone incluir en el artículo 11 del proyecto de Decreto el párrafo siguiente:


“Para aquellas autorizaciones de cultivos marinos cuya ubicación pueda suponer un riesgo para la seguridad marítima y/o de la navegación, se requerirá informe preceptivo de la Capitanía Marítima correspondiente.”

Este aspecto de la tramitación se considera cumplido en el trámite de información pública y oficial establecido en el proyecto de Decreto.

Valoración de las observaciones: RECHAZADA

La Directora General de Pesca y Acuicultura

Margarita Pérez Martín

Código Seguro de verificación:mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	19/04/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	38/38
 mIvt eXMOxAbnHB3Lf0LLAg==			



Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y CONOCIMIENTO

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	
	- 3 JUN. 2016	
	Registro General	2 4023

150-18809

S E V I L L A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	
	- 3 JUN. 2016	
	REGISTRO GENERAL	402

SEVILLA

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA
C/ Tabladilla, s/n.
41071- SEVILLA

Fecha: 3 de junio de 2016
N/Ref.: CDCA/SC/Informe N 13/2016
Asunto: Informe sobre Proyecto Normativo

Adjunto se remite el Informe N 13/2016 sobre el **"PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA"**, emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en la sesión celebrada en el día 2 de junio de 2016.

LA SECRETARIA DEL CONSEJO



M^a Ángeles Gómez Barea



INFORME N 13/2016 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 2 de junio de 2016, con la composición expresada y siendo ponente Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de septiembre de 2015 tuvo entrada en el registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) un escrito de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, solicitando la formulación de alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía, como trámite de audiencia previo a su aprobación. Esta petición se realizaba de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y otorgaba un plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación. Junto a la petición de alegaciones, el órgano proponente de la iniciativa normativa aportaba el texto del Proyecto de Decreto, el test y la memoria de evaluación de la competencia.

El centro directivo admite en el test la existencia de restricciones al libre acceso de las empresas al mercado. Sin embargo, en la memoria califica estas limitaciones como afectaciones que no inciden de forma significativa en la libre competencia y que, por tanto, no requieren un análisis detallado.

2. Tras un análisis preliminar del proyecto normativo, la Secretaría General de la ADCA remitió el 23 de septiembre de 2015 un oficio al órgano proponente informándole de que en el proyecto normativo se apreciaba la existencia de requisitos de acceso y ejercicio para distintas actividades económicas relativas a la acuicultura, que afectaban a la libre competencia y a la unidad de mercado; y que eran igualmente relevantes desde el punto de vista de la mejora de la regulación.

En consecuencia, y como paso previo y determinante para la emisión del informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, se solicitó información adicional sobre la justificación, necesidad y proporcionalidad de los requisitos previos de acceso de las empresas y para el ejercicio de la actividad establecidos en el Proyecto de Decreto. Y ello, sobre la base de lo dispuesto, tanto en el referido precepto de la Ley 6/2007, como en el nuevo tenor literal del artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, dado por el Decreto 290/2015, de 21 de julio. También, se informó al órgano proponente de la norma, que el plazo para la emisión del referido informe quedaba en suspenso hasta la recepción de la información solicitada.

3. Con fecha 27 de abril de 2016, se recibió en el registro de la ADCA un escrito de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura en el que se ponía de manifiesto que la información adicional solicitada se había remitido mediante oficio de fecha 4 de noviembre de 2015; que teniendo en cuenta que no se había emitido el informe preceptivo, se había solicitado (vía telemática) información de su situación; y que se le había comunicado desde la ADCA que el mencionado oficio no había tenido entrada en la misma. Por ello, el órgano tramitador de la norma adjuntó, al escrito recibido el 27 de abril de 2016, una copia del oficio de 4 noviembre de 2015, para la emisión del preceptivo informe de norma previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007.

4. Con fecha de 23 de mayo de 2016, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevó a este Consejo la correspondiente propuesta de Informe.

5. Con fecha de 30 de mayo de 2016, por cauce de la Dirección Gerencia de la ADCA, la Secretaría General elevó a este Consejo la correspondiente propuesta de Informe.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre¹.

¹ Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalla en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El objeto del Proyecto de Decreto, sometido a informe, es el desarrollo del Título VII de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acuicultura marina en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía. La propuesta normativa contempla, fundamentalmente, dos aspectos: el desarrollo reglamentario del régimen jurídico de la autorización de cultivos marinos, y la regulación del registro oficial de autorizaciones de cultivos marinos.

El proyecto normativo consta de cuarenta y dos artículos estructurados en diez Capítulos, además de dos Disposiciones transitorias, seis Disposiciones adicionales y cuatro Disposiciones finales, con el siguiente contenido:

Capítulo I: Detalla el objeto del proyecto normativo, delimita el ámbito de aplicación y la finalidad de la norma, define los conceptos que se utilizan en ella, establece los órganos competentes en la instrucción y resolución del procedimiento de autorización de cultivos marinos, así como prevé la concurrencia de este con otros instrumentos administrativos.

Capítulo II: Regula el procedimiento para obtener la autorización de cultivo marino diferenciando en tres secciones las fases de Iniciación, Instrucción y Finalización.

Capítulo III: Especifica el objeto y la finalidad del registro de autorizaciones de acuicultura marina; delimita el órgano competente para la inscripción, y establece la estructura y el procedimiento de inscripción, diferenciándolo del Registro General de Explotaciones Ganaderas, en el que también habrán de registrarse las instalaciones de acuicultura marina de Andalucía, como requisito indispensable para el inicio de la actividad acuícola o la continuidad en la misma.

Capítulo IV: Describe el procedimiento de comprobación previa a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad en los supuestos en los que la autorización de la actividad así lo exija. Dicha comprobación se realizará mediante el acta de replanteo y el reconocimiento final de las obras. Igualmente se exige a estos operadores comunicar al órgano competente la fecha de la puesta en marcha efectiva de la actividad.

Capítulo V: Detalla el procedimiento a seguir para la modificación de la ocupación o de

la autorización de cultivo marino. Distingue entre lo que ha de considerarse modificación sustancial (que requiere de autorización por parte de la administración) y modificación no sustancial (que sólo requiere de comunicación previa a la administración a los efectos de que ésta le reconozca tal carácter). También se trata en este capítulo el cambio de titularidad de la autorización de acuicultura y de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre (en adelante, DPMT).

Capítulo VI: Regula la duración de las autorizaciones de cultivo, el procedimiento de prórroga de las autorizaciones de cultivo sobre terrenos del DPMT, las causas y el procedimiento de extinción.

Capítulo VII: Define las zonas de servidumbre acuícolas. Para los proyectos acuícolas que pretendan instalarse en estas zonas, se reducen los plazos de emisión de los informes oficiales a 15 días. También se dispone que las Zonas de Interés para el desarrollo de cultivos marinos se encuentran dentro de las zonas de servidumbre acuícolas.

Capítulo VIII: Con el fin de introducir diversificación económica en la actividad acuícola, se contempla la posibilidad de desarrollar en las instalaciones acuícolas otras actividades complementarias que habrán de ser igualmente autorizadas por la administración.

Capítulo IX: Se crea el Comité de Acuicultura como órgano de consulta y asesoramiento para el fomento, impulso y mejora de la actividad acuícola, y que participa junto a la administración en la gestión de la actividad a nivel autonómico.

Capítulo X: Regula la potestad sancionadora y el régimen sancionador en materia de acuicultura, tipificando las infracciones y estableciendo, por remisión a los artículos 115 y 116 de la Ley 1/2002, las sanciones aplicables al incumplimiento de los preceptos del proyecto normativo.

Las Disposiciones transitorias, adicionales y finales del proyecto normativo regulan, entre otros aspectos, cuestiones tales como las condiciones y requisitos a tener en cuenta en los procedimientos de autorización no resueltos a la entrada en vigor del proyecto normativo; la necesidad, en su caso, de autorizaciones de vertidos y señalización marítima; o la autorización de cultivos marinos con fines experimentales.

Finalmente, el proyecto normativo consta de quince anexos que lo completan con el siguiente contenido:

Anexo I: Modelo de solicitud de autorización de cultivos marinos de Andalucía.

Anexo II: Modelo de solicitud de autorización de las actividades de diversificación acuícola.

Anexo III: Modelo de solicitud de inscripción o modificación en el registro de autorizaciones de acuicultura.

Anexo IV: Documentación necesaria para la solicitud de autorización de cultivos



marinos con ocupación del DPMT.

Anexo V: Documentación necesaria para la solicitud de autorización de cultivos marinos con ocupación de dominio privado.

Anexo VI: Documentación necesaria para la solicitud de autorización de cultivos marinos con ocupación de dominio público portuario.

Anexo VII: Documentación necesaria para la solicitud de prórroga de autorización de cultivos marinos.

Anexo VIII: Documentación necesaria para la transmisión de la autorización de cultivos marinos derivada de actos intervivos (cambio de titularidad).

Anexo IX: Documentación necesaria para la transmisión de la autorización de cultivos marinos mortis causa.

Anexo X: Documentación necesaria para la modificación de la autorización.

Anexo XI: Documentación necesaria para la autorización de cultivos marinos con fines experimentales.

Anexo XII: Contenido de la autorización de cultivo.

Anexo XIII: Documentación necesaria para la autorización complementaria.

Anexo XIV: Datos mínimos que contendrá el registro de Explotaciones de Acuicultura Marina de Andalucía.

Anexo XV: Cartografía de zonas de servidumbre acuícola.

IV. MARCO NORMATIVO

IV.1. Normativa comunitaria

El Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, sobre la Política Pesquera Común establece en su Considerando cincuenta y cinco que en las actividades de acuicultura de la Unión influyen diferentes condiciones, también en lo que se refiere a las autorizaciones de los operadores, que traspasan las fronteras nacionales. Esta es la razón por la que conviene elaborar directrices estratégicas para promover la competitividad de este sector apoyando su desarrollo e innovación, incentivando la actividad económica y la diversificación, y mejorando la calidad de vida de las zonas costeras e interiores. También propugna la introducción entre los Estados miembros de mecanismos para intercambiar información y de buenas prácticas entre los mismos, por medio de un método abierto de coordinación de las medidas nacionales sobre la seguridad de las empresas, el acceso a las aguas y al espacio, y la simplificación del proceso de concesión de licencias.

Insiste en el Considerando cincuenta y siete que es preciso reforzar la competitividad

del sector de la pesca y la acuicultura, y hace un llamamiento a la simplificación en favor de una mejor gestión de las actividades de producción y de comercialización.

Estas consideraciones se plasman en el artículo 34 del citado Reglamento comunitario, relativo a la promoción de la acuicultura sostenible, y que fija como objetivo de los planes estratégicos nacionales plurianuales, entre otros, la simplificación de los procedimientos administrativos, particularmente en lo relativo a las evaluaciones, estudios de impacto y licencias.

Por su parte, la Directiva 2006/88/CE, del Consejo de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, fundamenta, en su Considerando trece, la introducción a escala comunitaria de un sistema de autorización de las empresas de producción acuícola sobre la base de establecer una visión global de este sector para facilitar la prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales acuáticos. La autorización permite establecer requisitos específicos que deben cumplir las empresas de producción acuícola para ejercer su actividad, y se aconseja que, en la medida de lo posible, tal autorización se combine con un régimen de autorización, o se incluya en el mismo, que los Estados miembros puedan tener ya establecido a otros efectos, por ejemplo en el marco de la legislación en materia de medio ambiente. De este modo, la autorización no constituiría una carga suplementaria para el sector de la acuicultura.

Por último, interesa hacer referencia al marco normativo comunitario en materia de seguridad alimentaria, entre cuyas normas podemos destacar en relación con este informe:

- El Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (también conocido como legislación alimentaria general).
- El Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios. En él se establecen los requisitos que han de cumplirse para garantizar la seguridad alimentaria en todas las fases de la cadena alimentaria. Las normas generales sobre producción primaria se establecen en el anexo I de este reglamento, y su artículo 6, establece para las empresas alimentarias, la obligación de notificar a la autoridad competente todos los establecimientos que estén bajo su control, en los que se realice cualquiera de las operaciones de producción, transformación y distribución de alimentos, en la forma requerida por la autoridad competente, con el fin de proceder a su registro.
- El Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los



alimentos de origen animal. Sus disposiciones vienen a complementar a las normas generales con respecto a los productos de origen animal, en los que con frecuencia se han observado riesgos microbiológicos y químicos (*vgr.* leche cruda, moluscos bivalvos vivos, productos de la pesca). Su artículo 4.2 dispone que los establecimientos que manipulen productos de origen animal, para los que el anexo III de dicho Reglamento establece requisitos, no ejercerán sus actividades a menos que la autoridad competente los haya autorizado, contemplando determinadas excepciones.

IV.II. Normativa estatal

En lo referente al dominio público, el artículo 132.2 de la Constitución Española (en adelante, CE) declara que son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y de la plataforma continental. También el artículo 149.1.23ª del texto constitucional establece la competencia exclusiva del Estado de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. Para dar cumplimiento a este mandato se promulgó la Ley de 22/1988, de 28 de julio, de Costas (en adelante, Ley de Costas) que tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

El régimen jurídico aplicable al uso u ocupación del DPMT se encuentra recogido en la citada Ley y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas (en adelante, Reglamento de Costas). Estas disposiciones establecen una regulación eficaz de los diferentes usos del DPMT. Concretamente, distingue entre el uso común y acorde a su naturaleza, que será libre, público y gratuito; y el uso especial, objeto de autorización, que abarca los casos de intensidad, peligrosidad, rentabilidad y las instalaciones desmontables, y las ocupaciones con obras fijas, objeto de concesión (artículo 31 de la Ley de Costas y 60 del Reglamento de Costas). La ocupación del DPMT sólo se permitirá para las actividades e instalaciones, que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación (artículo 32 de la Ley de Costas y 61 del Reglamento de Costas).

El uso del Dominio Público Portuario (en adelante, DPP) se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, o en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, según la titularidad del mismo sea estatal o autonómica.

También a nivel estatal, la Ley 23/1984, de Cultivos Marinos establece la regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional con carácter supletorio respecto de las normas que puedan dictar las Comunidades Autónomas que ostenten

competencias en la materia. El Título II de esta Ley dispone el régimen para el otorgamiento de las concesiones y autorizaciones para la instalación, explotación y funcionamiento de los cultivos marinos, tanto en zonas de dominio público, como en terrenos de dominio privado.

La Directiva 2006/88/CE, del Consejo de 24 de octubre de 2006, se ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico interno mediante el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, que dispone en su artículo 4 la obligación de que todas las explotaciones de acuicultura estén registradas y autorizadas por la autoridad competente. Igualmente, deberán estar registrados y autorizados de forma específica los establecimientos de transformación que sacrifiquen animales de la acuicultura a efectos de control de enfermedades y los centros de expedición, de depuración o similares. Para ello, se le asignará a cada explotación, establecimiento o centro un código de identificación único.

IV.III. Normativa autonómica

En cuanto a las materias de marisqueo y acuicultura, el artículo 148.1.11 de la CE establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materias tales como la pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura. En tal sentido, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 48.2, la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraba y pesca con artes menores, así como el buceo profesional. En el mismo sentido, en su artículo 56.6 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, que incluye en todo caso: el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes; la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo terrestre, especialmente, el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición; la regulación y la gestión del régimen económico financiero del dominio público marítimo-terrestre, en los términos previstos por la legislación general; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz cuando no sean de interés general. Corresponde también a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del mismo artículo.

Sobre la base de lo anterior, el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, fue el instrumento para el traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del



litoral. Estas funciones fueron asignadas a distintas consejerías de la administración autonómica, en virtud del Decreto 66/2011, de 29 de marzo.

Por su parte, la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, establece en su Título VII las bases de la regulación y el fomento para el desarrollo de la acuicultura marina en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Plan Estratégico Plurianual de la Acuicultura Española ha incluido la Estrategia Andaluza para el desarrollo de la Acuicultura Marina (2014-2020) aprobada en diciembre de 2013. Entre las amenazas del sector acuícola identificadas en el análisis DAFO² que contiene la estrategia andaluza, se encuentra la inexistencia de un marco normativo apropiado y la complejidad, lentitud y conflicto de competencias entre las diferentes administraciones públicas (europea, nacional, regional, local), de las autorizaciones administrativas y permisos para ejercer la actividad.

Las competencias en materia de marisqueo y acuicultura fueron atribuidas a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y desarrolladas por el Decreto 215/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

V. CARACTERIZACIÓN DEL MERCADO DE LA ACUICULTURA MARINA E INCIDENCIA SOBRE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

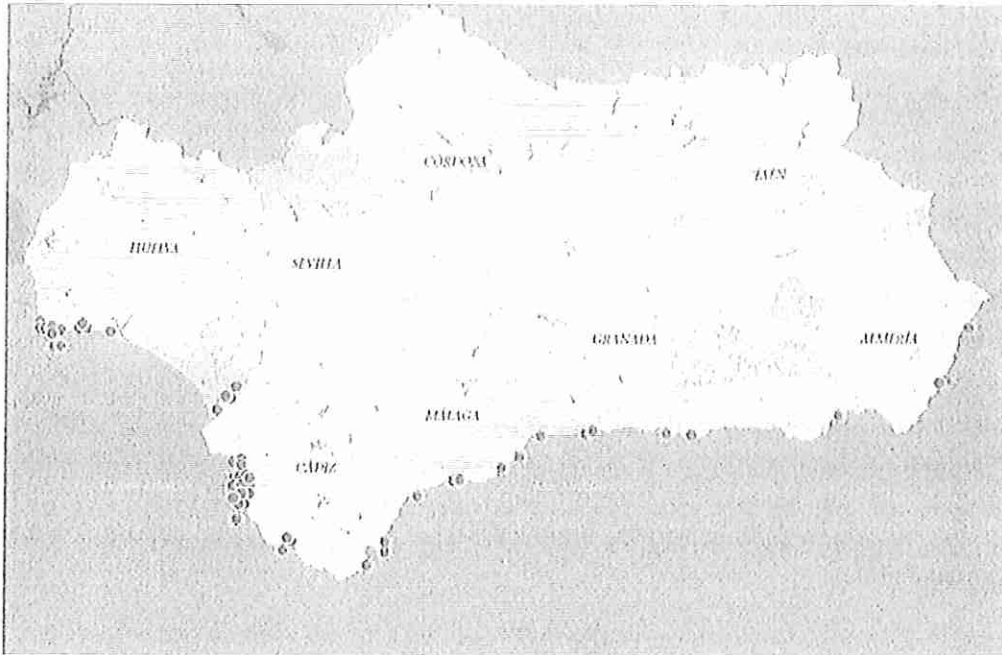
1. Características del sector y de los mercados afectados por la regulación

Desde el punto de vista medioambiental, en la Comunidad Autónoma de Andalucía existen dos tipos de zonas de producción bien diferenciadas, que marcan el tipo de establecimientos y de cultivos que en ellas se desarrollan: las zonas de acuicultura en tierra y las de acuicultura en mar. Esto viene condicionado por las características geomorfológicas de la propia costa, ya que la plataforma continental suratlántica andaluza es amplia y de poca profundidad, favoreciendo la existencia de zonas de acuicultura en tierra, mientras que la plataforma mediterránea alcanza altas

² Herramienta analítica que permite realizar un análisis correcto de la situación competitiva del sector acuícola andaluz desde dos vertientes o entornos: externo e interno. En la primera vertiente se muestran las amenazas y oportunidades que se dan en el sector, debiendo ser superadas o aprovechadas, pero siempre anticipándose a las mismas. Aquí entra en juego la flexibilidad y el dinamismo que tenga el sector, para enfrentarse a la competencia con otros sectores y a la situación de crisis económica actual en la que nos encontramos. En la segunda vertiente se analizan las fortalezas y debilidades del sector, según las circunstancias actuales, pero basándose siempre en hechos objetivos. Aquí se analizan los recursos y capacidades, considerando una gran diversidad de factores, entre otros, relativos a aspectos de producción, *marketing*, financiación, organizativos. En definitiva, este método de examen consiste en analizar el contexto competitivo, permitiendo establecer las líneas estratégicas necesarias para mejorar la situación en un futuro próximo.

profundidades muy cerca de la costa, predominando en esta las zonas de acuicultura en mar. A continuación, se refleja la distribución de las distintas explotaciones de acuicultura en Andalucía, según su tipología.

Figura 1. Mapa de establecimientos de acuicultura marina en Andalucía



Fuente: La acuicultura marina en Andalucía 2014 (p. 8).

Nota: Los puntos de color azul corresponden a establecimientos en mar, mientras que los grises a establecimientos en tierra.

-La acuicultura en la zona de tierra.

Las zonas de acuicultura en tierra, engloban el 89% de las autorizaciones así como de la superficie autorizada, e incluye la zona intermareal y la franja continental costera. Ampliamente representada en la región suratlántica, los tipos de establecimientos que en ellas se encuentran se pueden dividir en tres grupos: las granjas de cultivo (65%), los parques de cultivo (24%) y las instalaciones cubiertas (11%).

Las *granjas de cultivo*, están integradas por salinas y marismas transformadas, el 88% de los establecimientos se localizan en la provincia de Cádiz, el 11% en la de Huelva y sólo un 1% en Sevilla. Estos establecimientos pueden desarrollar desde cultivos extensivos a cultivos semi-intensivos dependiendo del nivel de manipulación y/o tecnificación que necesiten para producir su rentabilidad, así como las distintas cargas de cultivo necesarias.

Las *instalaciones cubiertas* se corresponden habitualmente con centros de producción especializados en algunas de las primeras fases del ciclo vital, aunque también se realiza el engorde comercial de las especies.



En la Comunidad Autónoma de Andalucía existen 20 instalaciones cubiertas autorizadas, situándose la mayoría en las provincias de Cádiz (45%) y de Huelva (35%). El resto se distribuye entre Almería (11%), Sevilla (5%) y Granada (5%).

Los parques de cultivo de moluscos se encuentran repartidos entre las provincias de Huelva (88%) y de Cádiz (12%). La ubicación ambiental de estas explotaciones se corresponde con parcelas intermareales situadas en las orillas de los caños y cuerpos de aguas semi-cerrados, en zonas caracterizadas por presentar una pendiente pequeña, granulometría arenosa y por quedar expuestas al libre flujo y refluo de las mareas, lo que propicia la oxigenación y presencia de nutrientes en el medio.

-La acuicultura en la zona de mar.

En las zonas de acuicultura en mar, podemos encontrar dos tipos de establecimientos: unos con cultivo en viveros para peces en régimen intensivo y otros con sistemas de cultivos verticales para moluscos en régimen extensivo mejorado.

La zona de mar, a pesar de representar menos establecimientos y menos superficie autorizada (11%), genera el 55% de la biomasa y el 47% del valor económico de toda la producción generada en Andalucía (incluida la cría y el preengorde). Este dato indica la efectividad de los cultivos desarrollados en mar abierto frente a los desarrollados en tierra, aunque es cierto también que los productos son distintos respecto a su entrada en el mercado.

Los sistemas de cultivo en viveros o jaulas consisten en aros de plástico rígido que dan soporte y flotación a bolsas de red en el interior de las cuales se estocan peces como la dorada, la lubina o la corvina.

Respecto a los sistemas de cultivos desarrollados en viveros, todos son flotantes a excepción de los empleados en un establecimiento de la provincia de Cádiz que son semisumergibles. Aunque, en principio, los viveros semisumergibles ofrecen ventajas para zonas de mar expuestas a corrientes, viento y oleaje, como casi todas las zonas existentes en Andalucía, las empresas siguen apostando por viveros de mar tradicionales.

En los últimos años, el número de establecimientos con cultivo en viveros de mar ha ido descendiendo considerablemente, de forma que frente a los 12 establecimientos que estaban operativos en 2008, en la actualidad tan sólo presentan actividad 7. Las principales empresas con cultivos en viveros de mar están realizando experiencias dirigidas a la implantación de cultivos multitróficos (peces-moluscos-algas).

En cuanto a los sistemas de cultivos verticales, se trata de estructuras flotantes para la realización de acuicultura en mar.

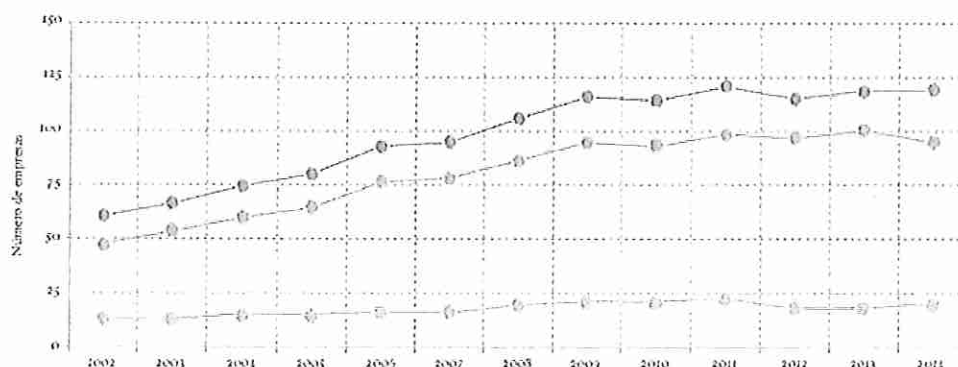
El número de establecimientos de cultivo vertical ha presentado un crecimiento ascendente desde las primeras bateas autorizadas en 2003. Dentro de los establecimientos de cultivo vertical, existen dos tipos de sistemas de cultivo: las bateas y los long-lines, siendo estos últimos los que, a la vista de la evolución cuantitativa de

las autorizaciones otorgadas, presentan mejores resultados en cuanto a su adaptación a nuestros mares.

Las bateas sirven para la producción de moluscos bivalvos, principalmente mejillón, mientras que los long-lines son estructuras no rígidas flotantes también dedicadas al cultivo de moluscos bivalvos. En la actualidad este tipo de sistemas se comienzan a emplear para el cultivo de otros invertebrados marinos (entre otros, macroalgas, equinoideos).

Respecto al número de empresas dedicadas a la acuicultura, la figura 2 nos permite apreciar la expansión que ha caracterizado este sector a lo largo de la última década y media. Este crecimiento ha sido protagonizado principalmente por las empresas dedicadas a la explotación en instalaciones terrestres, cuyo número se ha doblado entre 2002 y 2014. En el caso del número de empresas con explotaciones en el mar, también se aprecia un crecimiento de casi el doble pero su peso sobre el total es bastante inferior.

Figura 2. Evolución del número de empresas acuícolas en Andalucía



Fuente: La acuicultura marina en Andalucía 2014 (p.13)

Nota: La curva inferior corresponde al número de empresas con explotaciones en mar, la intermedia al número de empresas con explotaciones en tierra y la superior a la suma de las dos anteriores.

Respecto del nivel de concentración del mercado, el sector se encuentra fuertemente concentrado en un número reducido de empresas. En concreto, operan un total de 114 empresas que explotan 191 instalaciones acuícolas. Una de estas empresas cuenta con 53 instalaciones, lo que supondría una clara posición de dominio, otra con 8 y otra más con 6. Es decir, tres empresas concentran el 56% del número total de instalaciones del sector. Las demás empresas cuentan con una, dos o tres instalaciones, y son de dimensión especialmente reducida.

La evolución del empleo en el sector andaluz difiere algo de la observada para el resto de España. Mientras que en España el empleo ha sufrido una notable contracción durante los años más graves de la crisis (en parte debido a la reducción del número de autónomos dedicados al cultivo de mejillones), pasando de un valor cercano a 2.500 trabajadores a situarse por debajo de los 2000, en Andalucía el efecto de la crisis



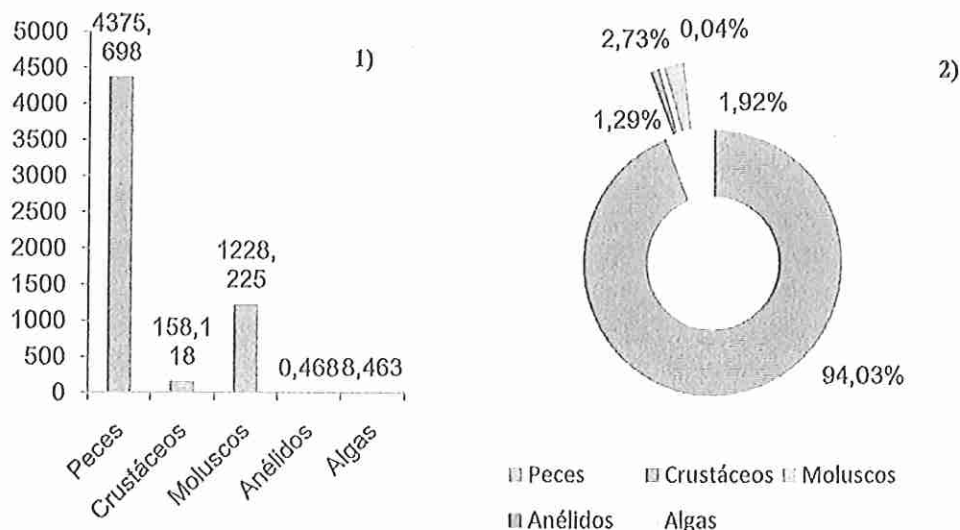
económica ha sido casi despreciable. La cifra del número de personas empleadas en Andalucía se mantuvo prácticamente constante durante el período 2009-2013, oscilando en torno a los 625, y entre los años 2012 y 2013 experimentó un crecimiento superior al 10%, aumentando en 66 personas hasta los 702 trabajadores. A su vez, el número total de horas trabajadas en el sector también ha repuntado en los últimos años. Las provincias que más empleo concentran son Cádiz y Huelva, que pueden ser consideradas como el núcleo del sector acuícola andaluz.

Otra característica destacada es el aparente proceso de consolidación de los puestos de trabajo creados. Esto queda plasmado en la evolución del número de empleos a tiempo parcial y a tiempo completo. Los primeros han caído en los últimos años y esta disminución se ha visto más que compensada por el aumento del número de puestos de trabajo a tiempo completo. En cuanto a la cualificación de los trabajadores, el informe elaborado por la Junta de Andalucía para el año 2014, que venimos manejando, resalta que un 55% de los trabajadores son operarios especializados (además, un 13% son técnicos) frente a un 18% no especializados.

Una característica del empleo del sector acuícola andaluz es el escaso papel que juegan las mujeres. En el año 2014 había siete hombres empleados por cada mujer, siendo el total de mujeres igual a 79 (12,7% del total de personas empleadas). Si comparamos estas cifras con las totales de España y algunas comunidades autónomas, especialmente Galicia, vemos que la proporción es mucho más baja: en España el peso relativo de las mujeres en el sector es del 26%.

La producción acuícola de Andalucía se encuentra centrada principalmente en la producción de peces, tanto en términos de volumen como de valor como recogen las siguientes figuras 3 y 4:

Figuras 3 y 4. Volumen de producción (tn) 1) y distribución de la producción (%) 2), desagregados por tipo de cultivo.



Fuente: Elaboración propia, con datos de La Acuicultura Marina en Andalucía 2014.

Estos datos sólo recogerían el valor y la producción de la fase de engorde, arrojando una producción superior a las 5.800 toneladas, con un valor de mercado cercano a los 35 millones de euros. Si le añadimos la producción comercializada en las fases de Hatchery y Nursery, el valor de la producción crecería hasta los 41,5 millones de euros³.

Dentro de esta rama de la producción, la tabla 2 nos presenta el patrón de especialidad productiva de la acuicultura andaluza desagregado por especies.

Tabla 2. Datos de producciones de pescados de crianza (tn).

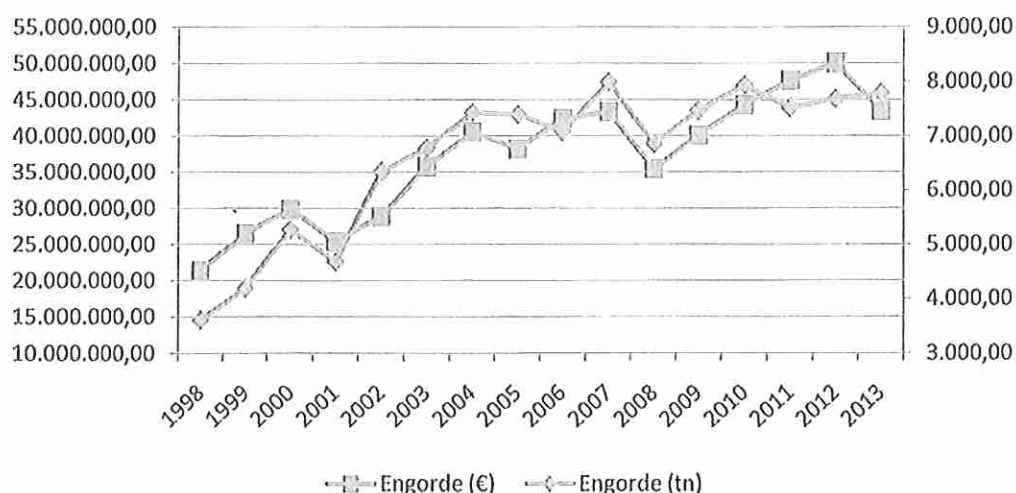
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
DORADA	4117	4085	4042	2430	3280	2360	1818	1530	1786	1136
LUBINA	1524	3025	3220	2210	3050	3660	3895	4000	3777	2815
ANGUILA	40	30	30	30	30	30	45	45	0	0
CORVINA	0	35	85	50	0	23	0	40	0	0
LENGUADO	20	55	24	10	10	4	0	0	13	240

Fuente: La acuicultura en España 2014.

³ La producción comercializada de Hatchery y Nursery supuso para el año 2014 el 16% de la facturación total del sector.

Una vez presentada esta fotografía del sector conviene que observemos cual es su evolución en el pasado reciente, para ello hemos elaborado la figura 5 con los datos relativos a producción y valor de la producción comercializada para el periodo 1998-2014⁴:

Figura 5. Producción y valor de la producción de la acuicultura marina en Andalucía 1998-2014.



Fuente: Elaboración propia, con datos MAGRAMA.

En la última década, como refleja la figura 5 se han producido tres caídas fuertes. En el 2005 se debió a la fuerte depreciación que sufrió la dorada, en el 2008 como consecuencia de una caída de la producción, unido a la depreciación de las dos principales especies, dorada y lubina. El pico de producción del 2013 se debió fundamentalmente a la lubina, el langostino, así como al atún rojo.

Durante el 2014, el acusado descenso de la producción fue en parte debido al cierre temporal de los polígonos de cultivo de mejillón durante el último trimestre, lo que provocó que gran parte de la producción de ese año se vaya a contabilizar en el ejercicio del 2015, cuando se produjeron las cosechas pendientes.

Si atendemos al destino geográfico de la producción andaluza, vemos cómo el mercado nacional supuso para el año 2014 en torno al 60% de la producción y las exportaciones hacia países de la Unión Europea rondaron el 30% de la producción. Esta orientación hacia el mercado nacional, e incluso el mercado europeo, nos permiten explicar cierta medida la fuerte oscilación que presentan producción y valoración, al no jugar el mercado global el rol de amortiguador contracíclico.

El panorama de la acuicultura a escala internacional arroja un saldo realmente favorable

⁴ Existe una discrepancia estadística entre los datos ofrecidos por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y los informes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; si bien este hecho no modifica significativamente el análisis de la tendencia.

para el sector, con una producción al alza y una demanda en constante crecimiento. Según datos de la FAO, la acuicultura ya abastecía más de la mitad del mercado de productos acuáticos en el 2012 y su proyección para 2030 es que suponga el 65% del mercado. El despegue de la acuicultura a nivel global se cimienta sobre una demanda creciente y una producción eficiente. Para formarnos una imagen de la posición andaluza en el mercado mundial de la acuicultura se pueden consultar las tablas 3 y 4.

Tabla 3. La acuicultura andaluza en el contexto global.

País	Cantidad(Tn)	% var. anual 2012-2013	País	Valor(M€)	% var. anual 2012-2013
China	57.113.175	5,9	China	58.470	5,8
Indonesia	13.147.297	37,0	Indonesia	8.431	30,5
India	4.554.109	8,1	India	8.285	12,0
Vietnam	3.294.480	- 0,8	Chile	6.042	25,8
Filipinas	2.373.386	- 6,6	Noruega	5.518	33,5
Bangladesh	1.859.808	7,7	Vietnam	4.994	3,7
Corea	1.533.446	1,6	Japón	3.613	- 22,3
Noruega	1.247.865	- 5,5	Bangladesh	3.531	12,8
Egipto	1.097.544	7,8	Tailandia	2.533	- 9,1
Tailandia	1.056.944	- 16,9	Filipinas	1.768	1,1
RESTO DE PAÍSES	9.923.818	1,1	RESTO DE PAÍSES	22.630	8,6
TOTAL MUNDIAL	97.201.872	7,7	TOTAL MUNDIAL	125.815	8,4
España	223.709	- 15,3	España	408	3,3
Andalucía	32.630	- 19,6	Andalucía	49	- 12,7

Fuente: Elaboración propia, con datos La Acuicultura en España 2015.

El peso del sector acuícola andaluz en el contexto global es ciertamente pequeño, cuestión que no debería sorprendernos dado que ya señalamos anteriormente su proyección esencialmente nacional. Si pasamos a escala regional, la situación cambia

radicalmente, ya que observamos cómo la acuicultura nacional se posiciona como la primera en volumen de producción comunitaria y en quinta posición en términos de valor de la producción. Andalucía, considerada individualmente, tendría una producción que en volumen la situaría como la sexta "potencia" productora a escala comunitaria y undécima en términos de valor.

Tabla 4. La acuicultura andaluza en el contexto europeo

País	Cantidad (Tn)	% var. anual 2012-2013	País	Valor (M€)	% var. anual 2012-2013
España	223.709	- 15,31	Reino Unido	802,70	- 5,90
Francia	202.210	- 5,16	Francia	713,50	1,35
Reino Unido	194.630	- 0,41	Grecia	681,58	9,40
Italia	162.620	0,00	Italia	418,28	- 9,89
Grecia	144.595	5,09	España	408,36	3,38
Dinamarca	71.610	85,59	Países Bajos	138,12	26,70
Países Bajos	60.410	30,90	Irlanda	121,83	-18,85
Polonia	35.208	9,13	Dinamarca	118,30	8,25
Irlanda	34.198	- 5,27	Alemania	84,47	- 2,52
Alemania	25.289	- 4,06	Polonia	84,17	- 3,33
RESTO UE	109.606	- 3,60	RESTO UE	463,06	9,85
TOTAL UE	1.264.085	- 0,13	TOTAL UE	4.034,37	0,79
Andalucía	32.630	- 19,6	Andalucía	49	- 12,7

Fuente: Elaboración propia con datos de la FAO.

2. Impacto de la regulación en las empresas.

A escala empresarial, nos encontramos con un sector relativamente concentrado, sólo existían 114 empresas en el año 2014, este se compone principalmente por microempresas (el 86% del total).

Las causas de la concentración pueden explicarse en base a tres factores: los requisitos

de capital o barreras de entrada técnicas, la existencia de barreras legislativas, y la disponibilidad de espacios aptos para el desarrollo de la acuicultura.

- Requisitos de capital: Tanto de la exposición inicial del sector como de su nivel de empleo podemos inferir que nos encontramos con un sector capital-intensivo. Estos requerimientos técnicos de inversión pueden, y de facto suponen, una barrera de entrada que dificulta la creación de nuevas empresas en el sector. Esta característica es de naturaleza idiosincrática del propio sector pero debemos considerarla como coyuntural, dado que dependerá de las condiciones de financiación y la disponibilidad de crédito en la economía.
- Barreras legislativas: La existencia de barreras legislativas afectaría a una parte importante del sector, toda empresa que para realizar su actividad deba establecerse en DPMT, y surgirían de la necesidad de un proceso de autorización previa al inicio de la actividad.
- Disponibilidad de espacios aptos: Volviendo a la figura 1, podemos ver que hay una intensa conglomeración de explotaciones acuícolas en tierra, quedando aún por explotar la potencialidad de las instalaciones en mar. Sin embargo, el uso de las zonas costeras para el cultivo acuícola resultaría excluyente para el desarrollo de otras actividades económicas, como podrían ser el turismo o la navegación.

La regulación del sector impacta de forma marginal sobre las barreras de naturaleza técnica, principalmente mediante el establecimiento de estándares de calidad o sanitarios que implican un mayor coste de inversión. Lo que realmente impacta a las empresas del sector son tanto la legislación específica del sector como la legislación intersectorial (alimentaria, laboral, tributaria, etc.), la cual determina en gran medida el tamaño y el número de empresas concurrentes.

El proyecto normativo podría tener un impacto notable sobre el desarrollo de la competencia efectiva en el sector de la acuicultura marina. El marco regulatorio incide a través de la demora causada por los plazos requeridos para obtener la autorización del desarrollo de la actividad, y su existencia representa una barrera de entrada para las empresas que desean entrar en el sector y también un freno al desarrollo de las pequeñas explotaciones ya instaladas.

El funcionamiento de la normativa como barrera de entrada es bastante claro: la existencia de un largo proceso de autorización permite la existencia de rentas extraordinarias a las empresas instaladas, en el sentido de que estos no son propios de un mercado competitivo. La existencia de rentas extraordinarias en un momento del tiempo motiva la entrada de nuevos competidores, pero el excesivo recorrido administrativo ralentiza el proceso competitivo por el que estas se eliminarían.

En cuanto a la expansión de las pequeñas explotaciones, es de destacar que una empresa ya instalada que busca diversificar su producción se enfrenta a procedimientos administrativos similares a las de una empresa completamente nueva. La modificación



por cambios sustanciales requiere la previa autorización de la administración, procedimiento que puede durar tres meses. A su vez, si un productor ya instalado desea cambiar de especie cultivada, o incorporar una nueva, se ve obligado a seguir el mismo procedimiento que una empresa de nueva creación. Actualmente, la mayoría de las empresas acuícolas tienen un número reducido de explotaciones (entre una y tres), y no sería excesivo suponer que el número de especies cultivadas por empresa es igualmente reducido. Por otro lado, una de las empresas dispone de 40 explotaciones. La potencial capacidad de las pequeñas empresas de competir con esta gran explotación, mediante la ampliación de sus explotaciones o la diversificación de su producción, se ve minada por la lentitud del procedimiento administrativo propuesto.

Por otra parte, la norma propuesta potencia una estructura de mercado, que de por sí existe por la existencia de costes hundidos, dual entre las empresas ya instaladas y los competidores potenciales. Dado el dilatado periodo de tiempo por el que han de concurrir aquellos empresarios que deseen entrar al mercado para adquirir su autorización, se está primando de forma indirecta a las empresas ya establecidas dotándolas de un plazo de ajuste a la nueva situación competitiva.

Esta estructura de mercado facilita la existencia de una competencia de baja intensidad entre las empresas instaladas.

3. Impacto de la regulación referido al empleo en el sector

La nueva regulación no tendrá un impacto directo sobre el empleo del sector, dado que no establece nuevos criterios en materia de contratación o requisitos técnicos de empleo. Debemos considerar que el posible efecto de la normativa sobre el empleo se manifestará de forma indirecta a través del tejido empresarial del sector, en tanto la regulación facilite el establecimiento de nuevas empresas y el crecimiento de las empresas ya instaladas.

4. Impacto sobre los consumidores

La incidencia de los cambios propuestos sobre los consumidores dependerá fundamentalmente del impacto a medio y largo plazo en la capacidad de actuación del tejido empresarial del sector. Hablando en términos generales, los consumidores podrían ver disminuir su bienestar por el aumento de los precios o por quedar insatisfecha su demanda debido a una situación de infraproducción.

En cuanto a los otros aspectos que podrían afectar al bienestar de los consumidores, hemos de decir que el proyecto normativo no limitará la variedad de productos entre los que estos pueden escoger. Tampoco puede preverse que el sector se vuelva más opaco, limitando la capacidad de los consumidores para conocer las características y propiedades de los productos que adquieren.

5. Efectos sobre los precios y los productos

El proyecto normativo solo debe influir sobre los precios de forma indirecta a través de las posibles fluctuaciones de las cantidades producidas y finalmente comercializadas. Al no imponer ningún tipo de impuesto o carga tributaria adicional sobre los cultivos ni sobre el consumo de los mismos, no existe razón para pensar que la propuesta distorsionará el proceso de formación de precios.

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

1. Consideraciones previas sobre la mejora de la regulación económica

El Test de Evaluación de la Competencia formulado por la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural admite que el proyecto de decreto que nos ocupa incide en la libre competencia, pues reconoce que la norma introduce limitaciones en el libre acceso de las empresas en el mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura marina. También señala que la norma limita la posibilidad de algunas empresas para prestar el servicio, producir el bien o participar en la actividad comercial; que restringe el ejercicio de esta actividad económica en un espacio geográfico; e incluso que otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de los recursos.

En consonancia con el test, en la Memoria de Evaluación de la Competencia se reconoce que la norma propuesta podría afectar a la competencia, al exigir la obtención de una autorización de cultivo, así como la disponibilidad de un terreno en el que desarrollar la actividad acuícola.

La mejora de la regulación económica constituye el conjunto de actuaciones e instrumentos mediante los cuales los poderes públicos, al elaborar o aplicar las normas con impacto en las actividades económicas, promueven un entorno más eficaz para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional y evitan la imposición de restricciones injustificadas o desproporcionadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, al evaluar las distintas iniciativas normativas, la Agencia de Defensa de la Competencia aplica los principios de eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. Su finalidad es promover un marco normativo que contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



Para la evaluación del impacto de los proyectos normativos, entre otras, se examinan las siguientes cuestiones: cuál es el objetivo y el resultado que pretende alcanzarse con su aprobación; si se ve afectado o limitado el acceso a una actividad económica o su ejercicio; cuál es la razón de interés general que fundamenta su aprobación; y si existen otras alternativas posibles para la consecución de los objetivos pretendidos.

Todos esos aspectos permiten determinar la necesidad de la iniciativa normativa; es decir, analizar si está justificada por una razón de interés general y si está enfocada a resolver el problema público, la realidad social o el compromiso político, sin lesionar otros intereses dignos de consideración.

Para acreditar su proporcionalidad, la ADCA comprueba además si el órgano proponente ha seleccionado el instrumento más adecuado para la consecución del fin perseguido por la norma, y si ha constatado la existencia de otras medidas menos restrictivas o distorsionadoras de la actividad económica que regula.

Por otra parte, y desde el punto de vista de la mejora de la regulación, la ADCA evalúa si la propuesta normativa es coherente con el resto del ordenamiento; si sus objetivos y su justificación han quedado claramente definidos; si es eficaz; y si se atiene al principio de simplicidad, porque contribuya al establecimiento de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite su conocimiento y comprensión.

El análisis técnico ofrece conclusiones valiosas, que la ADCA ordena en forma de recomendaciones a los órganos proponentes para alentarlos a:

- eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo;
- impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones;
- redactar normas simples y comprensibles, eliminar duplicidades, evitar los trámites desproporcionados o descartar preceptos que impliquen discriminación entre los operadores; y reforzar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Como consideración previa, se debe señalar que el procedimiento diseñado para obtener la autorización de acuicultura establece diferencias según el cultivo marino se vaya a desarrollar en zonas de DPMT, el DDP o en terrenos de propiedad privada. Esta distinción se refleja en el texto del proyecto normativo, así como en los Anexos que lo acompañan y se evidencia, fundamentalmente, en relación con los requisitos o trámites exigibles en uno u otro caso, los plazos de resolución y la documentación a presentar con cada tipo de solicitud.

Para contar con un mayor conocimiento de la intervención normativa objeto de análisis, la ADCA remitió un oficio a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la



Junta de Andalucía, solicitando información sobre la justificación, necesidad y proporcionalidad de los requisitos previos de acceso de las empresas y para el ejercicio de la actividad establecidos en el proyecto de decreto.

La mencionada Consejería, mediante el escrito recibido en la Agencia el pasado 27 de abril de 2016, dio contestación a algunas de las cuestiones requeridas.

Sobre la base de la información y documentación remitida se efectúan las siguientes consideraciones.

2. Observaciones sobre la autorización de la actividad y el contenido y funcionamiento del Registro Oficial de las autorizaciones de acuicultura, el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía y el REGA

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal establece, en el apartado 1 de su artículo 38, que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la Comunidad Autónoma en que radiquen y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo. En desarrollo de esta Ley se dictó el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (en adelante, REGA).

El REGA es un registro nacional de carácter informativo que recoge los datos básicos de todas las explotaciones ganaderas ubicadas en España. Esto es, se constituirá en una base de datos informatizada en la que se incluyen los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El funcionamiento de este registro nacional será el siguiente: las Comunidades Autónomas inscribirán en un Registro (en Andalucía concretamente, en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía)⁶ las explotaciones que se ubiquen en su ámbito territorial, con los datos mínimos señalados en el Anexo II, y clasificadas según los tipos de explotación establecidos en el Anexo III del Real Decreto 479/2004. A cada explotación se le asignará un código de identificación, de modo que ninguna nueva explotación podrá iniciar su actividad sin estar registrada y haber recibido el correspondiente código de identificación. Es decir, la inscripción en el registro opera como una auténtica autorización para el ejercicio de la actividad económica de que se trate.

Por otro lado, el artículo 48.1 de la Ley 1/2002 dispone que el ejercicio de la actividad de cultivos marinos, en cualquier tipo de establecimiento, requerirá autorización de la actividad, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que

⁶ El Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía se creó por el Decreto 14/2006, de 18 de enero, como registro único que integrará los registros oficiales creados en aplicación de la normativa de ordenación de las distintas especies ganaderas y los que en adelante se establezcan, de forma que se determinen unos requisitos de inscripción y un procedimiento administrativo común. Como parte fundamental de tal registro, se precisa la integración de la base de datos informatizada denominada Sistema Integrado de Gestión Ganadera (SIGGAN).



sean exigibles, de acuerdo con la normativa vigente. En el siguiente párrafo se delimita lo que ha de entenderse por autorización de la actividad, considerándola como el permiso para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de los establecimientos de cultivos marinos.

En el segundo apartado de este mismo artículo, se explicita que la autorización de la actividad será necesaria tanto si los establecimientos de cultivos marinos se ubican en zonas de DPMT como en terrenos de propiedad privada. En el primero de los casos, además de la autorización de la actividad también se requerirá estar en posesión del título habilitante para la ocupación del DPMT. Este título podrá consistir en una autorización o en una concesión administrativa, según los casos previstos en la Ley y el Reglamento de Costas.

El artículo 57 de la Ley 1/2002 crea el Registro Oficial de establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el adecuado ejercicio de las competencias que le corresponden a la Administración andaluza de conformidad con dicha ley.

Como ya se ha tenido ocasión de poner de manifiesto, la obligación de autorización e inscripción de las explotaciones o establecimientos de acuicultura es fruto de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2006/88/CE, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, que tuvo lugar a través del Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre.

El artículo 6 del citado Real Decreto crea el "*registro de explotaciones de acuicultura*" como registro integrado en el REGA, al que se atenderá en lo que se refiere a su contenido y funcionamiento. A tal efecto, la Disposición final tercera de la norma introduce las modificaciones oportunas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el REGA⁶.

La regulación propuesta en los artículos 16 a 19 del proyecto normativo y en el Anexo XIV (al que erróneamente se refiere el artículo 17 como Anexo XI) sobre el Registro Oficial de Autorizaciones de Acuicultura, hace necesaria su análisis desde la óptica de

⁶ *Disposición final tercera.* Modificación del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, queda modificado de la siguiente manera:

a) Se añade un nuevo apartado en el anexo I, con el siguiente contenido:

«Especies animales de acuicultura: Peces pertenecientes a la superclase "Agnatha" y a las clases "Chondrichthyes" y "Osteichthyes", moluscos pertenecientes al filum "Mollusca", crustáceos pertenecientes al subfilum "Crustácea"».

b) Se añade un nuevo párrafo en el apartado 2 del anexo III, con el siguiente contenido:

«2.11 Establecimientos de transformación autorizados para el sacrificio de animales de la acuicultura a efectos de control de enfermedades, así como centros de recogida y centros de depuración, de expedición o centros similares de moluscos».

los principios de la buena regulación económica, como puedan ser el de simplificación administrativa y seguridad jurídica. En este orden de consideraciones, recordemos que en base a este último principio *"la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas"*, tal y como se desprende del artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Ley 1/2002 determina la obligatoriedad de inscripción en un único registro, esto es, el Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicados a los cultivos marinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo contenido y funcionamiento se regulará reglamentariamente. Con la regulación propuesta se está estableciendo la inscripción en dos registros diferenciados y con efectos diversos:

1. El "Registro Oficial de Autorizaciones de Acuicultura", en el que serán objeto de inscripción las autorizaciones concedidas para el ejercicio de la acuicultura. Esto es, el permiso para la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de la actividad. El órgano competente para la inscripción será la Dirección General con competencia en materia de pesca y acuicultura, que lo hará de oficio una vez concedida la autorización. Según se desprende del artículo 6 del proyecto normativo, la autorización de la actividad de acuicultura, que llevará en su caso implícita la concesión del título habilitante necesario para la ocupación del DPMT cuando la actividad pretenda desarrollarse sobre tales bienes de dominio público, también serán resueltas por esta Dirección General. Tal y como se plantea la futura regulación de este registro, el mismo carece de carácter habilitante para el ejercicio de la actividad, ya que la habilitación para ello la otorga la propia autorización.
2. El "Registro Oficial de Explotaciones Ganaderas", en el que la inscripción de las explotaciones en este registro corresponde a la Dirección General con competencias en materia agrícola y ganadera (*ex* artículo 17). En concordancia con lo dispuesto por la normativa europea y nacional citada al principio de esta apartado, se trata de una inscripción obligatoria para todas las explotaciones ganaderas radicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluidas las explotaciones de acuicultura (artículo 3.1 del Decreto 14/2006, de 18 de enero, de Explotaciones Ganaderas de Andalucía). Con la inscripción en este registro andaluz, que se efectuará con los datos mínimos señalados en el Anexo II del Real Decreto 479/2004, y según la clasificación por tipo de explotación establecida en su Anexo III, se asignará a cada explotación un código de identificación; y la inscripción se considera que es habilitante para el

ejercicio de la actividad de que se trate, pues se trata de un requisito indispensable para el inicio de la actividad (artículo 3.2 del Decreto 14/2006).

Este Consejo de Defensa de la Competencia considera justificada la necesidad y proporcionalidad de la autorización de la actividad de acuicultura y de la inscripción de los establecimientos o explotaciones de acuicultura que radiquen en Andalucía. Con tales requisitos se da debido cumplimiento a lo dispuesto, tanto en la normativa europea, como nacional y autonómica sobre la materia.

Igualmente, cabría justificar su exigencia sobre la base de las razones imperiosas de interés general invocadas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura en la memoria remitida. Esto es, por motivos de salud pública, sanidad animal, protección del medio ambiente y protección de los consumidores.

También desde la óptica de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM) puede considerarse que en la exigencia de estos requisitos concurren los principios de necesidad y proporcionalidad que se justifican por las razones imperiosas de interés general antes aludidas, y para los supuestos en los que la acuicultura se desarrolle en el DPMT, por tratarse de utilización del dominio público (artículo 17 de la LGUM).

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 1/2002 determina que la autorización de la actividad incluye la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de la misma, cabría cuestionarse la idoneidad del procedimiento proyectado, por cuanto que a lo largo del mismo se obliga al operador económico a solicitar, en primer lugar, la autorización de la actividad, y una vez aceptadas las condiciones en que esta se le puede otorgar, nuevamente habrá de solicitar la inscripción (con carácter habilitante) de las explotaciones de acuicultura donde se vaya a desarrollar la actividad autorizada.

La inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía de las explotaciones de acuicultura donde se vaya a desarrollar la actividad ya autorizada, con independencia de que el órgano competente para ello sea otra Dirección General de la misma Consejería, debería impulsarse y efectuarse igualmente de oficio por la Administración.

Y ello, sobre la base de los argumentos invocados por el órgano tramitador de la norma, tanto en su preámbulo como en la memoria de evaluación de la competencia, relativos a la finalidad perseguida de reducción de cargas, simplificación y agilización de trámites, y lo señalado en el artículo 9.2 del proyecto normativo que desarrollaremos con mayor profundidad en el siguiente apartado.

3. Observaciones sobre la tramitación del procedimiento

El documento *"Europa puede progresar. Mejores prácticas de reducción de las cargas administrativas"*, encargado por la Comisión Europea a un grupo de expertos para

evaluar el impacto en la competitividad empresarial⁷ de la burocracia impuesta por la legislación comunitaria, define como cargas administrativas los costes extraordinarios derivados de la recopilación y suministro de información a los que los operadores no tendrían que hacer frente en ausencia de una obligación legal.

Dicho documento sostiene que una de las maneras más fáciles e inmediatas de impulsar la competitividad es reducir tales cargas, mediante un cambio de cultura que favorezca una aplicación más sencilla de la legislación, la realización de evaluaciones de impacto sobre los trámites potencialmente gravosos para las empresas o el análisis de las implicaciones para las pymes. También, evitar la imposición de requisitos administrativos innecesarios, empleando soluciones digitales.

La imposición de cargas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, trayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí la importancia del análisis de mejora de la regulación.

También ha de reseñarse el *"Programa de Mejora de la Legislación: Reforzar la transparencia y el control para una mejor legislación de la Unión Europea"*, que consiste en un conjunto de medidas aprobadas por la Comisión Europea, el 19 de mayo de 2015, para incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, coadyuve a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

Las observaciones efectuadas sobre estas líneas son oportunas para analizar algunas de las cuestiones del procedimiento de autorización de acuicultura marina.

En la fase de instrucción, el artículo 9 del proyecto normativo ofrece la posibilidad de que, a petición de los operadores económicos que así lo requieran, la Consejería con competencias en materia de acuicultura opere como ventanilla única ante el resto de las Consejerías, para lo cual el solicitante deberá indicar los permisos, autorizaciones o licencias que sean objeto de tramitación.

El principio de ventanilla única se cumple claramente, y sin necesidad de que se solicite por el operador económico, en el procedimiento establecido en la Disposición adicional segunda, en relación con la autorización de señalización marítima que requieran los proyectos de acuicultura situados en mar abierto. Y ello, aún tratándose de un órgano, el que otorga esta autorización de balizamiento, que es ajeno a la administración andaluza.

Igual diagnóstico puede realizarse respecto a la tramitación, cuando proceda, de la autorización en materia medioambiental (artículo 48.2 de la Ley 1/2002). Para ello, el

⁷ Vid. *"Europa puede progresar. Mejores prácticas de reducción de las cargas administrativas"*, Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2012. El Grupo de Alto Nivel de Partes Implicadas sobre cargas administrativas (GAN) se creó en 2007 para asesorar a la Comisión Europea acerca de la aplicación del Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea. Es un grupo consultivo independiente. La principal tarea del Grupo es prestar asesoramiento sobre las medidas apropiadas de reducción de las cargas administrativas.



penúltimo apartado del Anexo IV dispone que junto con la solicitud de autorización se aportará la información medioambiental del proyecto necesaria para realizar la tramitación que corresponda en relación con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Sin embargo, la declaración del artículo 9.2 del proyecto normativo decae ante otros supuestos, como el previsto en el apartado tercero del artículo 11, que obliga al solicitante de una autorización de acuicultura sobre dominio público portuario a aportar junto con la solicitud de autorización de la actividad el documento emitido por la autoridad competente que acredite al menos la reserva de uso del espacio portuario.

Esta documentación, que ha de obrar en poder de la Administración pública andaluza, concretamente en la Agencia Pública de Puertos de Andalucía⁸, podría ser requerida directamente por la Consejería con competencias en materia de acuicultura a la vista de la solicitud presentada para el desarrollo de la actividad, liberando así de una carga administrativa al operador económico y dando efectivo cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9.

Igual proceder debería regir en supuestos similares, como el de recabar de la administración competente la autorización de vertidos, cuando así lo requiera la actividad (Disposición adicional primera del proyecto normativo).

Por otra parte, no parece adecuado hacer depender la obligación de actuación de la Consejería, con competencias en materia de pesca y acuicultura como ventanilla única, de la solicitud por parte del operador económico, dado que tal principio se erige de por sí como una obligación a acatar por todas las administraciones públicas en general.

En relación a esta consideración, debe ponerse de manifiesto que tampoco parece oportuna la previsión del artículo 10.6 del proyecto normativo. Este artículo hace depender la efectiva simplificación del procedimiento a una petición del interesado, dado que las actuaciones promovidas que estén sujetas a otros procedimientos de autorización o concesión administrativa, que incluyan en su procedimiento el trámite de información pública, esta podrá realizarse de forma conjunta con el trámite de información pública de la autorización de la acuicultura, pero sólo en aquellos casos en que así se solicite.

Por otra parte, para el tratamiento de la documentación a considerar como confidencial en el trámite de la información pública, se articula un procedimiento específico que, aunque contemplado dentro del procedimiento general diseñado para la autorización de

⁸ La Agencia Pública de Puertos de Andalucía, se configura como un ente instrumental adscrito orgánicamente a la actual Consejería de Fomento y Vivienda y cuyas competencias vienen establecidas en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía. En tal sentido, se ha de tener en cuenta la competencia que, con ocasión de la reforma operada en materia de ordenación del litoral, atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía, en la medida en la que tiene una relación directa con la actividad portuaria, al incluirse la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de instalaciones fijas en el mar, así como sobre la regulación y gestión del régimen económico financiero de dicho demanio público.

la acuicultura, exige, no obstante, la presentación de una solicitud distinta de la solicitud de autorización cuando, en realidad, nada impediría la posibilidad de que ambas se formulen de forma simultánea en el tiempo, a fin de no alargar innecesariamente el procedimiento principal.

Por último, es preciso señalar que la Dirección General de Pesca y Acuicultura invoca en la información adicional remitida a la ADCA el principio de simplificación de cargas del artículo 7 de la LGUM, argumentando que en la solicitud de autorización se ofrece la posibilidad al operador económico de que permita a la administración competente la recopilación de la información que se encuentre en su poder. No obstante lo anterior, analizados los modelos de solicitud (Anexos I a III), se observa que sólo se recoge la opción en cuanto a prestar el consentimiento para la consulta de sus datos de identidad.

De todo lo anterior, cabría deducir que a pesar de la intención manifestada de reducción de cargas y simplificación del procedimiento realizada por el órgano tramitador del proyecto normativo, las medidas propuestas debieran ser revisadas en orden a conseguir una auténtica simplificación de los procedimientos regulados.

4. Observaciones sobre el plazo de tramitación del procedimiento de autorización de cultivos marinos y los efectos del silencio administrativo

La necesidad de que el sector público intervenga en la economía regulando el acceso a las actividades económicas puede justificarse en la persecución de los legítimos objetivos públicos o la corrección de fallos en el mercado. Sin embargo, esas actuaciones pueden distorsionar el desarrollo de las actividades económicas más allá de lo necesario para alcanzar tales objetivos. Los plazos excesivamente largos en la duración de los procedimientos son unas de las cargas que más afectan a la viabilidad de los proyectos empresariales, porque a menudo conseguir la financiación necesaria por parte de sus promotores, para acceder a los medios de producción o afrontar otros gastos iniciales, depende de la obtención de las licencias y permisos correspondientes. Durante ese lapso temporal se ven obligados, además, a soportar costes asociados al inicio de la actividad (entre otros, alquileres, mano de obra, pagos a la Seguridad Social u obligaciones con la Hacienda pública).

La Dirección General de Pesca y Acuicultura argumenta que con la norma proyectada se produce un acortamiento de los plazos de resolución del procedimiento de autorización. Este plazo se encuentra regulado actualmente en la Ley 9/2001, de 12 julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos. Según el Anexo I de esta disposición, el plazo máximo de resolución del procedimiento de autorización para cultivos marinos y acuicultura en Andalucía es de 9 meses. Así mismo, el Anexo II de esta ley dispone que la falta de resolución y notificación en plazo de estos procedimientos se ha de interpretar como estimatoria de la solicitud. Ahora bien, esta regla general se exceptúa para los supuestos en los que con ello se pueda



transferir al solicitante o a terceros facultades del dominio público. Es decir, que para las solicitudes de autorización de acuicultura sobre terrenos de propiedad privada, el silencio administrativo será estimatorio, y para las que se desarrollen en zonas de DPMT, el silencio administrativo será negativo.

Analizado el proyecto de decreto, se comprueba que el mismo se adapta a los parámetros dictados por Ley 9/2001, de 12 julio, en cuanto al sentido del silencio administrativo. Lo mismo parece deducirse respecto a la reducción de los plazos de resolución, que quedan establecidos en seis meses para los supuestos de ocupación del DPMT y en tres meses para los supuestos de terrenos de propiedad privada.

No obstante lo anterior, en la práctica, tal reducción de plazos no parece ser real por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se debe recordar que el ejercicio de la esta actividad económica no se iniciará hasta que los establecimientos o explotaciones en los que se vaya a llevar a cabo se encuentren debidamente registrados en el REGA. Esto significa que, tal y como se plantea el procedimiento de autorización en el proyecto de decreto, la mera resolución concediendo la autorización de la actividad no basta para el inicio de su ejercicio.

Tras la resolución de autorización de acuicultura, se iniciarán las obras que, en su caso, sean precisas para las instalaciones o explotaciones en las que se va a desarrollar la actividad. Se trata, en realidad, de un nuevo procedimiento que se encuentra regulado en el Capítulo IV en relación con la comprobación previa, ejecución de obras y puesta en marcha de la actividad, y por el que se establecen nuevas cargas y comunicaciones a los operadores ya autorizados para ejercer la actividad. Nada se dispone en esta regulación acerca de plazos o tiempos. Pero, en cualquier caso, se trata de un procedimiento que se inicia tras la resolución que pone fin al procedimiento de autorización de la actividad.

En líneas generales, se puede afirmar que el cumplimiento de las premisas de este nuevo procedimiento se ajusta a las exigencias que se han de respetar por aplicación de la normativa estatal de uso y ocupación de este tipo de terrenos. Esto es, la Ley y el Reglamento de Costas. Tan sólo la exigencia de comunicar la fecha de la efectiva puesta en marcha de la actividad carece de fundamento en la citada normativa estatal o en la propia Ley 1/2002.

Por otra parte, finalizado el procedimiento anterior se habrán de inscribir las instalaciones en el REGA, obteniendo así el código de identificación necesario e indispensable para poder iniciarse la actividad previamente autorizada. El plazo de resolución para la inscripción en el REGA es de tres meses, y a pesar de que el artículo 6 del Decreto 14/2006 dispone que en caso de silencio administrativo se podrá considerar estimada la solicitud de inscripción, la actividad no podrá nunca iniciarse sin contar con el código de identificación que ha de asignar el registro, lo que a efectos prácticos resultaría igual que si el silencio fuera negativo.

Así planteado, se trata en definitiva de otro procedimiento, el de inscripción, al margen del procedimiento de autorización de la actividad de acuicultura y que amplía el plazo necesario para la puesta en marcha de la misma.

En segundo lugar, el artículo 15.2 del proyecto normativo establece una excepción a la regla general por la que finalmente estos plazos podrían verse ampliados hasta un máximo de 12 meses, con lo que se superaría incluso el plazo máximo de 9 meses establecido actualmente.

Esta ampliación de plazos, además de suponer una carga injustificada y desproporcionada para los operadores económicos, puede ser incluso contraria a las normas generales sobre términos y plazos contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que han de regir la actividad de todas las administraciones públicas⁹.

En aras de una verdadera reducción de cargas y acortamiento de los plazos que beneficie a los operadores económicos destinatarios, y que sea conciliadora con los legítimos objetivos públicos perseguidos por el proyecto normativo, convendría que la Dirección General de Pesca y Acuicultura analizase en profundidad la duración real del procedimiento de autorización propuesto en la norma, poniendo en cuestión, además, la previsión de ampliación de este plazo en los términos propuestos.

5. Observaciones sobre la transmisión de la titularidad de la autorización de cultivos

La ley 1/2002 establece que la autorización de la actividad podrá ser transferida por actos *inter-vivos* o *mortis-causa* siendo objeto de comunicación en la forma que reglamentariamente se determine (artículo 50.3). Esta regulación se establece con independencia de que la actividad que se transmite se desarrolle en terrenos de propiedad privada o en DPMT.

La regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía difiere de la que con carácter supletorio establece a nivel estatal la Ley 23/1984, de 25 junio, de Cultivos Marinos. Estas diferencias se ponen de manifiesto fundamentalmente en los siguientes aspectos.

En primer lugar, en la normativa estatal (artículos 3 y 5 de la Ley 23/84), la instalación, puesta en marcha y explotación de la actividad de la acuicultura requiere de una autorización o, alternativamente, de una concesión administrativa en los bienes de DPMT, según los casos, y en el caso de que las instalaciones se encuentren en terrenos privados, sólo necesitará una autorización.

⁹ El artículo 49. 1 de la Ley 30/1992 dispone que la Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

Como ya se ha señalado anteriormente, en Andalucía, la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de esta actividad requerirá de una autorización que bastará para los casos en los que la instalación se encuentre en terrenos de propiedad privada. Sin embargo, para los supuestos en los que la instalación se ubique en terrenos del DPMT, requerirá la autorización además del título habilitante de ocupación de tales terrenos (autorización o concesión administrativa).

En segundo lugar, el artículo 17 de la Ley estatal dispone que la transmisión, cesión o gravamen de concesiones o autorizaciones de acuicultura, precisa la previa autorización del organismo que la otorgó.

Por su parte, la Ley andaluza establece un régimen jurídico diferente para:

- las modificaciones o reformas a un proyecto de acuicultura ya autorizado, o cualquier modificación de las condiciones establecidas en la resolución de otorgamiento, que requieren ser autorizadas por la administración, mediante el procedimiento que ahora se desarrolla en el artículo 23 del proyecto normativo.
- la transmisión *inter-vivos* o *mortis-causa* de la autorización de la actividad, para las que la Ley dispone que serán objeto de comunicación en la forma que reglamentariamente se determine (artículo 50.3). Estas transmisiones las equipara, sin embargo, el artículo 24 del proyecto normativo a una modificación de carácter sustancial. Y en consecuencia, se tendrán que acoger al procedimiento de autorización establecido para las modificaciones en el artículo 23. Es decir, no basta con una simple comunicación a la administración de que se ha producido la transmisión, sino que requieren de un pronunciamiento expreso de la administración para ser efectiva.

A mayor abundamiento, la norma proyectada cataloga como una de las causas de extinción de la autorización de cultivo, la transmisión de la explotación sin autorización del órgano competente que la otorgó en su día (artículo 27.1 f del proyecto normativo).

Esta contradicción del proyecto reglamentario con la Ley andaluza ya se puso de manifiesto por la Secretaría General de la ADCA en el requerimiento de información adicional. En su contestación, la Dirección General de Pesca y Acuicultura reconoce al respecto la existencia de una nueva carga administrativa y manifiesta su intención de realizar una redacción acorde con la Ley 1/2002.

No obstante lo anterior, cabrían efectuar algunas consideraciones que desde la óptica de la competencia y la unidad de mercado se habrían de tener en cuenta en el nuevo diseño del procedimiento para la transmisión *inter-vivos* o *mortis-causa* de la autorización de la actividad.

Con independencia de que la Ley estatal exige en todo caso autorización para poder transmitir las concesiones o autorizaciones de cultivo, sin distinguir si esta se produce *inter-vivos* o *mortis causa* o si la actividad se desarrolla en DPMT o en terrenos de propiedad privada, en Andalucía, la regulación proyectada debería desarrollar un

régimen jurídico acorde con el resto del ordenamiento jurídico. En particular, debería buscarse un marco jurídico coherente con el régimen de transmisión del título habilitante para el uso u ocupación del DPMT en el que se desarrolle la actividad.

En estos casos en los que la actividad que se transmite se desarrolla en zonas de DPMT, la comunicación, o incluso la autorización no prevista por la Ley 1/2002, para transferir (*inter-vivos* o *mortis-causa*) la autorización de cultivo bien podría encontrarse justificada, no sólo en las razones imperiosas de interés general ya mencionadas, sino también en la protección que la normativa estatal sobre el dominio público brinda a estas zonas¹⁰.

Por el contrario, cuando la instalación sobre la que se ejerce la acuicultura se ubique en terrenos de titularidad privada, cabría interpretarse que estos no requieren de la especial protección que se otorga al DPMT, y por tanto se podría entender que una vez otorgada la autorización para el ejercicio de la actividad, su posterior transmisión podría ser objeto de una simple comunicación a la administración, tal y como se plantea en la propia Ley 1/2002, para que esta, a la vista de la comunicación, practique las actuaciones correspondientes como puedan ser las de inspección, control e inscripción de tal circunstancia en los correspondientes registros oficiales.

En cualquier caso, sea cual sea el procedimiento que finalmente se desarrolle para la transmisión de la autorización de cultivos, este deberá respetar el principio de buena regulación económica por el que el establecimiento de un régimen de autorización ha de estar previsto en una norma de rango legal, no pudiendo por vía reglamentaria introducir límites en el acceso o ejercicio de una actividad económica, a pesar de que existan razones imperiosas de interés general que lo puedan justificar.

6. Observaciones sobre la vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos

De conformidad con lo establecido en la Ley 1/2002, el desarrollo reglamentario de la acuicultura en la Comunidad Autónoma respeta claramente el carácter indefinido de las autorizaciones de cultivo marino para los establecimientos que se ubiquen sobre terrenos de titularidad privada (artículo 52.2 de la Ley en relación con el artículo 25.2 del proyecto).

Lo mismo sucede respecto al plazo máximo inicial de la autorización de acuicultura para las instalaciones que se ubiquen en el DPMT, para el que sin problema alguno dispone con toda claridad que será de 10 años prorrogables por periodos iguales (artículo 52.1 de la Ley en relación con el art. 25.1 del proyecto).

¹⁰ Los artículos 70 de la Ley y 141 y ss. del Reglamento de Costas disponen en relación con las concesiones administrativas la necesidad de autorización para las transmisiones *inter-vivos*, y una comunicación para las transmisiones *mortis causa*. Por otra parte, hay que considerar que si el título habilitante sobre la ocupación del DPMT es una autorización, existe una prohibición taxativa para su transmisión *inter-vivos* pues se tratan de autorizaciones que se otorgan con carácter personal e intransferible, y con un plazo máximo de vigencia de 4 años (artículos 52 y 111 de la Ley y el Reglamento de Costas respectivamente).

No obstante lo anterior, a la hora de establecer el límite máximo que junto con las posibles prórrogas podrá alcanzar la autorización de la acuicultura, el proyecto normativo recurre a la técnica de remisión al artículo 135 del Reglamento de Costas.

Esta remisión normativa, lejos de aportar claridad y seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, puede provocar justo el efecto contrario, pues el artículo 135 dispone diferentes plazos máximos por los que se podrán otorgar las concesiones del DPMT en función de los usos que se vayan a desarrollar. En este sentido, la ley 1/2002 es más precisa, por cuanto determina sin duda alguna que el plazo máximo de la autorización de cultivos en los terrenos de DPMT no podrá superar los 30 años¹¹.

Las mismas consideraciones podrían formularse respecto al plazo máximo de vigencia de la autorización de los cultivos marinos ubicados en DPP, que el proyecto normativo iguala al plazo de la concesión que se otorgue de esa zona, de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y la Marina Mercante. En este supuesto concreto, además, no queda claro, si opera el límite temporal de los 30 años dispuesto en la Ley 1/2002, de forma específica para los terrenos del DPMT¹².

En la misma línea de lo expuesto anteriormente, respecto a la autorización de la actividad e inscripción en el Registro Oficial de Autorizaciones de Acuicultura y en el REGA, estas cuestiones deberían redactarse en el proyecto normativo de manera clara y coherente con el resto del ordenamiento jurídico, a fin de generar un marco normativo estable y predecible, que cree un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y las empresas, y la adopción de sus decisiones económicas.

7. Observaciones sobre la regulación de las zonas para el desarrollo de la acuicultura marina

El proyecto de decreto introduce *ex novo* en el artículo 28 el concepto de Zonas de Servidumbre Acuícola, definiendo en el Anexo XV los espacios que se consideran favorables para la instalación de los establecimientos de acuicultura marina, por ser claramente compatibles con los usos administrativos existentes en la franja marítima-terrestre.

¹¹ El artículo 135 del Reglamento de Costas establece que el plazo de la concesión será el que se determine en el título correspondiente fijando como plazo máximo inicial el de setenta y cinco años. Estos plazos máximos se fijarán teniendo en cuenta tanto el objeto de la solicitud como las circunstancias que se indican en dicho artículo. Y a continuación especifica que los plazos serán: hasta un máximo de 75 años para usos destinados a actuaciones ambientales; hasta un máximo de 50 años para usos que desempeñan una función o presten un servicio que, por su naturaleza, requiera la ocupación del dominio público marítimo-terrestre; y hasta un máximo de 30 años para los usos que presten un servicio público o al público que, por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

¹² El artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2011 establece que el plazo de las concesiones será el que se determine en el título correspondiente y no podrá ser superior a 50 años. El vencimiento del plazo de la concesión deberá coincidir con el de la autorización de actividad o el de la licencia de prestación del servicio, y será improrrogable salvo en determinados supuestos.

Con ello, se está acotando la zona geográfica sobre la que el Consejo de Gobierno podrá declarar que existe una Zona de Interés para el desarrollo de cultivos marinos de las previstas en la Ley 1/2002, y que con la norma propuesta ya sólo podrán situarse dentro de las zonas de servidumbre delimitadas.

Para los proyectos que se pretendan instalar en las zonas de servidumbre acuícola, la norma propuesta dispone ventajas, como la reducción a la mitad de los plazos de emisión de los informes oficiales, o el sentido positivo de los mismos en caso de que no se emitan en plazo.

Por su parte, la Ley 1/2002 dispone la posibilidad de que se aprueben planes de aprovechamiento integral para aquellas zonas que hayan sido declaradas de interés para el desarrollo de cultivos marinos. Estos planes podrán establecer, entre otras cuestiones, las especies, los sistemas de cultivos preferentes y, en su caso, los límites de la producción.

De todo lo anterior, puede deducirse que los proyectos acuícolas que pretendan instalarse fuera de las zonas de servidumbre acuícola declaradas en el Anexo XV gozarán de unas condiciones menos ventajosas en el procedimiento de autorización, estableciéndose con ello un tratamiento discriminatorio entre operadores sobre la base de la localización geográfica de la instalación de acuicultura.

Por otra parte, respecto a las instalaciones que se pretendan establecer en aquellas zonas de servidumbre acuícolas no declaradas zona de interés para el desarrollo de la acuicultura, también se podría decir que se establece para sus promotores una discriminación de carácter geográfico, dado que no podrán acceder a las acciones de promoción que se aprueben en los planes de aprovechamiento integral para las zonas de interés declaradas.

La Dirección General de Pesca y Acuicultura reconoce en el test de evaluación de la competencia que la norma introduce limitación en el libre acceso de las empresas al mercado, al restringir el ejercicio de la actividad en un espacio geográfico. Por su parte, en la información ofrecida adicionalmente argumenta que el desarrollo de la actividad exige en la mayoría de los casos localizarla en zonas de DPMT, siendo preciso obtener la preceptiva autorización o concesión de tales terrenos por imperativo legal.

No se desprende, sin embargo, del proyecto de norma ni de la documentación que lo acompaña, información alguna que justifique y permita calibrar los efectos que para los destinatarios de la norma pueda tener esta declaración de zonas de servidumbre no prevista por la Ley 1/2002 y previa a la declaración por el Consejo de Gobierno de Zonas de Interés para el desarrollo de los cultivos marinos.

Dicha regulación intrincada supone una vulneración de los principios de seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia que deben presidir una buena regulación de las actividades económicas, considerándose oportuna su revisión por el órgano proponente de la norma.

8. Observaciones sobre la autorización de actividades complementarias a la acuicultura

El Capítulo VIII del proyecto de Decreto introduce la posibilidad de diversificar la actividad acuícola a través de "actividades complementarias" catalogadas en el artículo 32. Estas actividades se definen como aquellas que se pueden desarrollar en instalaciones acuícolas, y cuyo objeto es el aprovechamiento de los recursos ambientales en cualquiera de sus tipologías: culturales y de patrimonio, naturales y del paisaje, náuticas y deportivas, educativas y formativas, y cualquier otra actividad que permita la dinamización económica en la instalación y sea compatible con el desarrollo de la actividad de acuicultura.

Para el desarrollo de esta actividad complementaria, el artículo 34 exige una autorización complementaria que se tramitará con un modelo específico de solicitud, pero con el mismo procedimiento diseñado para la autorización de acuicultura. A la solicitud de autorización deberá adjuntarse la documentación que figura en el Anexo XIII del proyecto normativo.

Varias son las consideraciones que se pueden efectuar en relación con la regulación de este tipo de actividades complementarias.

En primer lugar, se ha de señalar que, con independencia de la denominación que se le otorga, nos encontramos ante la autorización de una nueva actividad económica que entendemos carece de cobertura legal en la Ley 1/2002, dado que esta no prevé la existencia de tales actividades complementarias a la actividad de la acuicultura. Solo el preámbulo de la norma objeto de informe justifica su regulación sobre la base del apoyo que la Unión Europea presta a través del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca a los proyectos encaminados a una diversificación de actividades que sean compatibles entre sí y que favorezcan la difusión, revalorización y promoción de los productos de la acuicultura¹³.

Hay que recordar que conforme a lo dispuesto en la LGUM, las autorizaciones administrativas deben sujetarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Las autoridades pueden elegir entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general que deba protegerse, de los requisitos que, en su caso, se exijan para la salvaguarda de dicho interés general y en atención a la naturaleza de la actividad, y de si el medio de intervención se dirige a la propia actividad

¹³ El nuevo FEMP para el período 2014-2020, aprobado por el Reglamento (UE) nº 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, tiene como principios inspiradores: ayudar a los pescadores en la transición a la pesca sostenible; ayudar a las comunidades costeras a diversificar sus economías; financiar proyectos para crear empleo y mejorar la calidad de vida en las costas europeas; facilitar el acceso a la financiación. Fija además como eje horizontal los objetivos establecidos por la estrategia Europa 2020, que incluyen un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, así como el desarrollo armónico de la Unión.

o a la infraestructura física.

La autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio. Por ello, se consideran motivos que habilitan para exigir autorización administrativa la existencia de razones de seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y el orden público. Pero aunque exista alguno de esos motivos, siempre deberá evaluarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad si una declaración responsable o una comunicación no son suficientes para garantizar el objetivo perseguido.

La LGUM ilustra en su exposición de motivos que la autorización será el instrumento adecuado para garantizar la concurrencia competitiva en los casos donde existe una limitación del número de operadores en el mercado por la escasez de recursos naturales, el uso del dominio público o las limitaciones técnicas de esa actividad. También, por la prestación de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, incluidos aquellos cuya prestación necesita la utilización del dominio público o porque se trate de servicios que puedan poner en riesgo su adecuada prestación, como sucede, por ejemplo, con el ejercicio de las actividades desarrolladas por el taxi y el arrendamiento de vehículos con conductor, con las concesiones demaniales o con las oficinas de farmacia.

En base a lo anterior, el órgano proponente de la norma debería cuestionarse, a parte de la falta de cobertura legal, la proporcionalidad del medio de intervención elegido, al menos, respecto a aquellas actividades complementarias que se van a desarrollar en instalaciones ubicadas en terrenos de titularidad privada. Esto es, analizar si una declaración responsable o una comunicación no son suficientes para garantizar el objetivo perseguido. Ello, con independencia de que se habiliten los controles e inspecciones que se estimen necesarios, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles y la exactitud de los datos aportados.

En segundo lugar, debería revisarse el plazo de resolución del procedimiento de autorización de las actividades complementarias, ya que puede resultar excesivo sujetarlo al mismo plazo establecido para la autorización de la actividad principal.

En tercer lugar, en aras al principio de celeridad y a una mejora de la regulación, se debe señalar que la norma debería permitir la tramitación conjunta y simultánea de ambas autorizaciones a los nuevos operadores que estén interesados desde el principio en desarrollar ambas actividades.

Por último, se ha de señalar que el régimen sancionador propuesto tipifica como infracción grave, y de forma también novedosa, la realización de actividades de diversificación acuícola sin la preceptiva autorización complementaria (artículo 41.2 b del proyecto normativo). Y ello, en coherencia con la nueva autorización que se crea vía reglamentaria. En tal sentido, se produce una vulneración del principio de tipicidad de las infracciones administrativas regulado en el 129 de la Ley 30/1992, debiendo considerarse, que desde la óptica de la buena regulación, con esta disposición se



infringe el principio de seguridad jurídica, defensor de que las iniciativas normativas han de ejercerse de forma coherente con el resto del ordenamiento.

9. Observaciones sobre el Comité de Acuicultura

En el Capítulo IX se regula el órgano de consulta y asesoramiento que va a participar, junto con la administración autonómica, en la gestión de la acuicultura a fin de fomentar, impulsar y mejorar esta actividad económica.

Las funciones encomendadas a este órgano, el Comité de Acuicultura, son las de emisión de informes sobre proyectos normativos que afecten al desarrollo de la actividad y sobre cualquier asunto que la Dirección General con competencia en materia de acuicultura le someta a consideración. En el primer caso, el informe del comité es de carácter preceptivo.

En lo relativo a estas atribuciones, se ha de tener en consideración el régimen de funcionamiento del órgano¹⁴, y el hecho de que entre sus miembros figuren representantes de asociaciones empresariales. Y ello, porque la regulación propuesta podría conllevar el riesgo de auspiciar determinadas conductas que incidan negativamente en la competencia efectiva y en la unidad de mercado.

La Dirección General de Pesca y Acuicultura reconoce que el Comité participa en la gestión de la actividad a nivel autonómico, teniendo un papel relevante en la adopción de acuerdos, si bien, argumenta que tales acuerdos no son vinculantes.

El artículo 18 de la LGUM considera que la intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones es una actuación que limita la libertad de establecimiento y la libre circulación. En este sentido, conviene señalar que la intervención directa del Comité en tales cuestiones no se desprende en modo alguno de la norma objeto de informe. Sin embargo, se estima oportuno advertir que con la participación propuesta de las asociaciones empresariales (que velan por unos intereses comerciales ya presentes en el mercado) en las funciones del Comité, otorgándoles incluso a una de ellas voto de calidad, sí podrían propiciarse indirectamente actuaciones en detrimento del acceso de nuevos operadores económicos.

Por ello, se recomienda que el órgano tramitador de la norma revise las facultades otorgadas a tales representantes, y especialmente, en la toma de decisiones de este órgano colegiado. Igualmente, debería prestarse especial cautela para que en el asesoramiento que brinda este órgano de consulta a la Administración autonómica para la gestión de la actividad, prevalezca la defensa de los intereses generales sobre los particulares de las asociaciones representadas.

¹⁴ El artículo 38.7 del proyecto de decreto otorga a la vicepresidencia del Comité la posibilidad de sustituir a la presidencia en caso de ausencia o enfermedad u otra causa legal. La vicepresidencia la ostenta el Presidente de la Asociación de empresas de Acuicultura. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos siendo el voto del presidente dirimente en caso de empate.

10. Observaciones generales sobre el principio de seguridad jurídica en el proyecto de decreto

Por último, es preciso llamar la atención sobre la falta de coherencia o imprecisión en determinadas disposiciones del articulado del proyecto de decreto y sus anexos.

A modo de ejemplo, podemos citar la incongruencia que el artículo 8.3 refleja con lo dispuesto en el artículo 6, dado que este artículo establece como único órgano competente para la resolución de las autorizaciones de acuicultura a la Dirección General con competencia en materia de cultivos.

También se aprecian errores en la referencia que en el preámbulo de la norma se realiza al artículo 64 de la Ley de Costas, relacionándolo con las concesiones demaniales y las autorizaciones; en la remisión que el artículo 16.1 a) hace al artículo 52 de Ley 1/2002; la referencia a normas derogadas, como la contemplada en el artículo 17 al nombrar el Decreto por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; o la alusión errónea en el artículo 18 al Anexo al que debe remitirse.

Este aspecto de la norma proyectada contraviene los principios de seguridad jurídica y simplicidad que debe imperar en la mejora de la regulación económica, siendo preciso acometer una revisión global de la misma para con ello alcanzar un marco normativo claro y coherente, facilitando de esta manera su conocimiento y comprensión por los destinatarios de la misma.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- Se considera justificada la necesidad y proporcionalidad de la autorización de la actividad de acuicultura y de la inscripción de los establecimientos o explotaciones de acuicultura que radiquen en Andalucía. Con tales requisitos se da debido cumplimiento a lo dispuesto en la normativa europea, nacional y autonómica sobre la materia.

Igualmente, cabría justificar su exigencia sobre la base de las razones imperiosas de interés general invocadas por la Dirección General de Pesca y Acuicultura en la

memoria remitida. Esto es, por motivos de salud pública, sanidad animal, protección del medio ambiente y protección de los consumidores.

También desde la óptica de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) puede considerarse que en la exigencia de estos requisitos concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que se justifican por las razones imperiosas de interés general antes aludidas, y para los supuestos en los que la acuicultura se desarrolle en el Dominio Público Marítimo Terrestre, por tratarse de utilización del dominio público.

SEGUNDO.- Con base en los principios de reducción de cargas, simplificación y agilización de trámites, y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en la Ley 1/2002, la autorización de la actividad incluye la instalación, puesta en funcionamiento y explotación de la misma, cabría cuestionarse la idoneidad del procedimiento proyectado, por cuanto a lo largo del mismo se obliga al operador económico a solicitar, en primer lugar, la autorización de la actividad, y una vez aceptadas las condiciones en que esta se le puede otorgar, nuevamente habrá de solicitar la inscripción (con carácter habilitante) de las explotaciones de acuicultura donde se vaya a desarrollar la actividad autorizada.

Igualmente, la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía de las explotaciones de acuicultura, debería impulsarse y efectuarse igualmente de oficio por la Administración.

TERCERO.- La declaración del artículo 9.2 del proyecto normativo referente a que la Consejería actuará como ventanilla única ante el resto de las Consejerías, siempre que la persona solicitante así lo indique, no encuentra reflejo en el supuesto previsto en el apartado tercero del artículo 11, que obliga al solicitante de una autorización de acuicultura sobre dominio público portuario a aportar, junto con la solicitud de autorización de la actividad, el documento emitido por la autoridad competente que acredite al menos la reserva de uso del espacio portuario. Dicha documentación, podría ser requerida directamente por la Consejería con competencias en materia de acuicultura a la vista de la solicitud presentada para el desarrollo de la actividad, liberando así de una carga administrativa al operador económico.

Igual proceder debería regir en supuestos similares, como el de recabar de la administración competente la autorización de vertidos, cuando así lo requiera la actividad (Disposición adicional primera del proyecto normativo).

Por otra parte, no parece adecuado hacer depender la obligación de actuación de la Consejería como ventanilla única, de su solicitud por parte del operador económico, dado que tal principio se erige de por sí como una obligación a acatar por todas las administraciones públicas en general. En este sentido, tampoco parece oportuna la previsión del artículo 10.6 del proyecto normativo, en la medida que hace depender la efectiva simplificación del procedimiento a una petición del interesado.

En lo relativo al tratamiento de la documentación a considerar como confidencial en el

trámite de la información pública, se articula un procedimiento específico que exige la presentación de una solicitud distinta de la solicitud de autorización. Al objeto de no alargar innecesariamente el procedimiento principal, nada impediría la posibilidad de que ambas se formulen de forma simultánea en el tiempo.

Por último, respecto a la posibilidad de que el operador económico permita a la administración competente la recopilación de la información que se encuentre en su poder, y una vez analizados los modelos de solicitud (Anexos I a III), se observa que sólo se recoge la opción en cuanto a prestar el consentimiento para la consulta de sus datos de identidad.

CUARTO.- En relación a la reducción de plazos de resolución y el sentido del silencio administrativo, el proyecto de decreto parece adaptarse a los parámetros dictados por Ley 9/2001, de 12 julio. No obstante, en la práctica, tal reducción de plazos no es tal, ya que el ejercicio de la actividad económica no se iniciará hasta que los establecimientos o explotaciones se encuentren debidamente registrados en el REGA, tratándose de otro procedimiento, el de inscripción, al margen del procedimiento de autorización de la actividad de acuicultura, y que amplía el plazo necesario para la puesta en marcha de la misma.

El Capítulo IV regula otro procedimiento que se inicia tras la resolución, en relación con la comprobación previa, ejecución de obras y puesta en marcha de la actividad, no disponiendo nada acerca de plazos o tiempos.

Igualmente, la exigencia de comunicar la fecha de la efectiva puesta en marcha de la actividad carece de fundamento en la normativa estatal o en la propia Ley 1/2002.

Por otra parte, el artículo 15.2 del proyecto normativo establece una excepción a la regla general por la que finalmente estos plazos podrían verse ampliados hasta un máximo de 12 meses, con lo que se superaría incluso el plazo máximo de 9 meses establecido actualmente.

Esta ampliación de plazos, supone una carga injustificada y desproporcionada para los operadores económicos. En aras de una verdadera reducción de cargas y acortamiento de los plazos que beneficiaría a los operadores económicos destinatarios, y serían conciliadores con los legítimos objetivos públicos perseguidos por el proyecto normativo, convendría que el centro directivo analizase en profundidad la duración real del procedimiento de autorización propuesto en la norma, poniendo en cuestión además la previsión de ampliación de este plazo en los términos propuestos.

QUINTO.- Cuando la instalación sobre la que se ejerce la acuicultura se ubique en terrenos de titularidad privada, al no requerir una especial protección, podría considerarse que una vez otorgada la autorización para el ejercicio de la actividad, su posterior transmisión fuese objeto de una simple comunicación a la administración, tal y como se plantea en la propia Ley 1/2002.

En todo caso, el procedimiento que se desarrolle para la transmisión de la autorización



de cultivos deberá respetar el principio de buena regulación económica, por el que el establecimiento de un régimen de autorización ha de estar previsto en una norma de rango legal, no pudiendo por vía reglamentaria introducir límites en el acceso o ejercicio de una actividad económica, a pesar de que existan razones imperiosas de interés general que lo puedan justificar.

SEXTO.- El recurso a la técnica de remisión al artículo 135 del Reglamento de Costas, en cuanto a la vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos, no garantiza la seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, en la medida que dicho artículo dispone diferentes plazos máximos por los que se podrán otorgar las concesiones del DPMT. En este sentido, la ley 1/2002 es más precisa, por cuanto determina que el plazo máximo de la autorización de cultivos en los terrenos de DPMT no podrá superar los 30 años.

En el supuesto del plazo máximo de vigencia de la autorización de los cultivos marinos ubicados en DPP, no queda claro si opera el límite temporal de los 30 años dispuesto en la Ley 1/2002, de forma específica para los terrenos del DPMT.

Respecto a la autorización de la actividad e inscripción en el Registro Oficial de Autorizaciones de Acuicultura y en el REGA, deberían redactarse en el proyecto normativo de manera clara y coherente, a fin de generar un marco normativo estable y predecible, que cree un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los operadores económicos, y la adopción de sus decisiones económicas.

SÉPTIMO.- El proyecto de decreto introduce *ex novo* en el artículo 28 el concepto de Zonas de Servidumbre Acuícola. Con ello, se está acotando la zona geográfica sobre la que el Consejo de Gobierno podrá declarar que existe una Zona de Interés para el desarrollo de cultivos marinos de las previstas en la Ley 1/2002, y que con la norma propuesta ya sólo podrán situarse dentro de las zonas de servidumbre delimitadas.

No se desprende, del proyecto de norma ni de la documentación que lo acompaña, información alguna que justifique y permita evaluar los efectos que para los destinatarios de la norma pueda tener esta declaración de Zonas de Servidumbre.

Conforme a los principios de seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia que deben presidir una buena regulación de las actividades económicas, se considera oportuna su revisión por el órgano proponente de la norma.

OCTAVO.- El Capítulo VIII del proyecto de Decreto introduce la posibilidad de diversificar la actividad acuícola a través de "actividades complementarias". Para el desarrollo de esta actividad complementaria, el artículo 34 exige una autorización complementaria que se tramitará con un modelo específico de solicitud, pero con el mismo procedimiento diseñado para la autorización de acuicultura.

Con independencia de la denominación que se le otorga, nos encontramos ante la autorización de una nueva actividad económica que carece de cobertura legal en la Ley 1/2002, dado que esta no prevé la existencia de tales actividades complementarias a la

actividad de la acuicultura.

Conforme a lo dispuesto en la LGUM, las autorizaciones administrativas deben sujetarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen.

En consecuencia, el órgano proponente de la norma debería cuestionarse, a parte de la falta de cobertura legal, la proporcionalidad del medio de intervención elegido, al menos, respecto a aquellas actividades complementarias que se van a desarrollar en instalaciones ubicadas en terrenos de titularidad privada.

Igualmente, debería revisarse el plazo de resolución del procedimiento de autorización de las actividades complementarias, ya que puede resultar excesivo sujetarlo al mismo plazo establecido para la autorización de la actividad principal. En el mismo sentido, la norma debería permitir la tramitación conjunta y simultánea de ambas autorizaciones a los nuevos operadores que estén interesados desde el principio en desarrollar ambas actividades.

Por último, el régimen sancionador propuesto tipifica como infracción grave la realización de actividades de diversificación acuícola sin la preceptiva autorización complementaria (artículo 41.2 b del proyecto normativo). En tal sentido, se produce una vulneración del principio de tipicidad de las infracciones administrativas regulado en el artículo 129 de la Ley 30/1992.

NOVENO.- En el Capítulo IX del proyecto normativo, se regula el órgano de consulta y asesoramiento que va a participar, junto con la Administración autonómica, en la gestión de la acuicultura a fin de fomentar, impulsar y mejorar esta actividad económica.

El artículo 18 de la LGUM considera que la intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones es una actuación que limita la libertad de establecimiento y la libre circulación. Se estima oportuno advertir que, con la participación propuesta de las asociaciones empresariales en las funciones del Comité, podrían propiciarse indirectamente actuaciones en detrimento del acceso de nuevos operadores económicos.

Por ello, se recomienda que el órgano tramitador de la norma revise las facultades otorgadas a tales representantes, y especialmente, en la toma de decisiones de este órgano colegiado. Igualmente, debería prestarse especial cautela para que en el asesoramiento que brinda este órgano de consulta prevalezca la defensa de los intereses generales sobre los particulares de las asociaciones representadas.

DÉCIMO.- Atendiendo al principio de seguridad jurídica en el proyecto de decreto, se hace necesario señalar la imprecisión en determinadas disposiciones del proyecto normativo. Así, la incongruencia que el artículo 8.3 refleja con lo dispuesto en el artículo 6, también se aprecian errores en la referencia que en el preámbulo de la norma se realiza al artículo 64 de la Ley de Costas; en la remisión que el artículo 16.1 a) hace al artículo 52 de Ley 1/2002; la referencia a normas derogadas, como la contemplada en el



artículo 17; o la alusión errónea en el artículo 18 al Anexo al que debe remitirse.

Este aspecto de la norma proyectada contraviene los principios de seguridad jurídica y simplicidad que debe imperar en la mejora de la regulación económica, siendo preciso acometer una revisión global de la misma para con ello alcanzar un marco normativo claro y coherente, facilitando de esta manera su conocimiento y comprensión por los destinatarios de la misma.



Isabel Muñoz Durán
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero



Luis Palma Martos
Vocal Segundo

Expte N°: DL-1790/2015

Informe complementario sobre el trámite de información oficial en el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general denominado "Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina en Andalucía"

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (**DL-1790/2015**), y conforme a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por este Centro Directivo se ha procedido a cumplimentar el trámite de información oficial, el cual generó el informe de fecha 19/04/2016 y como resultado de la valoración de las observaciones de recibidas en el trámite de audiencia y consultas oficiales, se generó el Borrador 2 de fecha 18 de abril de 2016 del PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA, el cual fue remitido a la Secretaría General Técnica con fecha 19/04/2016, a efectos de la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, solicitando la emisión del informe previsto en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto del presente informe es la valoración del dictamen elaborado por el Consejo de Defensa de la Competencia, que fue solicitado por parte de este órgano directivo, mediante escritos de fecha 01/09/2015, 04/11/2015 y 22/04/2015, y que finalmente se ha recibido con fecha 03/06/2016.

Transcurrido el plazo establecido de audiencia de 30 días hábiles, se recibieron las observaciones del IECA con fecha de 1 de junio de 2016.

Tras dicha valoración se generará nuevo Borrador 2 de PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA, por parte de ese centro directivo para volver a reclamar informe de la Secretaría General Técnica en atención a lo establecido en la Instrucción de 15 de diciembre de 2009,

Análisis pormenorizado de las observaciones y alegaciones efectuadas.

Como se ha adelantado anteriormente, con fecha 18 de abril de 2016, se generó una primera versión de BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO, donde se incorporó varias modificaciones en atención a los observaciones realizadas en el trámite oficial, de audiencia y consulta, por lo que algunas de las observaciones que se analizan a continuación, ya se han tenido en cuenta, o han sido suavizadas en dicho borrador.

A. Consejo de Defensa de la Competencia**1. Con relación a la autorización de la actividad y el contenido y funcionamiento del Registro Oficial de las autorizaciones de acuicultura, el Registros de Explotaciones Ganaderas de Andalucía y el REGA (Pagina 22-25; 39 del Informe de CDCA).**

Con objeto de mejorar la claridad del texto normativo, en el Borrador 2 de fecha 18/04/2016, y en atención a varias observaciones realizadas en la fase de audiencia, debido a que la regulación de ambos registros en el mismo título, puede ocasionar cierta confusión en los distintos procedimientos y requisitos específicos, se ha procedido a modificar el proyecto de Decreto, manteniendo en el capítulo III, sólo la de regulación de la

Página 1 de 8

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==	PÁGINA	1/8
 zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==				

inscripción en el registro de establecimientos de acuicultura, conforme a la previsión hecha en el artículo 52 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y se crea una nueva disposición adicional para regular el procedimiento de inscripción de los establecimientos de acuicultura en el registro regulado mediante Decreto 14/2006, de 18 de enero.

Por otro lado, considerando que es adecuada la observación realizada en el informe del CDCA, en el que se insta a que se regule la inscripción de **oficio** de los establecimientos de acuicultura en el registro regulado mediante Decreto 14/2006, de 18 de enero, al igual que ocurre en el procedimiento descrito en el capítulo III, se propone una nueva redacción de la disposición adicional novena, para incorporar el procedimiento de inscripción de oficio en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, de instalación de acuicultura marina.

En ese sentido se suprime el **anexo III** del proyecto de decreto.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

2. Con relación a la tramitación del procedimientos. (Pagina 25-28; 39-40 del Informe del CDCA)

En el procedimiento de audiencia y consulta oficial, se volvió a revisar el procedimiento de ventanilla única, a raíz de las observaciones realizadas por diferentes organismos, y particular las realizadas por la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, detectando las mismas limitaciones que ahora se trasladan en el informe del CDCA, concretamente este último organismo, apunta que "...en relación con el apartado 2 del artículo 9, se considera que la creación de una ventanilla única debería implicar el establecimiento de una **oficina técnica** donde se pudiera dar respuestas a diferentes cuestiones como: facilitar formulario de solicitud, registro de documentos, tramitación electrónica representación de las personas interesadas, información y asesoramiento sobre tramitación sobre requisitos técnicos y jurídicos en las distintas áreas sectoriales, coordinación con los órganos administrativos de otras Consejerías, etc.."

Es por ello, que este centro directivo, teniendo en cuenta que la creación de una oficina técnica junto con su dotación de de RRHH y presupuesto, excede de las competencias que se tienen asignadas, optó por la eliminación de dicho sistema y se adaptó el proyecto de Decreto, eliminando dicha previsión, tal como queda recogido en el proyecto de Decreto de fecha 18/04/2016.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

3. Con relación al plazo de tramitación del procedimiento de autorización de cultivos marinos y los efectos del silencio administrativo. (Pagina 28-30; 40 del Informe del CDCA)

Por parte del CDCA, se analiza el Borrador de Decreto, donde se detectan diferentes procedimientos que podría ampliar el plazo de puesta en funcionamiento de la actividad acuícola, en este sentido este centro directivo, vuelve a revisar el texto para adaptarlo incorporando los siguientes cambios:

Con relación a lo descrito en el procedimiento de inscripción en el Registro REGA, se atenderá a la modificación propuesta en la subsanación de la observación primera del informe de CDCA, donde se elimina el procedimiento sustituyéndolo por una inscripción de oficio en dicho registro.

Con relación a los plazos de comprobación previa, ejecución de obras, tal como se define en el Borrador 2 de fecha 18/04/2016, quedará establecido en las propias condiciones de la autorización y concesión, pues dichos plazos dependerán de la envergadura y características de cada proyecto, por lo que en función de los

Página 2 de 8

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zsjxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==	PÁGINA	2/8
				
zsjxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==				

plazos solicitados y estimados en los proyectos de obras, se establecerá las fechas de inicio y finalización de la obras.

Con relación a la observación realizada respecto a la fecha de puesta en marcha de la actividad, se considera apropiada la observación realizada en el informe de CDCA, por lo que se procede a realizar una nueva redacción del Proyecto de Decreto, eliminando el apartado 3 del artículo 22.

Respecto de lo indicado en el artículo 15.2, teniendo en cuenta las observaciones no solo realiza por el CDCA, sino por otras administraciones como la Dirección General de Planificación y Evaluación en el plazo de audiencia e información oficial, se ha procedido a eliminar la situación de excepcionalidad, dando una nueva redacción al artículo 15.2, y ajustándolo a lo establecido en la Ley 30/1992 (artículo 42 y 83), tal como aparece en el texto del Proyecto de Decreto de fecha 18/04/2016.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

4. Con relación a la transmisión de la titularidad de la autorización de cultivos marinos. (Pagina 32-33; 40-41 del Informe del CDCA)

Atendiendo a lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 1/2002 de 4 de abril, y a las observaciones realizadas por parte de CDCA, en su informe de fecha 03/06/2016, se propone modificar la redacción del artículo 24 del proyecto de Decreto, incorporando un nuevo apartado 7 con la siguiente redacción:

"Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, cuando el cambio de titularidad afecte a autorizaciones de cultivos marinos en terrenos de propiedad privada, será suficiente con la comunicación por parte del titular, todo ello en cumplimiento de lo establecido en el artículo 50.3 de la Ley 1/2002 de 4 de abril."

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**


5. Con relación a la vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos. (Pagina 30-32; 41 del Informe de CDCA)

Con relación al establecimiento de los plazos máximos de las autorizaciones de cultivos marinos, este centro Directivo coincide con la valoración realizada por el CDCA, no obstante, es cierto que dicha imprecisión, responde a la intención de esta Dirección General de favorecer a la actividad económica, ya que la regulación estatal (Reglamento de Costas) es más favorable en este aspecto, que la propia regulación autonómica (Ley 1/2002, como también se indica en el informe del CDCA.

La Administración General del Estado, mediante la publicación el 11 de octubre de 2014 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, en el cual se establecen las condiciones en las que se otorgarán las concesiones, así como los plazos de vigencia de las mismas, amplió el plazo de concesión en dominio público marítimo-terrestre (D.P.M.T) de aquellas actividades que por su naturaleza deban desarrollarse en estos espacios, como es el caso de la acuicultura marina. En dicho Reglamento uno de los grandes avances, demandados continuamente por el sector acuícola y por administraciones autonómicas, ha sido la ampliación de los periodos de concesión.

No obstante, a nivel autonómico, la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, establece en su artículo 52, relativo a la vigencia de las autorizaciones y concesiones de cultivos marinos que "la vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de Dominio Público marítimo-terrestre será de diez años prorrogables por periodos iguales, hasta un máximo de treinta años.

Página 3 de 8

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==			

Ello, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal para el uso de dicho Dominio Público".

En este sentido esta Dirección General ha solicitado con fecha 19/04/2016, informe al Gabinete Jurídico de esta Consejería, del cual se adjunta copia, al objeto de definir claramente los plazos máximos de las autorizaciones de cultivos marinos. Una vez recibido dicho informe se adaptará el proyecto de Decreto como proceda.

Valoración de las observaciones: **EN SUSPENSO**

6. Con relación a las zonas para el desarrollo de la acuicultura marina. (Pagina 33-34; 41 del Informe de CDCA)


La Dirección General de Pesca y Acuicultura ha venido analizando las zonas del litoral andaluz, que presentan las características administrativas y ambientales más idóneas, para disponer de zonas adecuadas para el desarrollo de esta actividad. Varios estudios de localización de zonas de interés para el desarrollo de la acuicultura marina en Andalucía han sido publicados por esta Consejería, cuyo objetivo es identificar las zonas idóneas para el desarrollo ordenado de la acuicultura marina en el litoral andaluz, considerándose los factores intrínsecos del cultivo, la existencia de usos, actividades y ocupaciones ya establecidas, y el respeto a los valores medioambientales de las zonas identificadas.

En el informe de CDCA, se pone de manifiesto que con la Declaración de las Zonas de Servidumbre Acuícola, el Consejo de Gobierno estaría limitado a declarar Zonas de Interés Acuícolas (ZIA) en estos espacios. La declaración de ZIA, requiere como paso previo la realización de un estudio en profundidad de las características de la costa desde un punto de vista de compatibilidad de usos y condiciones ambientales, que es justo lo que la Dirección General de Pesca y Acuicultura ha venido realizando en estos últimos años y que ha puesto a disposición de el sector privado como de otras administraciones mediante la publicación de diferentes estudios, que se encuentran expuesto en la web de esta Consejería.

No obstante, si es cierto que en dichas publicaciones aparecen otras zonas con pequeñas limitaciones respecto de la compatibilidad de la actividad acuícola con otros usos, y por tanto sólo se ha optado por proponer como Zonas de Servidumbre Acuícola aquellas que no presentan interacciones con otros usos y actividades, y que por tanto, pueden ser consideradas como zonas con un potencial importante para albergar esta actividad, lo cual no quiere decir que para el resto de zonas, se pueda seguir estudiando su compatibilidad para definir las con la misma categoría de Zonas de Servidumbre, por ello el proyecto de Decreto en su Disposición final segunda. Facultad de habilitación, establece que "*Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de cultivos marinos para **modificar, ampliar** o suprimir, los anexos de este decreto, siempre que las modificaciones procediesen de **mejoras técnicas** o documentales, así como cuando las modificaciones debieran efectuarse en virtud de lo dispuesto en normativa nacional o de la Unión Europea.*", al objeto que la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, pueda en función de una mejor información técnica, ampliar las zonas de Servidumbre Acuícola. No obstante, esta Dirección general considera adecuado realizar una nueva redacción de dicha disposición al objeto de clarificar la habilitación, por lo que realiza una modificación de dicho apartado quedando redactado como sigue:

Disposición final segunda. Facultad de habilitación. Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de cultivos marinos para modificar, ampliar o suprimir, los anexos de este decreto, siempre que las modificaciones procediesen de mejoras técnicas o documentales, o nuevos estudios de Localización de Zonas idóneas para el Desarrollo de la Acuicultura, así como cuando las modificaciones debieran efectuarse en virtud de lo dispuesto en normativa nacional o de la Unión Europea.

Página 4 de 8

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==			

Por otro lado en el informe del CDCA, se pone de manifiesto un agravio comparativo entre proyecto que se desarrollan dentro y fuera de las Zonas de Servidumbre Acuícola, en este sentido se informa, que con la creación de estas zonas, la intención de este Centro Directivo, ha sido la de facilitar y agilizar los trámites para la obtención de las autorizaciones de cultivos marinos, y no la de crear una ventaja competitiva de unos proyectos sobre otros, ya que la ubicación dentro o fuera de las zonas de Servidumbre, es libre y no está restringida a proyectos concretos, por tanto la interpretación realizada por parte del CDCA en este punto, no puede ser compartida por este Centro Directivo,

Sin embargo teniendo en cuenta que, en el proceso de audiencia e información oficial, se recibieron observaciones de diferentes organismos y concretamente de la Dirección General de Planificación y Evaluación, quien indicó la imposibilidad de reducción de plazos de los informes preceptivos y la imposibilidad de considerar positivo el silencio en la emisión de dichos informes, este Centro Directivo, optó por eliminar de la redacción del artículo 28 el apartado 3 del Proyecto de Decreto, como así viene recogido en el borrador de fecha 18/04/2016. En este sentido, con la aceptación de la observación de la Dirección General de Planificación y Evaluación, esta Dirección General considera que ya no existiría tal beneficio en la reducción de plazos entre proyectos ubicados dentro y fuera de las zonas de Servidumbre Acuícola.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

7. Con relación a la autorización de actividades complementaria a la acuicultura marina.
(Pagina 35-37; 41-42 del Informe de CDCA)

En el informe del CDCA se cuestiona la legalidad de la autorización complementaria descrita en el Capítulo VIII del Proyecto de Decreto, por falta de cobertura legal en la ley 1/2002.

Con la redacción de este capítulo, la intención de este Centro Directivo, ha sido la de facilitar a los promotores que así lo requieran la posibilidad de disponer de una autorización para aprovechar el uso de las concesiones y autorizaciones, que en muchas ocasiones se ha demandado por parte del propio sector, no obstante, es cierto que en la Ley 1/2002 no se establece nada sobre este tipo de permisos, por ello, se considera adecuado lo indicado por el CDCA respecto de las autorizaciones complementarias, en ese sentido se propone la eliminación de los **artículos 33 y 34** del proyecto de Decreto y la adaptación del texto, por falta de cobertura legal, si bien se mantendrá el Capítulo VIII DIVERSIFICACIÓN ACUÍCOLA, al objeto de impulsar otras actividades complementarias a la actividad acuícola, sin perjuicio de los diferentes permisos y autorizaciones que los promotores deban solicitar y obtener de otros organismos en el ámbito de sus competencias.

Consecuentemente, se elimina también el **Anexo II**, correspondiente al formulario para solicitar la realización de una actividad de diversificación de la actividad acuícola.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

8. Con relación al Comité de Acuicultura. (Pagina 37; 42 del Informe de CDCA)

Indicar que el capítulo referido al Comité de Acuicultura, ha sido modificado tras el proceso de audiencia e información oficial, mejorando su redacción en los diferentes apartados, no obstante tras analizar el informe del CDCA, se considera acertada la observación realizada, y se propone la incorporación de un nuevo apartado 15 en el **artículo 38**, al objeto de recoger las apreciaciones realizadas por dicho Consejo, quedando redactado como sigue:

Página 5 de 8

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==	PÁGINA	5/8
 zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==				

15. No obstante lo establecido, tanto el asesoramiento que ofrezca dicho comité, como los acuerdos alcanzados por el mismo, velarán por la defensa de los intereses generales de la actividad acuícola y su desarrollo sostenible.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

9. Con relación al principio de seguridad jurídica en el Proyecto de Decreto(Pagina 38; 42-43 del Informe de CDCA).

Como se ha comentado en varios apartados de presente informe, tras la finalización de proceso de audiencia e información oficial, se realizó una revisión profunda del Proyecto de Decreto generando el Borrador de fecha 18/04/2016.

Valoración de las observaciones: **ACEPTADA**

B. El Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, realiza informe de alegaciones al texto del proyecto de Decreto por el que se regula la Acuicultura Marina de Andalucía, proponiendo recomendaciones para modificar el texto normativo con objeto de garantizar un impacto positivo de la norma en la igualdad de género, así como actualizaciones en las referencias normativas a la Estadística y la Cartografía en Andalucía.

Por parte de esta Dirección General de Pesca y Acuicultura, una vez analizadas las observaciones, se se adapta el proyecto de Decreto para incorporar dichas observaciones.

En relación con el **artículo 5** se propone incluir en el apartado 1 "Cese de la actividad", la referencia a la normativa andaluza en materia estadística, quedando el citado apartado de la forma siguiente:

"La productividad quedará acreditada mediante las encuestas oficiales anuales realizadas en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (CE) 762/2008, que modifica el Reglamento(CE) 788/96, la Ley 12/1989 de la Función Estadística Pública y la Ley 4/1989 de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como sus actualizaciones en vigor"

En relación con el apartado 2 del **artículo 16**, proponen adaptar el texto a los requerimientos en materia de estadística, siendo necesario añadir la referencia a la actividad cartográfica en la siguiente forma:

"2. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre el Registro Oficial y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales, se establecerán circuitos de información necesarios para la ejecución de las actividades que sobre esta materia se incluyan en los planes y programas estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales. La información del Registro que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Con relación al mismo artículo 16. Objeto del Registro, se considera necesario que en la aplicación que almacene y gestione los datos del registro, la Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, participe en el diseño e implementación del Registro susceptible de posterior tratamiento estadístico y cartográfico, en cumplimiento del artículo 35.2 c) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre de Estadística y Cartografía de la Comunidad Autónoma de Andalucía, proponiendo la incorporación del siguiente apartado:

3. Con objeto de normalizar variables y codificaciones , y promover la generación de información estadística y

Código Seguro de verificación:zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
 zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==			

cartográfica procedente del registro, la Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural participará en el diseño y, en su caso, implementación de la información recogida del registro del Sistema Integrado de Gestión Ganadera (SIGGAN).

En relación con los **Anexos II y III** del proyecto de Decreto de Acuicultura, en aras de promocionar la igualdad de género, se considera necesario incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que se realicen.

Asimismo, se propone en estos Anexos, incorporar los siguientes campos en la descripción del domicilio del solicitante y domicilio de la empresa de forma desagregada:

- Tipo de vía
- Nombre de la vía
- Número
- Calificador de número (Letra)
- Kilómetro en la vía
- Bloque
- Portal
- Escalera
- Planta
- Puerta
- Complemento de domicilio (Otros datos de ubicación, por ejemplo: urbanización, residencial...)
- Entidad de población.


En relación con el objetivo específico del Plan Estadístico y Cartográfica de Andalucía 2013-2017 de suministrar información sobre el mercado de trabajo de Andalucía, se recomienda que en el **Anexo III** se incluya como dato a suministrar además de los ya solicitados, el número de trabajadores de la empresa, desagregados por sexo.

Estas tres últimas observaciones se han trasladado al departamento de formularios de la Consejería de Hacienda y Administración Pública con objeto de que se adapten los formularios a los nuevos requisitos, ya que mejoran la calidad de los mismos y ayudan a la administración a la incorporación de datos para la Estadística Anual.

No obstante, teniendo en cuenta las observaciones aceptadas del informe del Consejo de Defensa de la Competencia, al haberse suprimido los Anexos II y III, en aras de reducir las cargas administrativas y agilizar el procedimiento de autorización de cultivos marinos, se han subsanado las deficiencias observadas. Asimismo, se ha procedido a eliminar el Anexo XIII, correspondiente a la documentación necesaria para solicitar la autorización de una actividad complementaria de diversificación de la actividad acuícola.

En virtud de lo dispuesto en el Título V del Plan Estadístico y Cartográfica de Andalucía 2013-2017, referido a la normalización y calidad de la información, se sugiere por parte del IECA, modificar el apartado 4 del **Anexo IV** de la siguiente manera:

"Representación de la superficie requerida para el desarrollo de la actividad y localización geográfica de la misma sobre cartografía referida al Sistema de Referencia Geodésico ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989), ya sea en coordenadas geográficas, en cuyo caso se expresarán en grados y milésimas de

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN		FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==	PÁGINA	7/8
				
zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==				

grados, o en el sistema de proyección UTM huso 30, en cuyo caso se expresarán en metros.”

En el mismo sentido, se propone modificar el apartado 4 del **Anexo XIV**, indicando si las coordenadas de la instalación se refieren al punto central o a las coordenadas de los vértices principales que definen el contorno de la instalación, quedando el párrafo de la siguiente forma:

4. *Coordenadas geográficas de la ubicación de la instalación, “de los vértices principales que definen su contorno, expresadas en grados sexagesimales en formato decimal, en el Sistema de Referencia de Coordenadas Geodésico (SRC) ETRS89 bidimensional latitud/ longitud, con una precisión mínima de cinco decimales, utilizando el carácter punto como separador. La dirección Oeste quedará expresada mediante signo negativo. Igualmente se podrán expresar en coordenadas UTM huso 30, con precisión de 1 m, referidas al SRC ETRS89”*

Valoración de las observaciones: **ACEPTADAS**

Por último, como consecuencia de la supresión de varios Anexos del Proyecto de Decreto, ha habido que reenumerar todos los Anexos del mismo, quedando de la siguiente forma:

ANEXO I. FORMULARIO DE SOLICITUD.

ANEXO II. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CULTIVOS MARINOS CON OCUPACION DE DPMT.

ANEXO III. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CULTIVOS MARINOS CON OCUPACIÓN DE DOMINIO PRIVADO.

ANEXO IV. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN CULTIVOS MARINOS CON OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO PORTUARIO.

ANEXO V. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE AUTORIZACIÓN DE CULTIVOS MARINOS.

ANEXO VI. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CULTIVOS MARINOS DERIVADA DE ACTOS INTERVIVOS (CAMBIO DE TITULARIDAD).

ANEXO VII. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE CULTIVOS MARINOS MORTIS CAUSA.

ANEXO VIII. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

ANEXO IX. DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA AUTORIZACIÓN DE CULTIVOS MARINOS CON FINES EXPERIMENTALES.

ANEXO X. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CULTIVO.


ANEXO XI. DATOS MÍNIMOS QUE CONTENDRÁ EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES DE ACUICULTURA MARINA DE ANDALUCÍA.

ANEXO XII. CARTOGRAFÍA DE LAS ZONAS DE SERVIDUMBRE ACUÍCOLA.

LA DIRECTORA GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Fdo.: Margarita Pérez Martín.

Página 8 de 8

Código Seguro de verificación: zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA PEREZ MARTIN	FECHA	20/06/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
 zsxACDDZ9uKzGOvYjp11Fw==			

EXPTE.: 1790/2015

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA.

Por la Dirección General de Pesca y Acuicultura, se remite el proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento (borrador 2 de 16 de junio de 2016).

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Servicio de Legislación y Recursos emite el presente informe, basado en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La acuicultura, sobre la base de sostenibilidad económica, ambiental, social, de seguridad alimentaria y de protección de los animales, debe contribuir a preservar el potencial de producción de alimentos en todo el territorio de la Unión, es por ello que la nueva Política Pesquera Común entiende la acuicultura como una fuente de alimentación disponible, sostenible y segura para los consumidores.

En el marco de la normativa comunitaria el Reglamento 1380/2013 del parlamento Europeo y Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 Y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, pretende impulsar el desarrollo de esta actividad, haciendo que todos los Estados miembros elaboran planes estratégicos nacionales plurianuales, destinados a facilitar el desarrollo sostenible de la acuicultura, basándose en varios objetivos generales como son:

- Fomentar la acuicultura, como actividad de elevada sostenibilidad y generadora de alimentos de alta calidad.
- Simplificar los procedimientos administrativos.
- Garantizar el acceso a las aguas y al espacio.
- Facilitar la colaboración entre el sector y la comunidad científica.
- Promover la investigación para, incrementar efectos positivos sobre el medio ambiente, los recursos pesqueros y la eficacia en el uso de éstos y reducir presión sobre las poblaciones de peces utilizadas para la producción de piensos.

En cumplimiento de la normativa comunitaria se aprueba el Plan Estratégico Plurianual de la Acuicultura Española, que incluye la Estrategia Andaluza para el desarrollo de la Acuicultura Marina en Andalucía (2014-2020), aprobada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en diciembre de 2013. En el citado Plan, se han diseñado una serie de líneas de actuación, encaminadas a un objetivo general y común a las Comunidades Autónomas, que es liderar la acuicultura europea en el año 2030 en términos productivos y reforzar la posición en cuanto al valor económico del sector.

En el ámbito estatal, por una parte, la Ley 23/1984, de 25 de junio, que regula los cultivos marinos, en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial, y zona económica exclusiva, tanto en

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu8889DD1HRtFYcqG4Hds tUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqG4Hds tUS	PÁGINA	1/14

bienes de dominio público como de propiedad privada, todo ello sin menoscabo de las competencias y facultades asumidas por las Comunidades Autónomas.

Y, por otra, el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, que establece los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, el cual dispone que todas las explotaciones de acuicultura deberán estar debidamente registradas y autorizadas por la autoridad competente.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, establece la regulación y fomento de la acuicultura marina en Andalucía, con el objetivo de conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo racional y sostenible de la actividad que respete el medio ambiente y aumente su competitividad. Y en su artículo 57 crea un Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo que Reglamentariamente se determinará el contenido y funcionamiento del mismo.

Asimismo, dado que la actividad acuícola se desarrolla principalmente en espacios naturales protegidos, por la necesidad de buenas condiciones ambientales y un suministro de agua marina o salobre de buena calidad, se ha de cumplir con la normativa ambiental para el desarrollo de la actividad acuícola, concretamente se ha tenido en cuenta la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que en determinados casos establece obligaciones adicionales en aras a la preservación del medio ambiente, para las instalaciones de acuicultura que regula el presente Decreto.

Los anteriores antecedentes normativos conducen a la necesidad de aprobar una regulación de la acuicultura marina en Andalucía, que desarrolle el régimen jurídico de la autorización de cultivos marinos, y Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como constituir una herramienta de ordenación, agilización y simplificación administrativa, para su tramitación.

2. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

El artículo 148.1.11 de la Constitución establece que *"las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial."*

Por su parte, el artículo 149.1.19 atribuye al Estado las competencias exclusivas en materia de *"pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas."*

Respecto a este reparto de competencias, el Tribunal Constitucional (Sentencias 44/92, 56/89 y 147/91) ha interpretado que *"ha de considerarse competencia exclusiva del Estado la pesca marítima en aguas exteriores, es decir, la normativa referida a los recursos y zonas donde puede pescarse, a los periodos en que puede pescarse y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar. Y debe considerarse competencia compartida, mediante el empleo de la técnica consistente en la emanación de bases a cargo del Estado y el desarrollo legislativo y la ejecución por la Comunidad Autónoma, la ordenación del sector pesquero, título que hace referencia a la regulación del sector económico o productivo de la pesca en todo lo que no sea actividad extractiva directa, sino organización del sector (...). Al margen de este deslinde teórico queda, obviamente, la competencia autonómica*

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS	PÁGINA	2/14

exclusiva sobre pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura".

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, establece en su artículo 48.2 que corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores y acuicultura.

De acuerdo con el marco constitucional y estatutario citado, la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, establece la regulación y fomento de la acuicultura marina en Andalucía, con el objetivo de conseguir el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo racional y sostenible de la actividad que respete el medio ambiente y aumente su competitividad. Y en su artículo 57 crea un Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo que Reglamentariamente se determinará el contenido y funcionamiento del mismo.

También hay que señalar otras competencias que afectan a la disposición proyectada, el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía, establece que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del litoral, respetando el régimen general del dominio público, la competencia exclusiva, que incluye en todo caso: el establecimiento y la regulación de los planes territoriales de ordenación y uso del litoral y de las playas, así como la regulación del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos y planes; la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición; la regulación y la gestión del régimen económico-financiero del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos por la legislación general; la ejecución de obras y actuaciones en el litoral andaluz cuando no sean de interés general. Corresponde también a la Comunidad Autónoma la ejecución y la gestión de las obras de interés general situadas en el litoral andaluz, de acuerdo con lo establecido en el apartado 8 del presente artículo."*

Conforme a lo anterior, se aprobó el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, el cual establece en el Anexo, apartado B).3 que "la gestión de las concesiones demaniales a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Costas, que incluye, en todo caso, su otorgamiento, renovación, prórroga, modificación y extinción, así como la gestión de los ingresos que se devenguen por dichas ocupaciones o aprovechamientos en concepto de cánones". Entre dichas concesiones se encuentran "las de ocupación del dominio público marítimo-terrestre exigidas para las explotaciones de acuicultura".

Se enfoca, pues, la materia objeto de regulación como el desarrollo reglamentario al que remite de forma expresa la disposición final primera de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, que autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Y el artículo 46, que establece que corresponde a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural la regulación y fomento de la acuicultura marina.

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu8889DD1HRTFYcqcGeo4Hds tUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRTFYcqcGeo4Hds tUS	PÁGINA	3/14

Por último, en cuanto al rango de la regulación que se tramita, de conformidad con el artículo 42.2.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las competencias exclusivas que asume la Comunidad Autónoma *“comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución”*.

Por su parte, el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para *“aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan”*.

Finalmente, en cuanto a la iniciativa del proyecto, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 215/2015, de 5 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

Por todo lo anterior, la aprobación del Reglamento proyectado por Decreto del Consejo de Gobierno, al que corresponde la potestad reglamentaria original de acuerdo con el artículo 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como la disposición final primera de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina. En consecuencia, se considera conforme a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado.

3. TRAMITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, hay que estar al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a lo previsto en la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, así como a las normas adjetivas de carácter específico que imponen la cumplimentación de ciertos trámites.

De esa forma, de la tramitación del proyecto de Decreto, constan en el expediente obrante en este Servicio los siguientes documentos:

- **Acuerdo de inicio** de la persona titular de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, de fecha 10-06-2015, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Memoria justificativa** sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, de fecha 11-08-2015, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria económica**, de fecha 11-08-2015, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- **Informe de Evaluación de Impacto de Género**, de fecha 11-08-2015, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de

Código:64oxu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	64oxu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS	PÁGINA	4/14

Género en Andalucía y del artículo 3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género. Consta el informe de observaciones al mismo emitido por la Unidad de Género, de fecha 15-09-2015, así como el oficio de remisión al Instituto de la Mujer, de fecha 14-04-2016, conforme a lo previsto en los artículos 4.3 y 6, respectivamente, del Decreto 17/2012, de 7 de febrero.

- **Memoria sobre la repercusión sobre los derechos de la infancia**, de fecha 11-08-2015, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril.

- **Memoria de evaluación de la competencia y Test de evaluación de la competencia**, de fecha 01-09-2015, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la Competencia de Andalucía.

- **Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, de fecha 01-09-2015**, por la que se designe persona encargada de la coordinación de la elaboración de la disposición de carácter general.

- **Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura**, de fecha 01-09-2015, por la que se establecen los **organismos oficiales a consultar** en la elaboración del proyecto de disposición de carácter general, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

En cuanto al **trámite de audiencia** a la ciudadanía consta:

- Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, sobre el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía, de fecha 01-09-2015, a los efectos del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- Informe sobre la valoración del mismo, de fecha 19-04-2016, donde se refleja la relación de las entidades consultadas que a continuación se citan, señalando las alegaciones que han formulado.

- Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (ASEMA).
- Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos (APROMAR).
- Fundación Centro Tecnológico de Acuicultura (CTAQUA).
- U.G.T. Andalucía.
- C.C.O.O. Andalucía.

Asimismo constan los siguientes informes preceptivos:

- **Informe de la Dirección General de Presupuestos** de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 22-09-2015, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

- **Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos**, de fecha 18-09-2015, de acuerdo con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se establecen normas para la racionalización administrativa.

- **Informe del Instituto Español de Oceanografía**, de fecha 09-05-2016, de acuerdo con el artículo 45.1.b) Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del artículo 3.2.d) del Real Decreto 1950/2000, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Instituto Español de Oceanografía.

- **Informe de la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores**, de fecha 04-05-2016, de acuerdo con el artículo 45.1.b) Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del artículo 41 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Pesca, Marisqueo y Acuicultura Marina de Andalucía.

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu8889DD1HRtFYcqGeo4Hds tUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqGeo4Hds tUS	PÁGINA	5/14

- **Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía**, emitido por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, reunido en sesión celebrada en fecha 02-06-2016, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la Competencia de Andalucía.

- **Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía**, de fecha 24-05-2016, de acuerdo con el artículo 30.h) de la Ley 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.

También constan las siguientes **consultas**:

- Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

a) Dirección General de Producción Agrícola Ganadera

b) Secretaría General de Agricultura y Alimentación. Servicio de Control y Promoción de la Producción Ecológica.

c) Servicios de la Dirección General de Pesca y Acuicultura.

d) Delegaciones Territoriales de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.-

e) Agencia de Gestión Agraria y Pesquera.

- Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

a) Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar.

b) Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

- Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

a) Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos.

• Director/a Conservador/a Parque Natural "Bahía, Lagunas y Acantilados".

• Director/a Conservador/a Parque Natural del "Estrecho".

• Director/Conservador Parque Nacional de Doñana.

• Director Espacio Natural de Doñana.

• Director/a Conservador/a Parque Natural de "Cabo de Gata-Níjar".

• Director/a Conservador/a Parque Natural "Marismas del Odiel".

b) Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental.

c) Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.

- Consejería de Cultura.

Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico.

- Consejería de Turismo y Deporte.

Secretaría General para el Turismo.-

- Consejería de Fomento y Vivienda.

Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

- Ministerio de Defensa.

a) Dirección General de Infraestructura.

• Zona marítima del Estrecho.

• Zona marítima del Mediterráneo.



Código:640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4HdstUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4HdstUS	PÁGINA	6/14

- Ministerio de Fomento.
Dirección General de Marina Mercante.

- Puertos del Estado.
a) Autoridades Portuaria Bahía de Algeciras.
b) Autoridades Portuaria Bahía de Cádiz.
c) Autoridades Portuaria Motril.
d) Autoridades Portuaria Almería.
e) Autoridades Portuaria Málaga.
f) Autoridades Portuaria Huelva.

- Capitanías Marítimas.
a) C.M. Huelva.
b) C.M. Motril.
c) C.M. Sevilla.
d) C.M. Málaga.
e) C.M. Cádiz.
f) C.M. Almería.
g) C.M. Algeciras.

Por otra parte, consta Informes sobre la valoración de las observaciones emitidas por los organismos consultados durante el procedimiento de elaboración, de fecha 19-04-2016, donde se reflejan las alegaciones formuladas.

Por último, ha de indicarse que conforme a lo previsto en el artículo 1.4 de la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, una vez evacuado el presente informe, el expediente deberá ser remitido a la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, para proseguir los trámites subsiguientes que correspondan en el procedimiento de elaboración de esta disposición.

4. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Decreto se estructura en un preámbulo, cuarenta artículos, tres disposiciones transitorias, nueve disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y doce anexos.

Entrando en el examen de su contenido, se realizan las siguientes observaciones:

A) De carácter formal:

Con carácter general, en lo relativo al articulado, por razones de técnica normativa y en aras de una mejor estructura del texto del proyecto, los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición. Estos deben ser concisos y concretos, como por ejemplo debe suceder en el artículo 1 relativo al objeto, donde se produce una serie de explicaciones en cuanto al desarrollo de la norma más propias de la parte expositiva. Criterio este último que también podemos hacer extensivo al artículo 2.

En lo que respecta a la composición de la redacción del articulado, se debe realizar de la siguiente

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS	PÁGINA	7/14

manera: "Artículo 1. *Objeto*. en margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto; sin negrita ni subrayado ni cursiva; tras la palabra, el cardinal arábigo, seguido de un punto y un espacio (no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones); a continuación, en cursiva, el título del artículo en minúscula, salvo la primera letra, y un punto al final".

En cuanto a la división del artículo, señalar que el artículo se divide en apartados, que se deben numerar con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se debe hacer en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, tampoco utilizar la negrita ni subrayado.

Igualmente debemos decir que el uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión "en adelante" y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Por otro lado, se considera conveniente citar el nombre completo de las disposiciones cuando estas aparecen por primera vez en el texto normativo, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva. La cita segunda y sucesivas de las disposiciones, pueden abreviarse señalando únicamente tipo, número, año, y fecha.

En cuanto a la división por capítulos del texto, señalar que la composición se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I
{centrado, mayúscula, sin punto}
Disposiciones generales
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

En lo relativo a los anexos, deberán redactarse de forma homogénea, con la siguiente composición:

«ANEXO II
{centrado, mayúscula, sin punto}
**Documentación necesaria para la solicitud de autorización de cultivos marinos con
ocupación de DPMT.**
{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Sería conveniente la revisión del texto del proyecto en lo que respecta a dobles espacios, signos de

C/ Tabladilla, s/n 41071 Sevilla

Tfno. 955032000 – Fax 955032319

Código:640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS	PÁGINA	8/14

puntuación, concordancias singular-plural, mayúsculas y minúsculas, etc.

La disposición final de la norma, debe seguir el siguiente orden, primero las adiciones, segundo las transitorias y tercero las finales.

La disposición transitoria segunda, al tratarse de un solo párrafo, no se debe numerar y la disposición final cuarta sería la tercera.

B) Al preámbulo:

En la página 3, el párrafo diecisiete, se debe suprimir ya que se refiere a materia de subvenciones

En la fórmula promulgatoria debe hacerse referencia al trámite .del Consejo Consultivo de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento, por ello, se propone la siguiente redacción:

"En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 27.9 de la citada Ley 6/2006, de 24 de octubre, y en uso de las facultades conferidas en la disposición final primera de la citada Ley 1/2002, de 4 de abril, con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día , "

C) Al articulado:

Artículo 1: en el objeto del proyecto de Decreto se establece las condiciones para el ejercicio de la acuicultura y se regula el registro oficial de autorizaciones de cultivos marinos.

La cita que se hace al referido registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1/2002, de 4 de abril , debe hacerse al "*Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía*". Esta observación se hace extensiva al artículo 15.5, a la denominación del capítulo III, y a los artículos 16.1, 17, 19, disposición adicional octava y anexo XI.

Por otro lado, la referencia al desarrollo de la Ley 1/2002, se considera contenido de la parte expositiva del proyecto de Decreto

En este sentido, se propone la siguiente o similar redacción:

"El presente Decreto tiene por objeto establecer las condiciones para el ejercicio de la acuicultura marina en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía y regular el Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía."

Artículo 3: hay que destacar que el contenido de este artículo es más propio de la regulación de las autorizaciones de cultivo marino, por lo que sería conveniente su traslado al Capítulo II donde se regulan las mismas, eliminando en todo caso la frase "(...) por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la misma (...)"

Artículo 4: sería conveniente que el artículo se denomine de la misma manera que el artículo 48 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, "autorización de actividad".

Código:640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS	PÁGINA	9/14

Artículo 5: en función de una mejor estructura del artículo, se aconseja situar la definición del "cese de la actividad" al final del precepto.

Artículo 6: en los apartados 3 y 4, proponemos la supresión de las referencias que se hacen a los artículos de la delegación y la avocación de competencias previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, puesto que estas Leyes son aplicables por sí misma sin necesidad de la referencia reglamentaria. Esta observación se hace extensiva a otros artículos del texto como el 11.1 y 4, 15.2, 26.4, 38.2 y anexo VI.2.

Artículo 7.2: se debería establecer que en todos los casos de conflicto por incompatibilidad de usos de un determinado proyecto en lo relativo al dominio público marítimo terrestre, se acuda a la Comisión interdepartamental sobre ordenación y gestión del litoral de la provincia correspondiente, creada mediante el Decreto 66/2011, de 29 de marzo, por el que se asignan las funciones, medios y servicios traspasados por la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, a efectos de la emisión del informe con la indicación de su carácter.

Artículo 8.4: para simplificar la redacción se propone la siguiente:

"4. Las solicitudes por medios electrónico se presentarán preferentemente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la siguiente dirección electrónica <http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural>."

Deben actualizarse la referencia a la dirección web de esta Consejería, siendo la actual: <http://juntadeandalucia.es/organismos/agriculturapescayderollorural>.

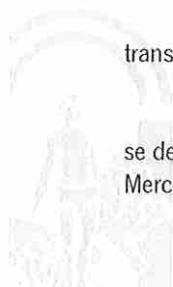
Artículo 9: sobre la compatibilidad de la documentación presentada con otras normativas, la valoración que se haga por el órgano instructor, si la normativa no es de esta Consejería, necesitará el informe del órgano competente a fin de poder emitir una propuesta motivada de denegación del cultivo o pueda requerir al solicitante para que realice las correcciones oportunas.

Por otra parte, si se está utilizando el sustantivo "compatibilidad" como sinónimo del cumplimiento o conformidad con la normativa, se considera que deben utilizarse éstos últimos términos. Esta observación se hace extensiva al artículo 10.1.

Artículo 10.6: razones de simplificación aconsejan la posibilidad de generalizar la realización conjunta del trámite de información pública, de manera que se recoja siempre, no solo cuando lo solicite el interesado. Por las mismas razones, se propone la supresión del último inciso de este apartado «*Se exceptúa de lo anterior a los instrumentos de prevención y control ambiental recogidos en la normativa ambiental.*»

Artículo 11: En el apartado 2, párrafo cuarto, sería conveniente aclarar a que disposición transitoria de la Ley de Costas se está haciendo referencia.

En el apartado 3, la cita de un "Texto Refundido", como sucede en el artículo 25.3 del proyecto, se debe hacer de la siguiente forma: "en el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre".



Código:640xu8889DD1HRtFYcqGeo4Hds tUS. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqGeo4Hds tUS	PÁGINA	10/14

Artículo 14.1: referente a la oferta de condiciones para resolver la autorización, por seguridad jurídica, en lugar de decir "cuando proceda", se debería concretar los casos en los que la Dirección General con competencia en materia de cultivos marinos establecerá y dará traslado a la persona solicitante, las condiciones en que podría serle otorgada la autorización. Esto es, debe delimitarse con claridad cuando debe someterse la resolución a un condicionado.

Por otro lado, convendría aclarar que las condiciones son "técnicas y administrativas" según el artículo 50 de la Ley 1/2002, de 4 de abril,

Artículo 15: en el apartado 2, debe revisarse las referencias a la Ley 30/1992, especialmente en aquellas materias que se modifican por la nueva regulación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor el próximo 1 de octubre, lo cual será el caso de los informes determinantes que la nueva Ley no los recoge en su artículo 80.3 al establecer que «*De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones salvo cuando se trate de un informe preceptivo, en cuyo caso se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22.*»

Se propone la supresión del apartado 4, relativo a la notificación de la resolución al interesado por la Delegación Territorial. Si se mantiene este apartado, con la indicación del órgano para notificar, supondrá una congelación del rango lo que impediría adaptar el procedimiento a otras consideraciones que pueden ser más convenientes.

En el apartado 6, la cita del Reglamento General de Costas, se debe hacer del siguiente modo: "en el Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre."

- **Artículo 16.1:** la referencia al artículo 52 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, no es correcta. Debe citarse el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 17: se deberá cambiar el tiempo verbal de futuro imperfecto (corresponderá) a presente (corresponde).

Aquí hay que hacer una llamada de atención en relación a la denominación de la autoridad competente en esta materia que a lo largo del proyecto se denomina de diferentes maneras : competente en materia de pesca y acuicultura, sólo de pesca, en materia de cultivos marinos, se debe optar por una única terminología para no provocar inseguridad.

Artículo 18: relativo a la estructura del "Registro", advertir que en lo relativo al desarrollo del contenido y su funcionamiento, se debería aclarar que éste se integra (mejor que decir "se organiza"), en la aplicación informática SIGGAN, regulada en el Decreto 14/2006, de 18 de enero, por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía y concretar cual es su estructura, como por ejemplo en que secciones se divide.

Artículo 20: en el apartado 1, motivos de seguridad jurídica aconsejan concretar cuando procede el replanteo de las obras, se debería especificar los casos en los que el concesionario deberá solicitar por escrito

Código:640xu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS	PÁGINA	11/14

el replanteo.

Si la Delegación Territorial va a asumir las funciones de replanteo, el artículo debe concretar con total exactitud los supuestos en los que procede.

En el apartado 2, del párrafo 2, la normativa ambiental será aplicable en sus propios términos, independientemente de que el Decreto haga un llamamiento a esta normativa o no. A tal efecto, se propone su supresión, puesto que puede inducir a confusión cuando en determinados preceptos no se haga referencia a la normativa ambiental. Esta observación se hace extensiva a los artículos 22.2, 23.6, 24.7, 25.4 y 26.4.

Artículo 21.2: debe motivarse las razones que justifican una actuación u otra en relación con la prórroga o caducidad del plazo de terminación de las obras.

Las multas coercitivas solo pueden imponerse cuando estén previstas en una Ley de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a tal efecto debe citarse la Ley que lo habilita.

Artículo 22.2: se debe concretar el título y el capítulo del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

Artículo 23: en el apartado 4, conforme a lo previsto en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se debe decir que el órgano competente resolverá y notificará la modificación en el plazo de máximo de tres meses.

Asimismo, destacar que en este supuesto no se hacen diferencias entre los proyectos ubicados en dominio público marítimo terrestre y los ubicados en terrenos privados. Se apunta la posibilidad de establecer una reducción de plazos equivalentes para los privados como la establecida en el procedimiento principal.

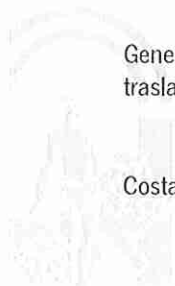
En el apartado 5, se debe concretar cual es "el órgano competente" al que se debe informar de la modificación de la ocupación o de la autorización de cultivos marinos. Observación que se hace extensiva al resto del precepto

En el apartado 6, del párrafo 2, se alude a la posibilidad de prohibir en el título de ocupación del dominio público marítimo terrestre, la participación de un tercero distinto del concesionario, motivos de seguridad exigen que se determinen los supuestos, o al menos, los criterios para que dicha prohibición se imponga.

Artículo 24: en el apartado 1, en vez de decir "(...) se contemplará como una modificación (...)", habría que decir "(...) se tramitará como una modificación (...)", y en lugar de decir durante todo el artículo "(...) a petición de los interesados (...)", se debe decir "(...) a instancia de los interesados (...)".

En el apartado 6, del mismo modo que se justifica cuando se traslada la resolución a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, conviene completar el supuesto en el que procede el traslado a la Dirección del Espacio Natural Protegido.

Artículo 25.1: convendría indicar el apartado 2 del artículo 135 del Reglamento General de Costas.



Código:640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4Hds tUS	PÁGINA	12/14

En el apartado 4, se sugiere valorar si se mantiene dicho apartado, ya que se han suprimido los artículos 33 y 34, así como el anterior Anexo II, relativos a la tramitación y concesión de las actividades complementarias.

Artículo 27.1.: la expresión "previa audiencia al interesado", debería sustituirse por la de "previa audiencia al titular de la autorización".

Artículo 28: señalar que las Zonas de Servidumbre Acuícola no aparecen incluidas en la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Pesca, Marisqueo y Acuicultura Marina de Andalucía, en donde en cambio se regula en el artículo 55 las Zonas de interés para Cultivos Marinos.

Artículo 29: se establece que las Zonas de interés para el desarrollo de cultivos marinos estarán incluidas en las Zonas de Servidumbre Acuícola. Cabe preguntar si para su declaración y establecimiento tiene que intervenir el Consejo de Gobierno como establece el artículo 55 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, para las Zonas de Interés para Cultivos Marinos.

Artículo 33: conforme a lo previsto en el artículo 89.1.e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, hay que precisar que no se ha determinado la adscripción administrativa del Comité.

- **Artículo 35:** el apartado 6 está sin terminar de redactar, por lo tanto o se completa o se suprime.

En el apartado 8, se establece que "La organización interna y funcionamiento se ajustará a las normas básicas del Estado, a sus normas reguladoras, que podrían contemplar su régimen de composición, estructura interna, elección de cargos, convocatorias, sesiones y, en su caso, adopción de acuerdos (...)", sin embargo, hay que observar que la mayoría de estos extremos lo regula el presente Decreto y, por lo tanto, las normas reguladoras que apruebe el órgano colegiado tendrán que ser conforme a estas previsiones reglamentarias. Así, el mismo artículo 35 regula su composición y estructura y el artículo 36 su funcionamiento.

Artículo 36.9: se debería citar también la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 38: en cuanto al régimen sancionador se considera suficiente limitar su regulación a un único artículo que puede ser el apartado 1 de este artículo, con la concreción de las conductas infractoras y el régimen de tipificación y sanción previsto en la Ley Título XI de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de conformidad con el principio de legalidad en materia sancionadora previsto en el artículo 25.1 de la Constitución.

Disposición transitoria primera: en el párrafo 3 del apartado 1, además de citar la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y el Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, se debe citar la Ley 2/2013, de 29 mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio de 1988, de Costas, ya que en su artículo 2 establece el nuevo régimen de prórroga extraordinaria y selectiva de las concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior.

Código:640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4HdstUS.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqcGeo4HdstUS	PÁGINA	13/14

Disposición adicional quinta: sería conveniente redactarla de forma más clara, identificando cuales son los informes necesarios que se deben requerir a la Consejería competente en materia de Patrimonio Histórico, en lo relativo a la afección al Patrimonio Histórico.

Disposición adicional novena: se debería aclarar junto con la Dirección General con competencia en el Registro General de Explotaciones Ganaderas, si junto con la inscripción en el Registro se podría contemplar la autorización sanitaria a la que se hace referencia en el segundo párrafo.

La disposición final cuarta: que debe ser la tercera, referente a la entrada en vigor, debe redactarse del siguiente modo:

«El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

D) A los anexos:

- En lo que respecta al Anexo I, en el apartado 5 se ha cometido un errata al citar "DNI/NIE", en lugar de decir "apartado 6", debe decir "apartado 7".

5. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, se informa favorablemente el proyecto de Decreto, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas anteriormente, y de las observaciones emitidas en informes preceptivos.

Sevilla
El asesor técnico.
Fdo. José Alfonso Anguiano López.

VºBº LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS
Fdo. Pilar Vázquez Valiente

Conforme:
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo.: Alberto Sánchez Martínez



Código:640xu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	FECHA	08/07/2016
	PILAR VAZQUEZ VALIENTE		
	JOSE ALFONSO ANGUIANO LOPEZ		
ID. FIRMA	640xu8889DD1HRtFYcqGeo4HdstUS	PÁGINA	14/14

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

29/2017

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	
	27 ENE. 2017	
	Registro General 450-2473	G. Hora Sevilla

S. ref.:
N. ref.: SSPI00073/16
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00073/16

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL
VICECONSEJERÍA
C/ Tabladilla, s/n
41013 - Sevilla


JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	
26 ENE. 2017	
34	

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00073/16, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA".

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve740JGK2QMIcullpH8LRCb+fiE8	Fecha:	26/01/2017	
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ	Página:	1/1	
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

INFORME SSPI00073/16 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ACUICULTURA MARINA EN ANDALUCÍA

Acuicultura. Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias en materia de acuicultura y para la gestión de títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre; unificación de autorización de cultivos marinos y de concesión/autorización demaniales en un solo título. Artículo 22.1 Ley 39/2015, de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Silencio negativo de procedimientos administrativos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente. Duración máxima prevista legalmente para autorización de actividad de acuicultura inferior a la prevista en normativa estatal de costas para la concesión demanial; prima la normativa de acuicultura por ser el título principal.


Remitido por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural el proyecto de Decreto arriba identificado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a la emisión del mismo sobre la base de las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la acuicultura marina en Andalucía, estableciéndose la ordenación del procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de esta actividad, así como regulando el Registro Oficial de los establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de crearse y regularse el Comité de Acuicultura de Andalucía, como órgano de consulta y asesoramiento de la Administración autonómica.

Uno de las principales características del régimen diseñado en este Decreto consistiría en prever la tramitación y resolución en un único procedimiento de las solicitudes dirigidas a la obtención de los dos títulos administrativos que serían necesarios para desarrollar la acuicultura marina en el dominio público marítimo-terrestre, tales como la autorización de la actividad de cultivos marinos y la concesión o autorización de ocupación demanial, de modo que ambos integren un solo documento, y ello atendiendo a la concurrencia en la Administración autonómica, y en concreto, en la misma Consejería, de las competencias respectivas en materia de acuicultura y para la gestión de los títulos habilitantes de la ocupación.

Esta integración, sin embargo, no se prevé para cuando el dominio público a ocupar fuera portuario, supuesto para el que parece exigirse la obtención previa del título de su ocupación. Al respecto, hemos de dejar constancia de que, en adelante, cuando empleemos el concepto de dominio público marítimo-terrestre habrá que entender que no estamos refiriéndonos con el mismo al portuario, a pesar de que participa de la misma condición, sino que, en su caso, identificaremos el mismo como dominio público portuario.

Código:	43Cve789043FHPeUt4W7sdp7iyJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/21	

En este sentido, y como advertiremos posteriormente al referirnos en particular a cada uno de los apartados del texto remitido, hacemos la observación general relativa a la necesidad de tener en cuenta como títulos habilitantes de la ocupación de uno y otro dominio público, no solo la concesión, sino también la autorización, según la normativa reguladora de los mismos.

SEGUNDA. Las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuya virtud se aprobaría esta disposición serían las correspondientes a las así delimitadas en los artículos 48.2 y 56.6 de su Estatuto de Autonomía. En el primero de ellos se le reconoce la competencia exclusiva en materia de acuicultura, mientras que el último se dedica a sus competencias exclusivas en materia de ordenación del litoral, declarándose comprendidas dentro de éstas la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición, así como también se incluyen la regulación y la gestión del régimen económico-financiero del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos por la legislación general.


TERCERA. Antes de entrar en el estudio del proyecto remitido y del procedimiento seguido para su elaboración, hemos de delimitar el marco normativo de referencia en el que se insertaría el mismo, siendo así que con el mismo se trataría de desarrollar la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Pesca, Marisqueo y Acuicultura Marina de Andalucía (en adelante: Ley 1/2002), al margen de la eficacia supletoria que pueda predicarse de la Ley estatal 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos (en adelante: Ley 1/1984).

No obstante, en cuanto la actividad de acuicultura marina se desarrolla no solo en terrenos de propiedad privada, sino también en el dominio público marítimo-terrestre, no pueden ignorarse las conexiones que este Decreto presentaría también con la legislación estatal en materia de costas, constituida principalmente por la Ley 22/1989, de 28 de julio, de Costas (en adelante: Ley de Costas) y el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Costas, y que regula así los requisitos y procedimientos de gestión de los títulos habilitantes para su ocupación.

También resulta de particular trascendencia en este caso el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral.

Por otro lado, siendo posible la ocupación de dominio público portuario para el desarrollo de cultivos marinos, ha de considerarse también el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, así como la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, aunque en el Decreto proyectado se prevé la obtención por separado del título habilitante correspondiente para dicha ocupación.

Al respecto, hemos de dejar constancia de que, en adelante, cuando empleemos el concepto de dominio público marítimo-terrestre habrá que entender que no estamos refiriéndonos con el mismo al

Código:	43Cve789043FHPeU4W7sdp7VyJAa9	Fecha:	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página:	2/21	
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

portuario, a pesar de que participa de la misma condición, sino que, en su caso, identificaremos el mismo como dominio público portuario.

No podemos concluir la definición de este marco normativo sin hacer referencia a dos normas que, aunque aparecen citadas en el expediente remitido -- Informe 13/2016 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 2 de junio de 2016, páginas 221 y siguientes del expediente - . Así ocurre con el Real Decreto 1614/2008, de 3 de octubre, sobre requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de acuicultura, así como a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, disposición estatal dictada con el objeto precisamente de efectuar la transposición al Derecho nacional de la Directiva 2006/88/CE, del Consejo, de 24 de octubre, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos, así como para aplicar la Decisión 2008/392/CE, de la Comisión, de 30 de abril, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/88, relativas a una página de información en Internet para dar acceso, por vía electrónica, a información sobre las empresas de producción acuícola y los establecimientos de transformación autorizados.


En cuanto a la Directiva 2006/88/CE, hemos de precisar que está derogada por el Reglamento 2016/429/UE, de 9 de marzo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»), aunque a partir del 21 de abril de 2021 (Artículo 270.2)

Dado el alcance eminentemente sanitario del régimen de intervención administrativa diseñado en estas normas – el Real Decreto 1614/2008 se aprobó por el Estado invocando sus competencias exclusivas en materia de bases y coordinación general de la sanidad y en materia de sanidad exterior (artículo 149.1.16ª de la Constitución y Disposición Final Primera del Real Decreto), y las condiciones exigidas, tanto en la norma estatal como en la europea, a los solicitantes de la autorización tienen un marcado carácter sanitario - , podría considerarse ajeno al mismo el resultante de la Ley 1/2002 y que se desarrollaría con el Decreto proyectado, en cuanto, para el otorgamiento de la autorización administrativa autonómica, se valorarían presupuestos de naturaleza distinta, como así puede deducirse del artículo 49 de la Ley andaluza.

Sin embargo, en la Disposición adicional sexta del Decreto se prevería que la solicitud de autorización serviría también para instar la inscripción en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.

Por todo ello, se recomienda dejar constancia en el expediente de la vinculación que pueda existir entre este Decreto y las disposiciones que acabamos de citar.

Desde el punto de vista de la normativa, no ya sectorial, sino de alcance general, que tendría proyección sobre el presente Decreto, ha de considerarse de forma especial la incidencia que ha de reconocerse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante: Ley 39/2015), con particular mención de las reglas contenidas

Código:	43Cve789043FIIIPeUt4W7sdp7WYJAa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/21	

en la misma acerca de los registros electrónicos y del silencio negativo en los procedimientos administrativos, según analizaremos a continuación.

CUARTA. Para terminar de completar la presentación del proyecto normativo sometido a informe, indicaremos que su contenido lo integrarían treinta y cinco artículos divididos en diez Capítulos, más seis Disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias y tres disposiciones finales, estructura que consideramos que responde al objeto del Decreto, sin perjuicio de las observaciones de técnica normativa que haremos a continuación con carácter singular.

QUINTA. En cuanto a la tramitación seguida para la elaboración de este proyecto normativo, de acuerdo con los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/22206 de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se recomienda motivar debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el Decreto se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley y que la agrupe o la represente así como que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Se recuerda la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía con carácter preceptivo, de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, por tratarse éste de un proyecto de reglamento que se dictaría en ejecución de las leyes, tal y como antes hemos explicado.


Todo ello sin perjuicio de las observaciones particulares que haremos posteriormente sobre el informe preceptivo y vinculante del Estado respecto a la declaración de las Zonas de Interés para Cultivos Marinos que contendría este Decreto (Anexo III), así como acerca de la conformidad de la Administración estatal con su incorporación al proyectado Comité de Acuicultura de Andalucía.

SEXTA. Pasando ya al análisis pormenorizado de cada uno de los apartados del Decreto, hacemos las observaciones de legalidad expuestas a continuación.

6.1.- Preámbulo: Aunque la Ley 39/2015 no resulte de aplicación al procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo, por haberse iniciado éste antes de su entrada en vigor (Disposición transitoria tercera.a) de la Ley), se recomienda que en esta parte del texto quede justificada su adecuación a los principios de buena regulación, ahora recogidos en el artículo 129.1 de la nueva Ley y antes, en el artículo 4 de la Ley Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

6.2.- Artículo 2: A los efectos de delimitar el ámbito de aplicación del Decreto, debería tenerse en cuenta la definición del concepto de "acuicultura marina" establecida en el artículo 2.5 de la Ley 1/2002. De este modo, en este artículo del Decreto debería aludirse a "instalaciones vinculadas a aguas marino-salobres" como lugar necesario para el desarrollo de dicha actividad.

Así se explicaría porqué en el artículo 4.4 del Decreto se declara la exclusión del régimen de autorización preceptiva para los proyectos desarrollados en relación con especies de la fauna o flora dulceacuícolas.

Código:	43CVe789043FHPeUt4W7sdp7WYJAa9	Fecha:	25/01/2017	
Firmado Por:	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación:	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	4/21	

6.3.- **Artículo 3:** Resulta indeterminado el alcance de las definiciones establecidas, toda vez que la mayoría de las mismas no vuelven a aparecer en el resto del articulado, más allá de las referencias genéricas a algunos de los conceptos relacionados en este precepto hechas en los artículos 14 y 16, sobre el contenido de la resolución y de la inscripción.

6.4.- **Artículo 3.1.f):** Se recomienda la revisión de las definiciones aquí hechas de los conceptos de los modelos productivos ecológicos, convencional y mixto, pues, al compartir los dos primeros el cumplimiento de la normativa de obligado cumplimiento para producción acuícola como nota común y distinguirse solo por el cumplimiento o no de la normativa de producción ecológica, resultaría muy difícil la distinción entre el modelo ecológico y el mixto.

6.5.- **Artículo 3.2:** Ha de valorarse también el alcance de la aplicación supletoria de las definiciones contenidas en la Ley estatal 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos (artículo 2 y Disposición Adicional).

6.6.- **Artículo 4.2:** Debería introducirse la referencia a los supuestos contemplados en el artículo 54 de la Ley 1/2002, para la posible autorización temporal de actividades de carácter experimental, de modo que resultaría exigible que se tratara de nuevos cultivos, de proyectos innovadores o de los que no existe experiencias en la Comunidad Autónoma.


6.7.- **Artículo 5.1:** Debe tenerse en cuenta la circunstancia de que la Administración de la Junta de Andalucía se organice territorialmente a través de Delegaciones, no Territoriales, sino Provinciales.

Esta observación se hace extensiva para el resto del articulado en el que se presente la misma incidencia.

6.8.- **Artículos 7.3 y 7.4:** Resulta intrascendente la preferencia atribuida a la presentación en el registro de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de acuicultura marina y en el registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, por no poder derivar consecuencia jurídica alguna para dicha opción. Por tanto, si simplemente se trata de establecer un desiderátum dirigido al administrado para que elija estas formas de presentación, debería expresarse de otro modo.

6.9.- **Artículo 7.4:** En este artículo se prevé que las solicitudes por medios electrónicos se presenten preferentemente en el Registro electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, identificándose además la dirección electrónica del mismo, pareciéndonos que con ello pretende aludirse al Registro Electrónico General regulado en el artículo 16 de la Ley 39/2015.

Pueden hacerse varias observaciones al respecto. La primera tendría por objeto advertir que este precepto de la Ley estatal no producirá efectos hasta los dos años desde la entrada en vigor de dicha Ley (Disposición final séptima) y que, según su Disposición transitoria cuarta, mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan

Código:	43Cve789043FIIPeUt4W7sdp7WYJaa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	5/21	
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarfirma			

garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones. Por tanto, cualquier previsión en el articulado del Decreto que tuviera por objeto la aplicación de tales previsiones de la Ley 39/2015 tendría que acompañarse del establecimiento del régimen transitorio preciso en la disposición correspondiente, para cuya determinación habría que estar a las normas que actualmente regulan la presentación electrónica de documentos en la Administración de la Junta de Andalucía, es decir, principalmente, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (artículo 83, sobre registros telemáticos) y el Decreto 183/2003, de 24 de junio, que regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

En cualquier caso, sobre la regulación que se disponga del registro electrónico, consideramos que debería citarse exactamente la sede electrónica del Registro Electrónico General de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sin perjuicio de lo dicho hasta ahora, no puede ignorarse el alcance del artículo 14.2 de la Ley 39/2015.

6.10.- **Artículo 7.5:** El sistema de firma electrónica reconocida es uno de los previstos en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015 como admisibles por la Administración, siendo éste el exigido inicialmente en el precepto ahora estudiado del Decreto para presentar documentos electrónicos, si bien, a continuación, se requiere también utilizar los medios electrónicos válidos a efectos de firma referidos en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015.


En este último se reconocen como válidos los siguientes:

"a) Sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos entre los citados certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.

b) Sistemas de sello electrónico reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de sello electrónico incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación».

c) Cualquier otro sistema que las Administraciones consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan."

En el mismo precepto se declara que *"Cada Administración Pública, Organismo o Entidad podrá determinar si sólo admite algunos de estos sistemas para realizar determinados trámites o procedimientos de su ámbito de competencia."*

Código:	43CVe789043FNPeUt4W7sdp7iyJAa9	Fecha:	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/21	

Debe aclararse, por tanto, si todos los sistemas contemplados en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015 serían los admitidos o, únicamente, el sistema de firma electrónica reconocida o sistema previsto en el subapartado a) de aquél.

En este sentido, téngase en cuenta que la Ley 9/2007 dispone en su artículo 111.4 que *"Para entablar relaciones jurídicas por vía telemática las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica en los casos y con las condiciones establecidas reglamentariamente."*, estableciéndose así en el artículo 13.1 del Decreto 183/2003 que *"Para entablar alguna de las relaciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 12 de este Decreto las partes intervinientes tendrán que disponer de un certificado reconocido de usuario que les habilite para utilizar una firma electrónica avanzada."*


6.11.- **Artículo 8.1:** Previéndose en este apartado que el instructor proponga la denegación de la autorización en el caso de apreciar la disconformidad de la solicitud con la normativa sectorial aplicable, se nos plantea la duda acerca del verdadero alcance que pretende atribuirse a esta disposición. Así, resulta indeterminado el calificativo de "sectorial", no identificándose de forma precisa la normativa de referencia, que bien podría tratarse de la directamente reguladora de la actividad de acuicultura o del dominio público marítimo-terrestre, entre otras materias posibles.

Por otra parte, dada su ubicación al inicio de la Sección correspondiente a la instrucción del procedimiento de autorización, podría considerarse que, de apreciarse aquella incompatibilidad, no sería necesario seguir la tramitación articulada en los artículos siguientes, extremo que debería concretarse, por tanto, aunque esta singularidad no parece que estuviera justificada.

Otro aspecto a destacar de este apartado se refiere a que solo en el mismo se prevé que se confiera dicho trámite de audiencia en los procedimientos de autorización de acuicultura y para el caso, por tanto, en el que la propuesta fuera de denegación de dicha autorización por incumplimiento de la normativa sectorial. Sin embargo, el artículo 82.1 de la Ley 39/2015 lo impone con carácter general para todos los procedimientos, admitiendo que se pueda prescindir del mismo únicamente *"cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado."* Por tanto, ha de establecerse en el Decreto que este trámite forme parte de todos los procedimientos regulados en el mismo, sin perjuicio de que pueda omitirse cuando concurren las circunstancias previstas legalmente.

Asimismo, dado que así se contempla con carácter general en el artículo 82.1 de la Ley 39/2015, el trámite de audiencia debería concederse a todos los interesados, no solo al peticionario – en rigor, solicitante –.

Por último, al disponerse en este artículo la denegación de la autorización por incompatibilidad con la normativa sectorial, antes, por tanto, de que en un artículo posterior – el 10.2 -- se prevea el informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado si se tratara de ocupar el dominio público marítimo-terrestre, parece que se estaría contemplando la omisión de dicho informe cuando el procedimiento se propusiera para su resolución en el sentido de este artículo 8. Al respecto, téngase en cuenta que en el apartado C).4 del Anexo del Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, de

Código:	43CVe789043FNPeUt4W7sdp7vyJAa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/21	

traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, solo prevé que no sea necesario recabar dicho informe si las solicitudes de utilización del dominio público marítimo-terrestre se opusieran de forma notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor.

6.12.- **Artículo 8.2:** Se recomienda especificar el carácter vinculante o no del informe del órgano competente en el sector al que correspondiera la normativa en cuestión.

6.13.- **Artículo 9.6:** Una vez que se declara el carácter no preceptivo del trámite de información pública en los procedimientos de modificación de autorizaciones de cultivos marinos, consideramos que esta dispensa carecería de justificación en los supuestos de modificaciones sustanciales.

6.14.- **Artículo 10:** No se deduce del mismo diferencia alguna entre los conceptos de "información oficial" y "consulta", empleados al intitular este artículo, pues en su contenido tan solo se hace referencia a informes de la Administración estatal o de otras instancias autonómicas.

Téngase ello en cuenta también en el artículo 12.1.


6.15.- **Artículo 10.2:** En este apartado se prevé la necesidad de recabar el informe preceptivo de la Administración General del Estado antes de otorgar las autorizaciones de establecimientos de cultivos marinos que impliquen la ocupación de dominio público marítimo-terrestre.

Este informe se exige en los artículos 46.2 y 48.2 de la Ley 1/2002, que le reconocen así a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para otorgar el título habilitante de dicha dicha ocupación, aunque imponiendo la exigencia del previo informe favorable de la Administración estatal.

Ya el artículo 112.d) de la Ley se refiere también a este informe para las "*Declaraciones de zonas de interés para cultivos marinos, concesiones y autorizaciones, de acuerdo con la legislación específica*", aunque como puede comprobarse, no especifica el carácter necesariamente favorable de este informe, sino que alude solo a su sentido vinculante.

Por su parte, en el Real Decreto 62/2011, de 21 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y gestión del litoral, también se contempla de forma específica este informe, reservándose así al Estado la función de emitirlo preceptivamente cuando se trate de otorgar por la Administración autonómica las concesiones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre para las explotaciones de acuicultura, de manera que se añade igual precisión que la hecha expresamente en el artículo 10.2 del Decreto, ahora analizado, como es la relativa a que, en ausencia del informe en el plazo de dos meses, se proseguirá la tramitación del expediente (Anexo.apartado C).1).

La primera cuestión que nos plantea la redacción propuesta consiste en discernir si dicho informe sería exigible aún cuando el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre fuera una autorización y no solo, por tanto, si se tratara de una concesión. Téngase en cuenta

Código:	43CVe789043FIIPeUt4W7sdp7WYJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/21	

al respecto que en el Real Decreto 62/2011 se traspasan a la Comunidad Autónoma las funciones relativas a las autorizaciones de actividades en las que concurran circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o para las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o bienes muebles, sin previsión expresa de informe preceptivo del Estado para el ejercicio de esta competencia, al contrario de lo que ocurre cuando se traspasan las de gestión de las concesiones demaniales del artículo 64 de la Ley de Costas, entre las que se mencionan específicamente las exigidas para las explotaciones de acuicultura, para las que sí se reserva al Estado la función de emitir el informe preceptivo antes comentado.


Sin embargo, la Ley 1/2002, al exigir el informe favorable del Estado no hace distinción, refiriéndose al título habilitante para la ocupación, en general.

En esta situación, nos inclinamos por exigir dicho informe también para las autorizaciones, si bien, debiendo reconocerse a ese informe el efecto previsto en el artículo 222.4 del Reglamento General de Costas, según el cual, en el caso de las concesiones y autorizaciones a que se refieren d) del apartado 1, cuando no se den los supuestos previstos en el artículo 131 de este reglamento -- concesiones para la ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras e instalaciones no desmontables -, el informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente supondrá el otorgamiento de la autorización necesaria para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

Por otro lado, el proyecto de Decreto se limitaría a ordenar proseguir el procedimiento si no se emitiera el informe estatal en plazo, sin que se señale el sentido favorable o desfavorable que habría que atribuir a este silencio. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía ya se pronunció acerca de las consecuencias jurídicas de la falta de pronunciamiento del Estado, habiéndolo hecho a través del Informe AMPI00113/13, de 17 de enero de 2014, emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Pesca, a petición de la Ilma. Sra. Directora General de Pesca y Acuicultura, y a cuyos razonamientos jurídicos debemos remitirnos.

En dicho Informe se trataron así dos cuestiones que ahora deberían depurarse, tales como el deber de la Administración de suspender el procedimiento de autorización de cultivos marinos hasta que se obtuviera el informe preceptivo del Estado, por un lado, y el sentido que habría que atribuirle a dicho informe de no disponerse del mismo, por otro. Se aconsejaba así en el mismo que *"en la tramitación de estos expedientes ante la falta de emisión del informe por parte de la Administración del Estado se interrumpa el plazo para resolver"*, de modo que, *"Transcurrido el plazo, la única tramitación posible es la que llevaría ante la falta del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado a la denegación de la solicitud de concesión demanial habida cuenta el carácter determinante de este tipo de informe sobre la resolución final"*.

Por tanto, al amparo ya del actual artículo 80.3 de la Ley 39/2015, se recomienda prever que se suspenda el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos del artículo 22.1.d) de la propia Ley. Además, consideramos procedente establecer que, de no emitirse el informe por el Estado, se considera como si el mismo se hubiera emitido en sentido negativo o desfavorable. En cuanto a esto último, a los argumentos indicados en el Informe de referencia cabría

Código:	43CVe789043FNPeUt4W7sdp7WYJAa9	Fecha	25/01/2017		
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA				
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/21		

añadir el relativo al sentido desestimatorio atribuido legalmente al silencio administrativo, en el artículo 22.1.segundo párrafo de la Ley 39/2015, en los procedimientos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público o impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, dando además con ello sentido a la exigencia en la Ley 1/2002 de un informe precisamente favorable.


En cualquier caso, la prosecución del procedimiento no tendría lugar conforme al Real Decreto 62/2011, como por el contrario se prevé literalmente en el artículo 10.2 analizado del proyecto, sino porque así lo prevén los artículos 22.1.d) y 80.3 de la Ley 39/2015.

También cabe hacer la siguiente observación formal. Así, dada la vocación de vigencia indefinida del Decreto proyectado y teniendo en cuenta también eventuales reorganizaciones administrativas en el ámbito de la Administración General del Estado, se recomienda sustituir la referencia explícita a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente por la hecha a al Ministerio competente en materia de Medio Marino o de dominio público marítimo-terrestre, respetando así lo dispuesto en el artículo 222.2 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

6.16.- **Artículo 10.3:** Debe precisarse el alcance de las previsiones contenidas en este apartado, quedando claras entonces cuáles serían las singularidades que pretenden introducirse en el régimen del informe preceptivo a emitir por la Administración General del Estado cuando se tratara de zonas o de terrenos incursos en algunos de los supuestos de la disposiciones transitorias de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. A tales efectos, ha de concretarse, por ejemplo, si sólo se estarían contemplando las incidencias reguladas en la Disposición transitoria primera de la norma estatal. En cualquier caso, téngase en cuenta el debido respeto a las competencias estatales para determinar el contenido de su informe.

6.17.- **Artículo 10.4:** Cítese, como fundamento del informe previsto en el mismo, el artículo 3.4 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, según el cual, *"La autorización de cualquier actividad que requiera, bien la ejecución de obras o instalaciones en las aguas marinas, su lecho o su subsuelo, bien la colocación o depósito de materias sobre el fondo marino, así como los vertidos regulados en el título IV de la presente ley, deberá contar con el informe favorable del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino respecto de la compatibilidad de la actividad o vertido con la estrategia marina correspondiente de conformidad con los criterios que se establezcan reglamentariamente."*

6.18.- **Artículo 10.5:** Debe distinguirse según el dominio público portuario cuya ocupación se considerara necesaria para el desarrollo de la actividad acuícola fuera gestionado por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Andalucía, de modo que, no solo debería hacerse referencia al Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, sino también a la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de régimen jurídico de los Puertos de Andalucía.

Código:	43Cve789043FIIPeU4W7sdp7HyJAA9	Fecha:	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	10/21	

Habría que contemplar, tanto la autorización, como la concesión, en cuanto posibles títulos habilitantes para la ocupación del dominio público portuario, según la normativa de referencia. Al respecto, ha de especificarse qué se entendería por "certificado de la disponibilidad del espacio portuario necesario", exigido en el precepto analizado.

6.19.- **Artículo 11:** De cara a precisar el contenido necesario de este informe técnico, se recomienda prever que el mismo verse sobre los criterios de valoración a aplicar para otorgar o denegar la autorización, cuestión esta última sobre la que nos remitimos a lo que diremos posteriormente acerca del artículo 14.

En cualquier caso, respecto a los condicionantes que resulten de otros informes, habría que aclarar si el informe técnico de la Delegación debería evaluar tales condiciones o solo indicarlos, llevando a la confusión la expresión empleada "de los que resulten de los informes emitidos".

6.20.- **Artículo 13.1:** En rigor, de lo que debería darse traslado a los interesados sería de la propuesta de resolución, la cual debería contener los condiciones técnicas y administrativas correspondientes.


En cuanto al dominio público portuario, debería preverse, no solo la concesión, sino también la autorización, debiendo acreditarse la obtención del que respectivamente fuera exigible en el trámite de aceptación de las condiciones o de la propuesta, según así se prevé en el proyecto.

6.21.- **Artículo 13.2:** Han de preverse expresamente cuáles serían las consecuencias de que no se aportara el título habilitante para la ocupación del dominio público portuario.

6.22.- **Artículo 14:** Salvo las referencias hechas a los informes preceptivos y vinculantes de la Administración titular del dominio público marítimo-terrestre o portuario, o al informe de la Administración sectorial afectada, no constan expresamente los criterios que determinarían que se otorgara o no la autorización. Por tanto, se recomienda establecer cuáles serían los requisitos, circunstancias o presupuestos a los que se atendería para definir el sentido de la resolución del procedimiento y que, en consecuencia, constituirían la motivación de la misma, debiendo tenerse en cuenta a tales efectos los previstos en el artículo 49 de la Ley 1/2002.

En este sentido, habría que trasladar al articulado del Decreto la relevancia a estos efectos de la información y de la documentación que ha de proporcionarse por el interesado según así consta en los Anexos I y II.

6.23.- **Artículo 14.1:** En este apartado se establece un plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento de autorización. Dado que en el apartado número 3 se prevé un plazo máximo de tres meses para la resolución del procedimiento de autorización cuando los terrenos a ocupar fueran de propiedad privada, entendemos que el de seis meses regiría en el caso de dominio público marítimo-terrestre o portuario. En ese caso, así debería establecerse expresamente, contemplándose la diferencia de forma nítida.

Código:	43Cve789043FNPeUt4W7sdp7WYJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/21	

Además, habría que aclarar si el contenido de la resolución delimitado en este apartado número 1 sería también el que integraría la resolución cuando el terreno fuera privado.

6.24.- **Artículo 14.3:** Previsto el sentido positivo del silencio en los procedimientos de autorizaciones de actividad de acuicultura sobre terrenos de propiedad privada, hemos de advertir que en estos casos, si bien, al contrario de lo que ocurre cuando se trata de dominio público marítimo-terrestre o portuario, el silencio no sería desestimatorio por la regla del artículo 24.1. segundo párrafo de la Ley 39/2015, que se refiere así al caso en el que se transfieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, sino que lo sería por apreciarse la concurrencia de otros de los supuestos previstos en el precepto legal estatal, como sería el relativo a aquellos procedimientos que impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente, supuesto precisamente novedoso con la nueva norma estatal.

6.25.- **Artículo 18.1:** Téngase en cuenta que la concesión no es el único título administrativo posible de ocupación sobre el dominio público marítimo-terrestre, sino que también cabría la autorización.


Cabe plantearse si las reglas de este artículo serían también de aplicación en el caso del dominio público portuario.

6.26.- **Artículo 18.2:** No se justifica que las referencias a los titulares de la autorización de la actividad de acuicultura y de la autorización – debe incluirse la concesión - de ocupación del dominio público marítimo-terrestre se haga de forma alternativa, como si pudieran ser distintos, cuando ambos títulos parece que estarían integrados en uno solo.

Así, esto último no se establece de forma explícita en el Decreto proyectado, pero parece resultar del tenor de varios de sus apartados, tales como los artículos 4, 5, 10 y 14, en los que se prevé que las condiciones de ocupación del dominio público marítimo-terrestre figuren en la autorización, debiendo recabarse a tales efectos el informe preceptivo y vinculante de la Administración estatal. En este sentido, el artículo 48.2 de la Ley 1/2002 no parece imponer el carácter necesario de la concurrencia de ambos títulos en uno solo, sin perjuicio de que, reglamentariamente, se opte por esta solución.

En este sentido, hemos de llamar la atención acerca de la necesidad de estar a la normativa estatal sobre los requisitos sustantivos y procedimentales para el otorgamiento del título habilitante que corresponda sobre el dominio público marítimo-terrestre, de modo que queden así reflejados tales presupuestos en la regulación dispuesta en el Decreto. Por tanto, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la gestión de dichos títulos, ha de asegurarse el respeto debido, principalmente, a la Ley de Costas y a Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre.

6.27.- **Artículo 19.2:** Se recomienda establecer los criterios a los que debería atender la Dirección General con competencias en materia de acuicultura para poder conceder un aplazamiento o prórroga de los plazos inicialmente fijados para las obras cuando la solicitud para ello fuera posterior a

Código:	43Cve789043FIIPeUt4W7sdp7ViyJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/21	

dichos plazos. Al respecto, ha de aclararse si tales criterios deberían venir previstos entre las condiciones del título de ocupación.

6.28.- **Artículo 19.3:** El incumplimiento de los plazos de ejecución de las obras constituiría una incidencia posterior al otorgamiento del título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre. Por eso, parece que la fianza que perdería el autorizado de producirse dicho incumplimiento debería ser la definitiva del artículo 88.2 de la Ley de Costas y del artículo 186 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, no la provisional.

6.29.- **Artículo 20.2:** Tal y como así prevén el artículo 88.5 de la Ley de Costas y el 189.1 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, debería distinguirse el momento en el que procedería devolver la fianza según la concesión o autorización tuviera o no un plazo de vencimiento superior al año.

Por otro lado, en cuanto a la deducción de cantidades que, en su caso, deban hacerse efectivas en concepto de penalidades y responsabilidades en que haya podido incurrir el concesionario, se recomienda hacer remisión también al artículo 88.5 de la Ley de Costas.


6.30.- **Artículo 21.2:** Es necesaria mayor precisión al establecer los parámetros que determinaría el carácter esencial de una modificación, no pareciéndonos útiles a estos efectos los consistentes en atender a la claridad de dicha modificación o al criterio que discrecionalmente se pueda adoptar por el órgano competente.

En cuanto a los criterios más concretos señalados a continuación, ha de mejorarse la redacción del recogido como suapartado c), para su fácil comprensión. También ha de quedar claro si el criterio del subapartado e) podría aplicarse incluso cuando la autorización no comprendía inicialmente ninguna especie exótica o localmente ausente.

6.31.- **Artículo 21.3:** En este apartado se hace referencia al informe de la Delegación Territorial – suponemos, de la Consejería competente en materia de acuicultura, incluyendo la Delegación Provincial -, sin que antes se haya identificado dicho informe. Por tanto, debería precisarse antes a qué informe se está aludiendo, previéndose su contenido o extremos sobre los que debería pronunciarse. En este sentido, nos planteamos si sería equivalente al informe técnico regulado en el artículo 11.

Por otro lado, parece que con la remisión al Capítulo II se trataría de que la Dirección General ordenara a la Delegación correspondiente la instrucción del procedimiento de modificación de la autorización de acuerdo con la misma tramitación prevista para la autorización inicial.

6.32.- **Artículo 21.5:** No queda claro el régimen de comunicación previsto para las modificaciones no sustanciales, de modo que ha de determinarse de forma explícita si la antelación mínima de un mes respecto al inicio de las actuaciones regiría para todas las modificaciones de este carácter, así como si la Delegación Territorial (o Provincial) de la Consejería competente en materia de acuicultura sería el órgano competente para recibir la comunicación de todas las modificaciones no

Código:	43Cve789D43FHPeUt4W7sdp7WyJAa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 13/21	

sustanciales. Además, cabe plantearse si el reconocimiento como tales modificaciones no sustanciales sería necesario como acto administrativo en cualquiera de estos supuestos.

6.33.- **Artículo 22:** En aras a garantizar el uso adecuado de la técnica de la "lex repetita", deberían indicarse cuáles serían los diferentes apartados de los artículos 141, 142 y 143 del Reglamento General de Costas que se reproducirían en este precepto del Decreto.

Al margen de esta consideración técnica, ha de asegurarse el debido respeto a la tramitación prevista en la norma estatal del procedimiento a seguir para autorizar la transmisión de las concesiones sobre dominio público marítimo-terrestre. Así, apreciamos que, para el caso de transmisión inter vivos, en el apartado 2 no se exige *"la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos establecidos para ser titular de concesiones, conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, y en el artículo 134 de este reglamento"*, ni *"la documentación en la que conste el tracto sucesivo en la titularidad de la concesión hasta el transmitente."*

En cuanto al plazo máximo de tres meses para solicitar el cambio de titular, dado que solo se prevé para los supuestos de transmisión inter vivos o para el caso de cambio de socio mayoritario de las personas jurídicas, no cabría hablar de "hecho sobrevenido" para referirse a la voluntad de celebrar el negocio transmisivo correspondiente.

Por otra parte, entendemos que, de no cumplirse este plazo, no sería posible autorizar la transmisión.


Respecto al caso de cambio del socio o accionista mayoritario previsto en el apartado 3, también debería hacerse referencia al resto de casos de pérdida de control societario que contempla el artículo 141.6 del Reglamento General de Costas, en la medida en la que resulten de posible aplicación.

De otro lado, para determinar la forma de presentación de la documentación exigible en este procedimiento habría que estar a la Ley 39/2015, advirtiéndose que en el apartado 1.d) de este artículo 22 resulta reiterativo referirse al "Impuesto de Actividades Económicas" y al "IAE".

También debemos advertir que ha de corregirse el defecto consistente en prever el régimen de comunicación del cambio de titularidad de autorizaciones vigentes sobre terrenos de propiedad privada en este artículo, cuando el mismo se rubrica con la referencia explícita a las que recaen sobre dominio público marítimo-terrestre. En cualquier caso, ha de desarrollarse el procedimiento a seguir para dicha comunicación, según la remisión reglamentaria para ello hecha en el artículo 50.3 de la Ley 1/2002.

Por último, ha de identificarse cuál sería el órgano competente para autorizar la transmisión o al que habría que dirigir la comunicación de la misma, según procediera una u otra actuación.

6.34.- **Artículo 23.1:** En cuanto al límite temporal de vigencia de las autorizaciones de cultivo marino, una vez que su duración inicial no podría superar los diez años, se admite su prórroga pero haciéndose remisión al artículo 13.5.2 del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, el cual prevé así plazos superiores para las concesiones sobre dominio

Código:	43CVe789043FNPeUt4W7sdp7WyJAa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	14/21	

público marítimo-terrestre (50 años, en concreto, en el subapartado b), que parece que sería el supuesto al que responderían las concesiones necesarias para el desarrollo de la actividad acuícola).

Sin embargo, consideramos que debe primar el límite temporal absoluto establecido en el artículo 52.1 de la Ley 1/2002, inferior respecto al previsto para las concesiones sobre dominio público marítimo-terrestre. Así, en la legislación autonómica se señala que la vigencia máxima de las autorizaciones de cultivos marinos para los establecimientos ubicados en zonas de dominio público marítimo-terrestre sea de diez años, prorrogables, no obstante, por períodos iguales, hasta un máximo de treinta años. Lógicamente, de permitirse la vigencia de la autorización de la actividad acuícola por un tiempo superior a estos treinta años, se estaría infringiendo la legislación autonómica reguladora específicamente de este título administrativo, sin que pueda considerarse desplazada dicha regulación por normativa estatal que ordena la ocupación demanial.

En definitiva, ha de estarse a la duración máxima de treinta años señalada en la Ley 1/2002, por ser ésta la única interpretación posible que permitiría la compatibilidad de las normas estatal y autonómica de referencia, y teniendo en cuenta el carácter principal de la autorización de la actividad acuícola frente a la accesoriedad del título demanial.

6.35.- **Artículo 23.3:** El artículo 54 de la Ley 1/2002 solo prevé, sobre la vigencia de las autorizaciones temporales para actividades de carácter experimental, que será la Consejería la que determine el tiempo por el que se otorgarían, señalando que debería estar condicionada por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal vigente para el uso del dominio público marítimo-terrestre, en su caso.


Estableciéndose en el proyecto de Decreto un periodo máximo de cuatro años, debería motivarse este criterio, atendiendo a las previsiones legales indicadas.

6.36.- **Artículo 24.1:** Ha de precisarse si el plazo de seis meses para solicitar la prórroga sería también de aplicación cuando los terrenos ocupados fueran de dominio público portuario o de propiedad privada.

6.37.- **Artículo 24.2:** Se recomienda hacer referencia a la documentación específica que sería exigible para solicitar la prórroga de autorizaciones cuando implicara la de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, de acuerdo con la normativa estatal de aplicación.

6.38.- **Artículo 24.3:** El silencio en el caso de los procedimientos de prórroga debería ser negativo, atendiendo al artículo 24.1.segundo párrafo de la Ley 39/2015, según el cual, el silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos *"cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas a dominio público o al servicio público"*, así como en los que *"impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente"*.

6.39.- **Artículo 24.4:** En este apartado se prevé un plazo máximo de seis meses para resolver el procedimiento de prórroga; sin embargo, en el apartado anterior se hace referencia a uno de tres meses. Ha de resolverse, por tanto, esta contradicción.

Código:	43Cve789043FHPeUt4W7sdp7HyJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAPELA CABRERA	Página	15/21	
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

6.40.- **Artículo 25.1:** Ha de estarse a las causas de extinción de las autorización de cultivos marinos establecidas en el artículo 53.1 de la Ley 1/2002.

En el subapartado f) se prevé la extinción de la autorización de cultivos marinos porque se transmita la explotación sin autorización del órgano competente que la otorgó en su día. Según se deduce del artículo 22, la autorización solo sería exigible cuando los terrenos ocupados constituyeran dominio público marítimo-terrestre. Por tanto, esta causa debería trasladarse al apartado 2, por ser éste el dedicado a la extinción de ese tipo de autorizaciones. No obstante, dada la delimitación de las causas de extinción para estos supuestos hecha en el artículo 53.2 de la Ley 1/2002, consideramos que procedería atribuir esta eficacia extintiva al hecho de haber prescindido de la autorización previa y preceptiva si constituyera un incumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación estatal vigente para el uso del Dominio Público marítimo-terrestre (artículo 53.2.a) Ley 1/2002), o así se hubiera establecido por la normativa estatal respectiva.

6.41.- **Artículo 25.2.b):** Como venimos reiterando, el título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre podría ser también una autorización, no solo una concesión.


6.42.- **Artículo 25.2.c) y d):** La misma observación hecha sobre el artículo 25.1.f) cabe hacer respecto a las causas de extinción consistentes en el abandono de la ocupación o autorización y en el vencimiento del plazo de puesta en explotación.

6.43.- **Artículo 25.3:** El artículo 53.3 de la Ley 1/2002 exige informe de la Administración ambiental respecto a la reposición y restauración posteriores a la extinción de la autorización de cultivos marinos. Por tanto, además de prever ese informe, habría que justificar, en su caso, la exigencia del informe de la Administración estatal.

En cuanto a la potestad de la Consejería competente en materia de acuicultura para proponer a la Administración del Estado el mantenimiento de las obras e instalaciones, ha de precisarse que esta posibilidad se aplicaría cuando estuvieran situados en el dominio público marítimo-terrestre. No obstante, el artículo 53.3 de la Ley 1/2002, al reconocerle a la Consejería la posibilidad de proponer dicho mantenimiento lo hace sin distinguir según el tipo de terreno ocupado. Por tanto, cabría concluir que el Decreto estaría negando la posibilidad de proponer el mantenimiento si fueran de propiedad privada.

6.44.- **Artículo 26.2:** Parece que en el Anexo III se delimitarían los espacios que se declararían como Zonas de Interés para Cultivos Marinos, en ejecución del artículo 55 de la Ley 1/2002. Por tanto, debería incluirse referencia a ello en el artículo 1 del Decreto, dedicado precisamente a la delimitación del objeto del Decreto.

Además, debería motivarse, por tanto, dicha delimitación a partir de los objetivos señalados en ese precepto legal, además de contemplarse las medidas de planificación, protección y promoción de la actividad acuícola en las mismas.

Código:	43Cve789043FHPeUt4W7sdp7WyJAa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	16/21	

Por otro lado, debe constar el informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado, previsto en el artículo 112.d) de la Ley de Costas y en el artículo 222.1.d) del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre. A estos efectos, se plantea si dicho informe sería, bien el fechado el 13 de octubre de 2015 y emitido por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Directora General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (páginas 264 y 265 del expediente), o bien, el documento intitulado como "Comentarios al Proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía" (páginas 316 a 318 del expediente), atribuido al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Secretaría General de Pesca, Subdirección General de Caladero Nacional, Aguas Comunitarias y Acuicultura, fechado el 6 de noviembre de 2015, pero que presenta el defecto de no estar firmado, si bien habría sido remitido a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural mediante oficio de 10 de noviembre de 2015 del Ilmo. Sr. Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, como así se nos acredita desde el Servicio de Ordenación de los Recursos Pesqueros y Acuícolas de dicha Consejería.


6.45.- **Artículo 30.a):** Dejamos constancia de que los proyectos y anteproyectos de leyes no estarían dentro del concepto de "disposiciones de carácter general".

6.46.- **Artículos 31:** Los artículos 38 y siguientes de la Ley 10/2002 regulan las organizaciones del sector pesquero, marisquero y acuícola, atribuyéndoles la representación y defensa de los intereses que le son propios. Por tanto, las mismas deberían ser tenidas en cuenta al definir la composición del Comité de Acuicultura de Andalucía, sin que conste que la Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (artículo 31.1.b) del Decreto) y las asociaciones no integradas en la misma (artículo 31.1.d).2º del Decreto) participen de aquella condición legal, como tampoco que las mencionadas constituyan organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del sector.

6.47.- **Artículo 31.1.d).3ª:** Debe identificarse de forma completa al Centro Tecnológico de Acuicultura de Andalucía, de manera que conste su naturaleza pública o privada, además de su vinculación con la Administración Autonómica, todo ello a los efectos de justificar su integración en el Comité.

6.48.- **Artículo 31.1.d).4ª:** De la Ley 1/2003, de 10 de abril, que crea el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica, y del Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, que aprueba sus Estatutos, resulta que la denominación oficial de dicha Agencia es ésta y no la de Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera que se recoge en el texto remitido.

6.49.- **Artículo 31.1.d).5ª y 7ª:** Prevista la presencia en el Comité de representantes de la Administración General del Estado, se recomienda recabar la aceptación de la misma a su integración en un órgano colegiado autonómico con funciones consultivas, en aras al debido respeto de las competencias respectivas del Estado y del principio de voluntariedad en el establecimiento de las formas correspondientes de cooperación interadministrativa (artículo 143 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo 9 de la LAJA).

Código:	43Cve789043FIIPeUt4W7sdp7WYJJA9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	17/21	

A tales efectos, podría ser determinante que los Ministerios con competencias en las materias relacionadas directamente con las funciones de dicho órgano, al evacuar el trámite de audiencia que se les confirió en la tramitación de este proyecto de Decreto, hubieran dispuesto de un texto del mismo en el que se previera la participación estatal en el Comité, debiendo constarse por ello que así fue.

Al margen de esta observación procedimental, deberían identificarse de forma explícita los representantes estatales en este órgano, con referencia a dicha condición.

6.50.- Artículo 31.1.d).12ª: Si nos atenemos al Estatuto de la Empresa Pública de Puertos de Andalucía - ahora Agencia Pública de Puertos de Andalucía -, aprobado por el Decreto 235/2001, de 16 de octubre, habría que hacer referencia en rigor a la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia, como órgano rector de la misma, en lugar de hacerlo a la persona titular de la Gerencia.

Por otra parte, en dicho Estatuto no consta que existan otros órganos rectores con rango de Director, por lo que no se justifica la designación de un representante de la Agencia con rango de Director o equivalente y designado por la persona titular de la Dirección Gerencia.

6.51.- Artículo 31.2: En cuanto a la representación equilibrada en el Comité, ha de tenerse en cuenta que, según el artículo 19.2.a) de la LAJA, *"Del cómputo se excluirán aquellos miembros que formen parte del órgano en función del cargo específico que desempeñen."*


6.52.- Artículo 31.3: De este apartado resulta que el nombramiento de todos los miembros del Comité correspondería a la persona titular de la Consejería competente en materia de acuicultura, sin perjuicio de que la propuesta o designación se le atribuya antes a otros órganos, organizaciones o entidades. Sin embargo, en el apartado 1 se alude en algunas ocasiones al nombramiento por la persona titular de la Dirección General con competencia en materia de acuicultura marina (artículo 31.1.d).9º y 10º). Además, en ese mismo apartado no se contempla ninguna propuesta de nombramiento, sino solo la atribución directa de la condición de miembro por razón del desempeño de otro puesto o la designación para ello.

En definitiva, ha de quedar claramente establecido el régimen de nombramiento de los miembros del Comité.

6.53.- Artículo 31.4: Téngase en cuenta el modo en el que se resuelvan las cuestiones planteadas sobre el apartado anterior para su aplicación en el nombramiento de los suplentes. En este sentido, parece que deberían también ser nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de acuicultura.

6.54.- Artículo 32.6: Ha de estarse al régimen de suplencia del Presidente regulado en el artículo 93.2 de la LAJA.

6.55.- Artículo 32.7: Debe sustituirse la referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común por la de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Código:	43CVe789043FNPeUt4W7sdp7WYJAA9	Fecha:	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	18/21	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			

6.56.- **Artículo 32.8:** Dada la generalidad de los términos en los que se prevé el devengo de indemnizaciones por los gastos efectuados con motivo de la asistencia a las reuniones del Comité, ha de precisarse cuáles serían las que se abonarían de las reguladas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, de indemnizaciones por razón del servicio y a quiénes corresponderían las mismas.

6.57.- **Disposición adicional primera:** En la misma se prevé la obligación del interesado de aportar, antes del reconocimiento final de obras y de la puesta en funcionamiento de la instalación, la documentación acreditativa de la disponibilidad de las inscripciones y autorizaciones correspondientes. Si dicha obligación solo fuera exigible en el caso de ser necesaria la realización de obras sobre el dominio público marítimo-terrestre, parece que el contenido de esta Disposición debería trasladarse al articulado, y en concreto, al Capítulo IV, sobre comprobación de obras y puesta en marcha de la actividad en zona de dominio público.

6.58.- **Disposición adicional tercera:** Según se desprende del artículo 32 de la Ley 14/2007, del Patrimonio Histórico de Andalucía, la valoración de la afección a este Patrimonio se prevé en la tramitación del instrumento de evaluación ambiental correspondiente, y no, por tanto, en el procedimiento específicamente dirigido al otorgamiento de la autorización de establecimientos de cultivo marino.

6.59.- **Disposición transitoria primera:** Ha de especificarse que las autorizaciones anteriores deberían estar vigentes cuando entrara en vigor el Decreto proyectado.

Por otra parte, debe precisarse el régimen de prórroga extraordinaria previsto en esta Disposición, estableciéndose los límites temporales de dicha prórroga, de modo que se especifiquen los periodos por los que podría otorgarse la misma. En cualquier caso, parece que a tales efectos deberían tenerse en cuenta los límites así establecidos en el artículo 52 de la Ley 1/2002.

Otro aspecto a concretar sería el relativo al carácter extraordinario de las prórrogas aludidas en esta Disposición, pues no deducimos qué pretende expresarse señalándole esta característica.

También ha de aclararse el alcance de la previsión en el apartado número 4 de que las solicitudes anteriores al Decreto solo se admitan a trámite si cumplen las condiciones establecidas en la Ley de Costas para la prórroga extraordinaria de las concesiones. Así, sería necesario determinar cuál sería la incidencia que el Decreto tendría sobre dichas solicitudes, o lo que es lo mismo, habría que expresar si las mismas se resolverían ya conforme a esta Disposición transitoria. Además, no se justifica qué regla especial pretende establecerse para estas solicitudes imponiéndoles la condición de que se adecuen a la Ley de Costas, requisito que sería también exigible para las posteriores.

En cuanto al apartado 5, dado que en el Decreto se prevé que la autorización o concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre sean otorgadas por el mismo órgano que la autorización de cultivos marinos, debería concretarse qué particularidad se está contemplando para señalar que esta última se prorrogue por el mismo tiempo que lo haya sido la ocupación del dominio público marítimo-terrestre por el órgano competente.

Código:	43CVe789043FHPeUt4W7sdp7WYJAa9	Fecha	25/01/2017
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	19/21



Por último, ha de quedar tratarse la relación entre esta Disposición y la prórroga extraordinaria regulada en el artículo 2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

6.60.- **Disposición transitoria tercera:** Debe quedar claro si el procedimiento regulado en este Decreto sería también el que se seguiría para resolver las solicitudes anteriores.

6.61.- **Disposición final segunda:** Parece que se estaría delegando en el titular de la Consejería competente en materia de acuicultura marina la competencia para la declaración de Zonas de Interés de Cultivos Marinos, atribuida al Consejo de Gobierno con carácter general en el artículo 55 de la Ley 1/2002 y cuyo ejercicio en concreto tendría lugar con la aprobación del Anexo III del Decreto en proyecto. En ese caso, así debería preverse expresamente y ése sería el concepto técnico jurídico a emplear y no el de "Localización de Zonas idóneas para el Desarrollo de la Acuicultura".

6.62.- **Anexo I.apartado 5:** Se recomienda destinar una casilla para indicar que se aporta documentación relativa a otros derechos sobre los terrenos de propiedad privada distintos al arrendamiento o a la propiedad.

SEPTIMA. Desde el punto de vista técnico normativo, podemos sugerir las siguientes mejoras.

7.1.- **Artículo 1:** Se recomienda decir "(...) estableciendo el régimen administrativo de las autorizaciones para su ejercicio, así como la inscripción de los establecimientos y empresas (...)".

7.2.- **Artículo 8.2:** Ha de sustituirse "haya" por "halla".


7.3.- **Artículo 31.5:** Se recomienda la siguiente redacción para su parte inicial: "La pérdida de la condición de miembro tendrá lugar en los siguientes supuestos".

7.4.- **Artículo 32.5:** Debe corregirse su redacción, empleando los tiempos verbales adecuados, sustituyendo así "levantará" por "levantar", y "certificará" por "certificar".

7.5.- **Disposición adicional segunda:** Disposición adicional segunda: Para el cultivo de especies exóticas se hace remisión a la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Al margen de que se aclare si las especies exóticas de referencia serían las invasoras, entendemos que la normativa de aplicación sería en rigor la Ley modificada y no la de modificación; es decir, la Ley 42/2007 y no la Ley 33/2015.

7.6.- **Disposición adicional quinta:** Los registros administrativos aquí referidos han de ser identificados de forma rigurosa, citándolos por tanto por su respectiva denominación oficial actual.

7.7.- **Anexo I:** Respecto al formulario recogido en este Anexo como modelo de las solicitudes que puedan presentarse al amparo del Decreto en proyecto, cabría hacer las siguientes observaciones:

Código:	43Cve789043FHPeUt4W7sdp7WYJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	20/21	


7.7.1.- **Anexo I, apartado 2:** Parece que sería reiterativo dedicar el subapartado 9 a la modificación de datos y el subapartado 4 también a la modificación de la autorización, además de producirse la misma circunstancia cuando en el subapartado 9.1 se alude a la modificación de titular y en otros anteriores se dedican varias casillas específicas para señalar que la solicitud versa sobre la transmisión de la autorización.

7.7.2.- **Anexo I, apartado 5:** Se numeran los subapartados 2 y 3, pero no el 1.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 26 de enero de 2017.
El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Antonio Lamela Cabrera.

Código:	43Cve789043FIIPeUE4W7sdp7VyJLa9	Fecha	25/01/2017	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	21/21	
Url De Verificación	https://vs050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 192/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

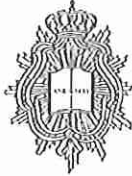
Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 4 de abril de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 8 de marzo de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

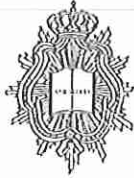
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia por acuerdo de la Directora General de Pesca y Acuicultura, de 10 de junio de 2015. Acuerdo que cuenta con el "Conforme" de la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en funciones, de igual fecha.

2.- El 18 de junio de 2015 la Dirección General de Pesca y Acuicultura solicita de la Secretaría General Técnica de la Consejería la validación del proyecto de disposición. Para lo cual, le remite los borradores de la siguiente documentación:

- Primer borrador del Proyecto de Decreto.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma, de 11 de agosto de 2015.
- Memoria económica y anexo a la memoria económica, en la que consta que la norma no conlleva un incremento del gasto, fechada el 11 de agosto de 2015.
- Informe de evaluación de impacto de género, de fecha 11 de agosto de 2015, emitido teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que lo regula.
- Memoria de evaluación del nivel de afección de la norma a los menores de edad, de 11 de agosto de 2015, en la que se



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

considera que la aprobación del proyecto no tendrá repercusión sobre los derechos de la infancia.

- Resolución de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de 1 de septiembre de 2015, por la que se designa a la persona encargada de la coordinación del expediente.

- Test de evaluación de la competencia, de fecha 1 de septiembre de 2015.

- Memoria de evaluación de la competencia, sin fechar.

- Resolución de 1 de septiembre de 2015, sobre sometimiento del Proyecto a trámite de audiencia.

3.- El 1 de septiembre de 2015 la Dirección General de Pesca y Acuicultura acuerda la apertura del trámite de audiencia, relacionando las entidades a las que se le notificará dicho trámite.

4.- Mediante oficios de 1 de septiembre de 2015, la Dirección General de Pesca y Acuicultura remite el texto a observaciones y sugerencias de los siguientes órganos y entidades: Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía; Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos de España; Centro Tecnológico de la Acuicultura; Comisiones Obreras de Andalucía; Unión General de Trabajadores de Andalucía; Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores; Agencia Pública de Puertos de Andalucía; Autoridad Portuaria de Almería; Secretaría General para el Turismo; Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental; Parque Natural Marismas del Odiel; Parque Natural del Estrecho; Parque Nacional de Doñana; Parque Natural Cabo de Gata-Níjar; Parque Natural Bahía, Lagunas y Acanalados; Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico; Instituto



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Español de Oceanografía; Dirección General del Medio Natural y Espacios Protegidos; Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico; Capitanía Marítima de Motril; Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura; Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento; Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa; Espacio natural de Doñana; Capitanía Marítima de Sevilla; Capitanía Marítima de Málaga; Capitanía Marítima de Huelva; Capitanía Marítima de Cádiz; Capitanía Marítima de Almería; Capitanía Marítima de Algeciras; Autoridad Portuaria de Motril; Autoridad Portuaria de Málaga; Autoridad Portuaria de Huelva; Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz; Autoridad Portuaria de la Bahía de Algeciras; Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía e Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.



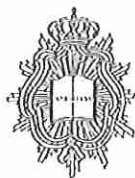
En este trámite consta la formulación de observaciones con la siguiente procedencia: Asociación de Empresas de Acuicultura Marina de Andalucía (25 de septiembre de 2015); Asociación Empresarial de Productores de Cultivos Marinos de España (28 de septiembre de 2015); Centro Tecnológico de la Acuicultura (1 de octubre de 2015); Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (23 de septiembre de 2015 y 2 de junio de 2016); Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera (11 y 25 de septiembre de 2015); Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (27 de octubre de 2015); Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería (8 de octubre de 2015); Autoridad Portuaria de Motril (28 de septiembre de 2015); Capitanía Marítima de Algeciras (25 de septiembre de 2015); Capitanía Marítima de Cádiz (11 de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

septiembre de 2015); Capitanía Marítima de Huelva (6 de octubre de 2015); Agencia Pública Puertos de Andalucía (13 de octubre de 2015); Consejería de Turismo y Deporte (19 de noviembre de 2015); Dirección General de Bienes Culturales y Museos de la Consejería de Cultura (14 de octubre de 2015); Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos (sin fechar); Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento (9 de octubre de 2015); Dirección General de prevención y Calidad Ambiental (24 de septiembre de 2015); Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (6 de noviembre de 2015); Subdirección General de Patrimonio del Ministerio de Defensa (9 de octubre de 2015); Parque Natural Marismas del Odiel (28 de septiembre de 2015); Parque Natural Bahía de Cádiz, Parque Natural la Breña y Marismas del Barbate y Reservas Naturales de las Lagunas de Cádiz (25 de septiembre de 2015); Delegación Territorial de Agricultura y Medio Ambiente en Huelva (10 de febrero de 2015); Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en Cádiz (21 de septiembre de 2015); Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en Málaga (21 de octubre de 2015); Servicio de Comercialización y Transformación Pesquera y Acuícola (18 de septiembre de 2015); Servicio de Inspección Pesquera y Acuícola (21 de septiembre de 2015) y Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (18 de septiembre de 2015).

Asimismo, notifican que no formulan observaciones: Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores (4 de mayo de 2016); Instituto Español de Oceanografía del Ministerio de Economía y Competitividad (9 de mayo de 2016) y Delegación Provincial en



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Almería de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (11 de septiembre de 2015).

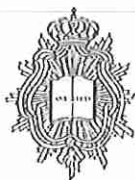
5.- El 15 de septiembre de 2015 la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería formula observaciones al informe de evaluación de impacto de género. Asimismo, ha emitido su informe el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (1 de junio de 2016).

6.- El 18 de septiembre de 2015 emite su preceptivo informe la Dirección General de Planificación y Evaluación y el 21 de septiembre la Dirección General de Presupuestos, ambas de la Consejería de Hacienda y Administración.

7.- El 19 de abril de 2016 la Dirección General de Pesca y Acuicultura emite informes en los que se valoran las observaciones presentadas, redactando a continuación, el segundo borrador del Proyecto de Decreto, fechado a 16 de junio de 2016, en el que se recogen las observaciones aceptadas.

8.- El 20 de junio de 2016, la Dirección General de Pesca y Acuicultura emite informe complementario valorando las observaciones del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía y del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

9.- El 8 de julio de 2016 el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, emite su preceptivo informe, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Informe que es valorado con fecha 14 de julio de 2016, re-dactando con las observaciones aceptadas el tercer borrador del Proyecto de Decreto.

10.- El 23 de septiembre de 2016 la Dirección General de producción Agrícola y Ganadera emite informe sobre registro de explotaciones ganaderas para la unidad productiva de acuicultura.

11.- Remitido el expediente a informe del Gabinete Jurídico, éste lo emite con fecha 25 de enero de 2017, formulando diversas consideraciones al texto, informe SSPI00073/16.

12.- El 16 de febrero de 2017 el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno informa el texto, al cual formula diversas observaciones.

13.- El texto fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, en su sesión de 17 de febrero de 2017, en la que, tras realizar observaciones al texto, se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

14.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen de este Órgano Consultivo consta de preámbulo, treinta y tres artículos (distribuidos en diez capítulos), cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y tres anexos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

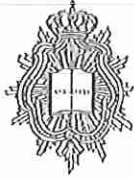
I

La Excm. Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural solicita dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía.

Dado el contenido del Decreto y que el mismo supone el desarrollo parcial de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, basta con remitirse en cuanto al fundamento competencial a lo explicitado por este Consejo en el dictamen 36/2001, emitido en relación con el anteproyecto origen de la referida Ley, y en el dictamen 480/2010, que tenía ya en consideración el Estatuto de 2007 y que versaba sobre el Proyecto de Decreto que finalmente culminó en el Decreto 387/2010, que precisamente ahora se modifica.



Como se decía en ese dictamen, el fundamento competencial reside en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual *"corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, almadraza y pesca con artes menores, el buceo profesional y la formación y las titulaciones en actividades de recreo"*.

Junto a ello debe tenerse en cuenta que el artículo 56.6 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de ordenación



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del litoral, dentro de la que se incluye "la gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones y, en todo caso, las concesiones de obras fijas en el mar, respetando las excepciones que puedan establecerse por motivos medioambientales en las aguas costeras interiores y de transición", así como "la regulación y la gestión del régimen económico-financiero del dominio público marítimo-terrestre en los términos previstos por la legislación general".



Debe reiterarse que la competencia sobre acuicultura no presenta excepciones o límites recogidos expresamente en el artículo 149.1 de la Constitución al asignar competencias exclusivas al Estado, sin que se encuentre circunscrita en su ejercicio a las aguas interiores, como sí ocurre con la relativa a la pesca, la cual se ha mantenido como género, convirtiéndose en una especie singular la acuicultura (como sucede con el marisqueo), por determinación de los artículos 148.1.11^a del Texto constitucional y 48.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En relación con estas dos últimas competencias la Comunidad Autónoma está, sin embargo, sometida al necesario respeto de las competencias que sobre el mismo ámbito físico, fuera de las aguas interiores, ostente el Estado en virtud de alguno o algunos de los títulos enumerados en el artículo 149.1 de la Constitución. En este sentido, la Comunidad Autónoma puede quedar sujeta por posibles determinaciones estatales relativas a la ordenación del sector pesquero, con un alcance similar al



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que resulta de las competencias estatales sobre pesca marítima y ordenación del sector pesquero.

En definitiva, el Proyecto de Decreto está amparado por las competencias con que cuenta la Comunidad Autónoma en la materia.

Junto a ello, y por lo que se refiere a la inmediata referencia legislativa a tener en cuenta, junto con la normativa estatal sectorial (Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y Reglamento General de Costas aprobado por Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre) y otras disposiciones que pueden incidir en la materia, pero que no aparecen directamente concernidas en la regulación del proyecto, debe estarse a la citada Ley andaluza de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

Por otro lado, en un plano totalmente distinto, debe dejarse constancia de la competencia del Consejo de Gobierno, en ejercicio de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía), para dictar el Decreto cuyo proyecto se somete a consulta.

II

La tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto está regida, fundamentalmente, por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

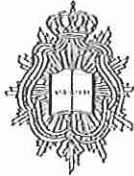


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Aunque por razones temporales no resulte de aplicación al procedimiento ahora examinado, hay que hacer notar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitulado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015], que sí han de ser tenidos en consideración.

El examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento seguido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se ajusta, en términos generales, a las prescripciones legales y reglamentarias para la elaboración de las disposiciones reglamentarias.

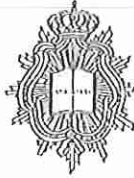
En efecto, el procedimiento se inicia por acuerdo de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, al que presta su conformidad la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une una propuesta del Proyecto de Decreto, memoria justificativa sobre la necesidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

incidencia económica-financiera, en el que se expresa el gasto que se producirá.

Se ha incorporado al expediente informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (25 de enero de 2017), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. También constan los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (8 de julio de 2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos (21 de septiembre de 2015), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (18 de septiembre de 2015), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Test y Memoria de evaluación de la competencia (1 de septiembre de 2015), en el que se manifiesta que la norma sí produce cambios en el grado de afectación a la competencia en comparación con el nivel existente bajo la anterior regulación, concurriendo algunos de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; y el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (15 de octubre de 2014), emitido en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



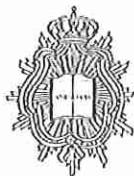
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. Consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería ha formulado diversas observación al citado informe con fecha 15 de septiembre de 2015.

También consta que se ha emitido con fecha 11 de agosto de 2015 la memoria de evaluación del nivel de afección de la norma a los menores de edad, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 105/2005, de 19 de abril, que lo regula, y en la que se pone de manifiesto que la aprobación de la norma no tendrá repercusión sobre los derechos de la infancia.

Consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Por su parte, el Secretariado del Consejo de Gobierno, emitió su informe con fecha 16 de febrero de 2017, antes de que el texto se remitiera a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su estudio.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, según ha podido consultar este Consejo, la Consejería consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse pro futuro que el Centro Directivo responsable de la tramitación debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Consejo Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, (17 de febrero de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación de la norma hayan sido examinadas y valoradas por la Dirección General encargada de la elaboración de la norma, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados y cumpliéndose la previsión que a este respecto se contiene en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III

En cuanto al examen de fondo del Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes observaciones:

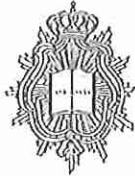
1.- **Observación general de redacción.** Debe realizarse una última revisión del texto. Así, y a título de mero ejemplo:

- La denominación de las leyes debe homogeneizarse de modo que si en el apartado 5 del artículo 9 se emplean solo minúsculas para el título de la Ley 41/2010 lo mismo debería hacerse, o viceversa, con el título de la Ley 22/1988 en el apartado siguiente.

- En el artículo 30.2, párrafo segundo, debería utilizarse el singular "solicite" en vez del plural "soliciten", y la palabra "asimismo" es innecesaria.

- En el artículo 17.1 debería suprimirse la coma tras "las mismas"; en el artículo 19.1 debería eliminarse la coma tras "competente"; en el artículo 21.3, párrafo segundo, debería situarse una coma tras "al menos"; en el artículo 30.3 se debería situar una coma tras "al menos", y en el apartado 4 de ese precepto se debe eliminar la utilizada tras "funciones" y colocar una después de "presidencia" y de "miembros".

2.- **Artículo 5.1 y 2.** Para evitar confusiones sobre quién instruye y quién resuelve, debe utilizarse la expresión "procedimiento de autorización de cultivos marinos y de otorgamiento del título habilitante" en vez de "procedimiento de autoriza-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ción de cultivos marinos y para otorgar el título habilitante".

3.- Artículo 13.3. Sobre este precepto pueden formularse dos observaciones:

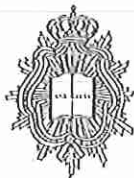
- La primera tiene que ver con su **párrafo primero**, conforme al cual *"el plazo máximo establecido para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos al órgano de la misma o distinta Administración"*.

La expresión *"al órgano"* presupone que se trata de un órgano concreto y conocido, lo que no forma parte del sentido normativo del precepto. Por ello, o se alude a *"un órgano de la misma o distinta Administración"* o simplemente se elimina la referencia a la Administración a la que pertenezca el órgano por ser irrelevante a los efectos de la regulación.

En consecuencia, ese párrafo debería modificarse.

- La segunda concierne al **párrafo segundo** del precepto comentado, cuando dispone que *"en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud de autorización de cultivos marinos"*.

Es claro que la proposición normativa está incompleta, por lo que se debe terminar de formar. Por tanto, el párrafo debe completarse.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

4.- Artículo 13.5. Dispone este precepto que *"una vez otorgada dicha autorización de cultivos marinos y el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre necesario, se remitirá para su conocimiento, una copia de la misma a la Administración General del Estado..."*

En el precepto resulta innecesaria la expresión *"para su conocimiento"*, pues presupone una determinación de las competencias estatales y en todo caso no añade nada al sentido normativo del precepto, por lo que debe suprimirse.

5.- Artículo 14. El precepto dispone que el objeto del Registro Oficial de Establecimientos y Empresas dedicadas a los cultivos marinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es, por un lado, *"la inscripción de las autorizaciones de cultivos marinos"* (letra a) y, por otro, *"servir de instrumento para la elaboración de directrices, planes y estadísticas relacionadas con la actividad acuícola"* (letra b). Si se comparan uno y otro se puede apreciar que su naturaleza es sustancialmente distinta, de modo que en el último caso más bien estamos ante una finalidad, más que un objeto.

Por ello, la rúbrica del precepto podría titularse *"adscripción, objeto y finalidad"*, contemplando en un apartado 1 la adscripción y el objeto y en el apartado 2 la finalidad, lo que supone la reestructuración del precepto.

6.- Artículo 16. El artículo 16 en cuestión dispone que *"la inscripción en el Registro se efectuará de oficio por la Dirección General competente en materia de acuicultura marina,*



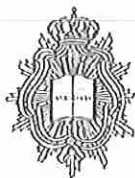
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

una vez obtenida la autorización de cultivos marinos y el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo terrestre o portuario en su caso, así como cualquier modificación relacionada con la citada autorización".

Dado que en ningún lugar el precepto alude al interesado sino que el único sujeto es la Dirección General competente en materia de acuicultura marina, debería utilizarse la expresión "una vez otorgada la autorización" y no "una vez obtenida la autorización", pues la referida Dirección General no obtiene la misma y sí el interesado.

7.- Artículo 17.2. El precepto establece lo siguiente: "Cuando se constaten deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos, éstas serán notificadas por parte de la Delegación Territorial o Provincial a la persona titular, quien deberá acreditar la subsanación de éstas, dentro del plazo establecido en la notificación, mediante certificación como requisito necesario para el inicio del proyecto".

Como es sabido, una de las reglas básicas de la técnica normativa consiste en la redacción de los preceptos de la forma más clara, precisa y sencilla posible con el fin de facilitar su conocimiento y aplicación. Pues bien, el artículo presenta una redacción innecesariamente compleja y podría mejorarse simplificándolo de forma similar a la siguiente: "Cuando se constaten deficiencias en el cumplimiento de los condicionantes impuestos, éstas serán notificadas por parte de la Delegación Territorial o Provincial a la persona titular, quien mediante certificación deberá acreditar su subsanación dentro



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del plazo concedido al efecto, como requisito necesario para el inicio del proyecto".

8.- Artículo 18.2. El precepto dispone que "si la persona concesionaria, antes de terminar las obras de las instalaciones, renunciara total o parcialmente a la ocupación, perderá la fianza constituida al amparo del artículo 186 del Reglamento General de Costas, a menos que demostrara que la renuncia fue motivada por la denegación, por parte de otros organismos oficiales de las licencias, permisos u otras autorizaciones necesarias".

Es claro que la prueba de tal denegación corresponde al interesado y, por otro lado, también lo es que las licencias, permisos y autorizaciones se otorgan por "organismos oficiales", por lo que ambas alusiones resultan en rigor innecesarias.

Al igual que sucede en el caso anterior, su redacción podría simplificarse en forma similar a la siguiente: "si la persona concesionaria, antes de terminar las obras de las instalaciones, renunciara total o parcialmente a la ocupación, perderá la fianza constituida al amparo del artículo 186 del Reglamento General de Costas, a menos que la renuncia fuese motivada por la denegación de licencias, permisos u otras autorizaciones necesarias".

9.- Artículo 20.5. Este precepto establece lo siguiente: "Cuando se produzcan modificaciones que no impliquen cambios sustanciales en la resolución de la autorización de cultivos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

marinos, la persona titular de dicha autorización tendrá la obligación de informar al órgano competente en materia de acuicultura marina, remitiendo la documentación técnica que refleje la modificación proyectada con una antelación mínima de un mes al inicio de la actuación a la Delegación Territorial o Provincial correspondiente".

El inciso inicial ofrece la impresión de que la modificación se produce sin más y que una vez producida se informa de ella por la persona titular de la autorización, pero lo que expresa el precepto con posterioridad contradice tal impresión, pues habla de "modificación proyectada" y de la información como requisito previo al inicio de la actuación.

Expresado de otra forma, la redacción es deficiente y debe sustituirse por alguna similar a la siguiente: "cuando se pretendan modificaciones que no impliquen cambios sustanciales en la resolución de la autorización de cultivos marinos, la persona titular de dicha autorización tendrá la obligación de informar de ello al órgano competente en materia de acuicultura marina, remitiendo la documentación técnica que refleje la modificación proyectada a la Delegación Territorial o Provincial correspondiente con una antelación mínima de un mes al inicio de la actuación".

10.- Artículo 21.1. Este precepto merece diversos comentarios que aconsejan en todo caso la modificación de su redacción.

En primer lugar, en la letra b) la expresión "que deje constancia fidedigna" resulta superflua pues si el documento

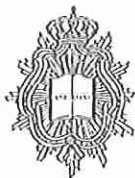


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

acredita la representación es obvio que ha de serlo de manera fidedigna. Además, el precepto no contempla al empresario persona física que intervenga por sí mismo; de ahí que el apartado debe incluir la expresión "en su caso".

En segundo lugar, en la letra c), si se da el caso que se acaba de contemplar, es claro que no existe representante, por lo que debe incluirse la expresión "en su caso". Además, si el empresario es persona física y quiere intervenir a través de representante, éste no sería legal sino voluntario, de modo que debe eliminarse la expresión "legal", pues el genérico "representante" comprende al voluntario y al legal.

El contenido de la letra d), además, es claramente deficiente desde el principio por su incorrección jurídica ("hacia la que se realiza el cambio de titularidad") hasta el fin por su estilo explicativo impropio de una disposición normativa ("las personas físicas al no tener objeto social") y por su ambigüedad ("documento relativo al Impuesto de Actividades Económicas o documento similar") y eso solo a título de ejemplo. El mismo es del siguiente tenor: "Documentación acreditativa a la persona física o jurídica hacia la que se realiza el cambio de titularidad. Escrituras de constitución o de modificación de estatutos debidamente inscritas en el Registro Mercantil (debe aparecer como objeto social la acuicultura), acuerdos sociales donde se apruebe la petición y se acepten los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de los títulos de la ocupación y autorización de cultivo cedidos (originales o fotocopias compulsadas), (las personas físicas



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

al no tener objeto social, presentará documento relativo al Impuesto de Actividades Económicas o documento similar)".

En consecuencia, debe precisarse qué documento o documentos del Impuesto de Actividades Económicas (si el de alta o el de pago del mismo o a cuál o cuales se refiere) y en su caso qué documentos son similares a tales efectos. Sin perjuicio de tal precisión, el contenido de esa letra d) debe redactarse de forma similar a la siguiente: *"Documentación acreditativa a la persona física o jurídica adquirente, consistente: si se trata de una persona jurídica, en la escritura de constitución o de modificación de estatutos debidamente inscrita en el Registro Mercantil en la que figure como objeto social la acuicultura, así como acuerdos sociales donde se apruebe la petición y se acepten los derechos y obligaciones derivados de la titularidad de los títulos de la ocupación y autorización de cultivo cedidos; si se trata de una persona física, ..."*

11.- Artículo 21.3. Este artículo establece que *"también se considera modificación sustancial de la autorización cuando se produzca cualquier cambio en la titularidad de las acciones o participaciones que suponga sustitución de los socios o accionistas que lo fueren al tiempo del otorgamiento de la ocupación, en porcentaje igual o superior al 50% del capital social"*.

El precepto está mal redactado (*"se considera... cuando se produzca"*); debería expresar lo siguiente o algo similar: *"también se considera modificación sustancial de la autorización cualquier cambio de titularidad de las acciones o parti-*



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ocupaciones que suponga sustitución de los socios o accionistas que lo fueren al tiempo del otorgamiento de la ocupación, en porcentaje igual o superior al 50% del capital".

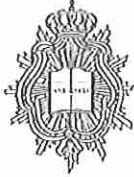
12.- Artículo 23.1. Este precepto dispone que la solicitud de prórroga de la autorización deberá ser presentada en el periodo comprendido entre el año y los seis anteriores a la fecha de extinción del plazo inicial. Teniendo en cuenta que "la vigencia máxima de las autorizaciones" será de "diez años prorrogables", según el artículo 52.1 de la Ley 1/2002, citada, es a todas luces excesivo que seis años antes de su extinción se pueda solicitar su prórroga.

En consecuencia, debe replantearse el plazo referido.

13.- Artículo 24.2, letra c). En el contenido de esa letra se dispone que "el abandono de la ocupación o autorización, entendiéndose como tal, el cese de la actividad cuando un establecimiento de acuicultura se halle en inactividad productiva por un período...".

Por la razón que se ha referido ya, se podría simplificar la redacción en aras de la claridad expositiva explicitando: "el abandono de la ocupación o autorización por el cese de la actividad productiva durante...".

14.- Artículo 24.2, letra d). Este precepto establece como causa de extinción de la autorización "el vencimiento del plazo de puesta en explotación y de las prórrogas que, a tal fin, se pudieran otorgar, con o sin sanción".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

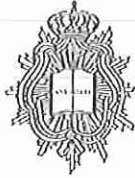
El inciso "con o sin sanción" debe suprimirse pues, para empezar, se desconoce a qué se refiere y en segundo lugar porque, por lo que la expresión misma revela, carece de virtualidad.

15.- Capítulo VIII y siguientes. No existe ningún capítulo VII, por lo que deben reenumerarse todos los siguientes al capítulo VI, empezando por el capítulo VIII.

16.- Artículo 25.1. Este precepto, el primero del que debe ser capítulo VII y no VIII como se ha expresado, dispone lo siguiente:

"A los efectos del presente Decreto se entiende por diversificación acuícola la inclusión de una actividad complementaria en los establecimientos acuícolas, orientada al aprovechamiento de los recursos ambientales presentes o asociados a dichas instalaciones, además de constituir un modelo de compatibilidad y de pluralizar la actividad económica del sector acuícola, así como de la promoción de sus productos".

La redacción es confusa pues, por un lado, literalmente no alude a la explotación acuícola sino solo a los establecimientos acuícolas, lo que puede plantear la duda de si solo con tal actividad puede ser válido conforme al Decreto el funcionamiento de un establecimiento acuícola, y por otro, la expresión "un modelo de compatibilidad y de pluralizar".



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

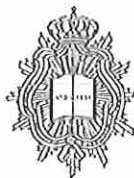
Por ello, debe modificarse la redacción en forma similar a la siguiente:

"A los efectos del presente Decreto se entiende por diversificación acuícola la realización junto a la explotación acuícola de una actividad complementaria orientada al aprovechamiento de los recursos ambientales presentes o asociados a tal explotación, además de constituir un modelo de compatibilidad y de pluralizar la actividad económica del sector acuícola, así como de la promoción de sus productos".



17.- **Artículo 30.1.** Este precepto dispone que "el Comité funcionará en pleno, que se reunirá en sesión ordinaria con periodicidad semestral, a propuesta de la presidencia". Además, el apartado 2 establece, por un lado, que "la Presidencia acordará la convocatoria y fijará el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, formuladas con la suficiente antelación" (párrafo primero), y por otro, que "la persona que ostente la presidencia podrá convocar sesiones extraordinarias siempre que lo requiera el ejercicio de las funciones del Comité, o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros, para tratar asuntos previamente determinados" (párrafo segundo).

Debe suprimirse el inciso final del apartado 1 "a propuesta de la presidencia", dado que, primero, el precepto está fijando una reunión periódica del Comité que no parece que pueda supeditarse a la propuesta de la presidencia, algo que sí sucede con las sesiones extraordinarias, y segundo, que el apartado 2 ya establece que "la presidencia acordará la convocato-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

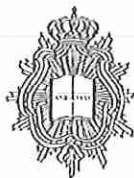
ria" de la sesión ordinaria por lo que si es que se refiere a tal convocatoria la previsión es innecesaria.

18.- Artículo 31.1. Este precepto alude a las "sesiones puntuales" del Comité, pero tales sesiones no existen, sino que solo existen las sesiones ordinarias y extraordinarias. Por tanto, debe suprimirse la referencia o si se refiere a las extraordinarias ha de aludirse a ellas explícitamente, con el fin de evitar confusiones.

19.- Disposición adicional segunda. Esa disposición lleva por rúbrica "reserva de dominio", pero explicita lo siguiente: "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Decreto, relativo a la realización de actividades complementarias, queda prohibida la realización de actividades extractivas en las instalaciones acuícolas marinas, el ejercicio de la pesca marítima y el marisqueo, incluido el calamento de artes fijos, en el interior de las concesiones marítimas otorgadas para la acuicultura marina".

Para empezar, el precepto no realiza ninguna reserva de dominio. Además, si se trata de dominio público no es posible establecer la misma y si es privado no tiene ningún sentido. En el expediente tramitado (página 440 del expediente) se afirma sin más que esa prohibición es "reserva del dominio", pero no lo es en modo alguno. Por tanto, debe modificarse la rúbrica del precepto.

Por otro lado, la dicotomía entre "instalaciones acuícolas marinas" y "concesiones marinas" junto a la utilización



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que se hace en la redacción del precepto de los signos de puntuación, induce a confusión y a una redacción abigarrada. Ésta debe modificarse para señalar claramente qué se prohíbe al margen de las actividades complementarias y, si es que la distinción entre instalaciones acuícolas y espacio de la concesión tiene alguna virtualidad, debe plasmarse con claridad, pues en otro caso bastaría con aludir a uno de esos espacios.

20.- **Disposición final primera.** Dado que la palabra "procediesen" presupone una conexión necesaria e inmediata entre "las mejoras técnicas o documentales" y las modificaciones de los anexos, sin posibilidad de apreciación alguna, resulta más correcta la utilización de la palabra "respondiesen" u otra similar.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (FJ I).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable (FJ II).

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

A. Debe modificarse el siguiente precepto, dado que en su redacción actual resultan inconsistente con el principio de seguridad jurídica: Artículo 24.2.d) (*Observación III.14*).

B. Por las razones que se indican, deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a las disposiciones siguientes:

(1) Artículo 5.1 y 2 (*Observación III.2*). (2) Artículo 13.3, párrafo segundo (*Observación III.3*). (3) Artículo 13.5 (*Observación III.4*). (4) Artículo 20.5 (*Observación III.9*). (5) Artículo 21.1 (*Observación III.10*). (6) Artículo 23.1 (*Observación III.12*). (7) Capítulo VIII y siguientes (*Observación III.15*). (8) Artículo 25.1 (*Observación III.16*). (9) Artículo 30.1 (*Observación III.17*). (10) Artículo 31.1 (*Observación III.18*). (11) Disposición adicional segunda (*Observación III.19*).

C. Por las razones expuestas en cada una de ellas se hacen, además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Observación general de redacción (*Observación III.1*). (2) Artículo 13.3 párrafo primero (*Observación III.3*). (3) Artículo 14 (*Observación III.5*). (4) Artículo 16 (*Observación III.6*). (5) Artículo 17.2 (*Observación III.7*). (5) Artículo 18.2 (*Observación III.8*). (6) Artículo 21.3 (*Observación III.11*). (7) Artículo 24.2.c) (*Observación III.13*). (8) Disposición final primera (*Observación III.20*).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a cuatro de abril de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE LA SECRETARÍA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bués Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO
RURAL. -- SEVILLA